Para Besler



REGLAMENTO, Y ORDENANZA, QUE DEBEN OBSERVAR LOS MINISTROS, Y EMPLEADOS EN LOS HOSPITALES, QUE ESTAN ESTABLECIDOS, Y QUE SE ESTABLECIEREN EN LAS PLAZAS: Y ASSIMISMO EN LOS QUE SE OFRECIERE FORMAR PARA EL EXERCITO, CUYO METHODO, Y REGIMEN

manda ſu Mageſtad ſe practique con la mayor obſervancia, para el mejor deſempeño de ſu Real Servicio.

PRIMER TRATADO, REGULARIDAD, Y SERVICIO de un Hoſpital de Plaza

OBLIGACION DEL CONTRALOR.

I.



EBE el Contralòr tener un Libro de Regiſtro perteneciente à cada Regimiento, y Batallon, para ir notando en èl, Compañia por Compañia, todos los enfermos, y heridos, que de aquel Cuerpo entraſſen à curarſe en el Hoſpital, eſpecificando con toda diſtincion, y claridad ſus nombres, ſi es Oficial, Sargento, Cabo, Tambòr, Trompeta, ò Soldado: el dia que entrò, y el en que ſaltò, ò muriò, para venir en conocimiento de las eſtancias, que cada enfermo causò, y poder formar al fin del mes una Relacion con las miſmas circunſtancias, que comprehenda el total de cada Regimiento, ò Batallon, para preſentarla en la Contaduria, y Teſorerìa General, à quienes correſponda por los fines que convengan, ſegun ſe le preveniere por el Comiſſario Ordenador, ò de Guerra, à cuyo cargo eſtè la Inſpeccion del miſmo Hoſpital.

II.

Al amanecer acudirà preciſamente al Hoſpital, para vèr ſi eſtàn las Quadras con el aſsèo, y limpieza que correſponde, y para aſſiſtir al tiempo en que los Medicos, y Cirujanos hagan las viſitas, dando à los Soldados,

dos, que despidan las altas de sus salidas, para que en su registro no aya mas enfermos, que los que efectivamente existan en el Hospital despues de la visita: con cuyo conocimiento passarà à la cocina à reconocer si la carne, y aves de las raciones, medias raciones, y dietas, que se ponen en las marmitas, corresponden al numero de enfermos, que le constan, interviniendo en la separacion de las que pertenecen à las clases de alimentos, que se ayan recetado, y si las porciones, y cantidades son las mismas que declara el reglamento de alimentos, ù obligacion del Assentista.

III.

Assimismo passarà a la despensa a reconocer si el pan està bien cocido, es de buena calidad, y tiene el peso que señala el reglamento: si el vino, y todos los demàs viveres son dignos de poderse subministrar a los enfermos, prohibiendo absolutamente, que dentro de la despensa aya generos, que no sean de aprobable calidad, para evitar que por descuido, ò malicia se dèn a los enfermos los que no son muy a proposito: de suerte, que qualquiera porcion de carne, pan, vino, y demas generos, que comprehenda puedan ser nocivos al enfermo, por razon de no ser de buena calidad, deberà inmediatamente disponer que se saquen, y extraygan de la despensa, reprehendiendo al que fuere culpado en este caso, por las malas consequencias que pueden resultar; y dar parte al Comissario de Guerra, para que en inteligencia de ello, providencie lo que juzgare mas conveniente.

IV.

A la hora que ſe dà de comer à los enfermos, aſſiſtirà con ſuma vigilancia, para examinar ſi los caldos ſon buenos, la Carne eſtà bien cocida, y el Pan, Vino, y demàs viveres ſon de la miſma calidad, que llegò à reconocer; y en caſo que experimente novedad en algun genero, no permitirà que ſe ſubminiſtre à los enfermos, y examinarà eſte defecto, para remediarlo en la mejor forma: y ſi no pudiere por sì, aviſarà al Comiſſario de Guerra, para que diſponga lo que mas convenga, y deſtine al culpado la pena que mereciere ſu delito.

V.

Tambien vigilarà que à los enfermos ſe aſſiſta con la claſe de Raciones, que ſe les huviere recetado, y ſi ſe les dieron las medicinas, y demàs remedios diſpueſtos por los Medicos, y Cirujanos, con particular cuidado de que los Enfermeros ſirvientes les aſſiſtan con promptitud, y caridad en eſtas occaſiones, para que no experimenten falta alguna.

VI.

A las dos de la tarde bolverà al Hoſpital para averiguar ſi ſe ofrece algo que corregir, y practicarà lo miſmo, que por la mañana, en quanto à reconocer la Cocina, vèr ſi en la Deſpenſa ay novedad, examinar la legalidad del peſo de las Raciones, que ſe deben diſponer para la cena, con las miſmas reglas, y circunſtancias que obſervò en la comida, para la mejor aſſiſtencia de los enfermos.

VII.

A las horas de la noche, que tuviere por conveniente, passarà al Hospital, para zelar la mayor quietud, y reposo de los enfermos, y si el Capellan, ò Capellanes, Practicantes, y Enfermeros, que estàn de guardia, cumplen con su obligacion, y si estàn promptos para qualquiera urgencia, que se pueda ofrecer à los heridos, ò enfermos.

VIII.

Respecto de ser practica en todos los Hospitales, que à los convalecientes, ù otra clase de enfermos, se subministre lo señalado por via de desayuno à las ocho de la mañana, y que generalmente à las once se dè à todos la comida, y entre seis, y siete de la tarde la cena; vigilarà que no se anticipen, ni retarden estas horas, para que en todas las Quadras, y à un mismo tiempo coman los enfermos que huviere, excepto aquellos que le conste ayan tenido el Medico, ò Cirujano por conveniente varìar las horas en que deben alimentarse, para que se les dè segun lo dispusieren.

IX.

Y porque de ordinario sucede que à los Comissarios de Guerra, que se hallan sirviendo en las Plazas, y parages donde estàn los Hospitales de la Inspeccion, que obtienen, se les promueve el destino para otras partes, y que algunas veces acontecen motivos, que obligan à que estèn fuera de las Plazas, recaen todas las facultades concedidas à la superioridad de este Ministro Inspectòr en el Contralòr, por ser el mas inmedia-

to,

to, à quien, como Fiſcàl de los Empleados, compete en ſemejantes caſos entero conocimiento para providenciar lo que juzgue conveniente en quanto ocurra; tendrà la oblicacion preciſa de dar parte al Intendente de la Provincia, ò Miniſtro principal de Hacienda à quien correſponda, à fin de practicar lo que por èl ſe le previniere.

X.

Siempre que en el Contralòr recayga la Inſpeccion del Hoſpital por falta de Comiſſario de Guerra, deberà expreſſar en las Relaciones de Eſtancias, que menſualmente forma, Certificaciones, que ſe dàn de los enfermos, que exiſten en èl, ù otra eſpecie de Inſtrumento, que ſea preciſo, yà eſtè diſpueſto por èl, ò con ſu intervencion, pues de qualquier ſuerte debiera poner ſu Viſto bueno el Comiſſario de Guerra: que no ſe practìca eſte requiſito, por no aver Miniſtro de eſta claſe en la Plaza; para que con eſta prevencion ſean vàlidos, y admiſsibles los Inſtrumentos, y no pueda Oficina alguna dexar de darles el correſpondiente paradero.

XI.

Ademàs de todo lo que ſe previene, y conſidera correſpondiente, y anexo al Contralòr por las obligaciones en que le conſtituye ſu empleo; debe tambien aſsiſter al Comiſſiario de Guerra en el reconocimiento, que de ſeis en ſeis meſes ha de acerſe de la Botica, para regiſtrar ſi las Medicinas, que en ella exiſtan, aſſi ſimples, como compueſtas, eſtàn capaces de poderſe uſar; y ſi

ſe halla proviſta de los Utenſilios que ſe neceſſitan, ſin que ſe omita, ni dilate eſta diligencia, por lo que conviene al ſervicio, y beneficio de los enfermos, en atencion à que aunque el Boticario mayor, en cumplimiento de ſu obligacion, procure, y vigile la mayor conſervacion, puede deteriorarlas el tiempo, por no averſe llegado à conſumir, ſin embargo del continuo, y crecido gaſto de ellas: y como es natural que à la ſazon de promoverſe el deſtino al Commiſſario de Guerra, que tenia la Inſpeccion, venga nuevamente à obtenerla otro, ſin noticia de ſi ſe reconociò, ò no la Botica, le darà parte el Contralòr, para que en el tiempo correſpondiente diſponga que ſe practique por el Medico, ò Medicos, y Cirujano mayor, quienes deſpues de aver viſto, y reconocido las medicinas, que aya, y examinando con exactitud las que no eſtuvieren en eſtado de conſumirſe, las ſeparen, y por inutiles las extraygan de la Botica; formaràn Relacion de aquellas que falten, y ſe neceſſiten, ſegun el Formulario, que huviere para recetar, à fin de que con eſta Relacion firmada por ellos, con intervencion del Contralòr, y Viſto bueno del Commiſſario de Guerra, pueda el Intendente dàr la providencia para ſu abaſtecimiento, ſea de quenta del Rey, ò de la obligacion de Aſſentiſtas.

XII.

Con las miſmas circunſtancias, y à el propio tiempo, concurrirà tambien à que ſe execute igual reconocimiento de las Caxas de Cirugia, que paren en poder del Cirujano mayor, para vèr ſi tienen

nen los Inſtrumentos que neceſſitan, y ſon preciſos para el exercicio de ſu Facultad, y ſi eſtàn tan bien acondicionados, como deben, para hacer las operaciones que ſe ofrezcan.

XIII.

Tambien celarà que las Camiſas, Sabanas, Colchones, Gergones, Traveſeros, ò Cabezales, y Gorros, ſean de la calidad de lienzos, y medidas, que eſtuviere eſtipulado, y ſi la demàs ropa es à propoſito para ſervicio de los enfermos, dando parte al Comiſſario de Guerra, para que de quatro en quatro meſes, ò quando le parezca conveniente, diſponga reconocer el Almacèn, para averiguar las cantidades, y eſtado en que ſe halle cada claſe de eſtos generos, à fin de que repreſentando al Intendente el defecto, ò falta, que encontrare, ſe pueda conſeguir la mejor providencia.

XIV.

En los miſmos terminos practicarà lo propio para venir en conocimiento de ſi el numero de Tablas, Bancos, y utenſilios de todas claſes, para ſervicio de los enfermos, es ſuficiente, y ſi tienen las medidas, y condiciones correſpondientes, para que no llegue à faltarles coſa alguna en ſu indiſpenſable aſſiſtencia.

XV.

Cada vez que el Medico, y Cirujano mayor de acuerdo le aviſen del tiempo en que tienen por conveniente poner algun numero de enfermos en el remedio mayor de Unciones, ò Pana-

cèa, tomarà exacta relacion de los que ſean, para llevar con claridad, y diſtincion la quenta, y razon de los que entraron, murieron, ò ſalieron totalmente curados, por los fines, para que pueda convenir la certidumbre de eſta noticia; y harà que ſe diſponga la Quadra, que ſea mas à propoſito, ſi no la huviere ſeñalada en el Hoſpital, con las camas, Ropas, y Utenſilios, que ſean meneſter, deſtinando los Empleados, y ſirvientes, que para el caſo ſe neceſſiten, con todo lo demàs que fuere preciſo, vigilando ſi ſe les aſſiſte con la eſpecie de alimentos que ſe les huviere conſiderado, y conduzca à la mejor aſſiſtencia de ellos, para aſſegurar el mayor acierto.

XVI.

Aſſimiſmo celarà ſi los Empleados, y ſirvientes de todas claſes correſponden al numero de enfermos, que huviere, ſegun los que para curacion, aſſiſtencia, y ſervicio de ellos ſe eſtipulare por los Aſſentiſtas, ò deſtinare el Miniſtro à quien correſponda eſte conocimiento; al qual darà parte de los Medicos, Cirujanos, Cappellanes, Practicantes, Enfermeros, y otra claſe de Empleados, que falten, para que los mande reemplazar, o poner de quenta de la Real Hacienda los que ſe conſideren preciſos para la regularidad del ſervicio, y que la aſſiſtencia de ellos ceda en mayor alivio de los enfermos, y heridos.

XVII.

Es proprio, y correſpondiente de ſu empleo, celar, y vigilar quanto ſea poſſible el que cada

uno

uno de los Empleados cumpla exactamente con la obligacion, que le pertenece, teniendo particular cuidado en la mejor policia, y disciplina de ellos, conteniendo, y corrigiendo al que cometiere alguna falta, para evitar todo genero de desorden: y en caso de que por ser grave el assumpto no pudiere executarlo por sì, darà parte al Comissario de Guerra, para que aplique el remedio que mas convenga à la mayor union de los Empleados, y intelicencia, y segura practica en la observancia del Real Servicio.

XVIII.

Cuidarà de que en todas las Quadras estèn numeradas las Camas, y los enfermos en el numero que se les destine, para assegurar la regularidad en las visitas, y distribuciones.

XIX.

Darà las Altas firmadas de su mano à todos los enfermos, y heridos, que por disposicion del Medico, y Cirujano debieren salir del Hospital, cuidando de notarlas en los assientos de sus entradas, y de que convengan con ellos, como de que ninguno salga sin ella, ni se detenga por su falta.

XX.

Todo enfermo, y herido, à excepcion de los Oficiales debe al ponerse en la Cama dexar todas las prendas de Vestuario, y Armamento con que fuere al Hospital, y juntas las de cada uno, con una Cedula que declare su nombre, Compañia, y Regimiento, se deben conservar à cargo del

Guar-

Guarda-Almacèn, ò Guarda-Ropa, para entregarlas al que debiere ſalir; ò al Capitan, o Cuerpo del que muriere; de lo que debe cuidar el Contralòr, como de que por ningun caſo aya en las Camas, ni en el las Quadras ropa de Municion, ni Arma alguna.

XXI.

No permitterà que en el Hoſpital ſe conſuman ningunos deſpojos de las reſes con que ſe preveyere.

XXII.

Y ſerà de ſu preciſa obligacion, ademàs de lo que aqui ſe advierte, quanto ſe le encarga en la Inſtruccion para el Directòr, que forma el tercer Tratado de eſte Reglamento.

COMISSARIO DE ENTRADAS.

XXIII.

A las horas regulares, en que ſe acoſtumbra admitir los enfermos, que ſe curan en el Hoſpital, debe aſſiſtir en el quarto, que inmediato à la puerta de èl ſe le debe diſponer, para ſentar en un Libro general todos los enfermos, y heridos, que entraren, dia por dia, explicando con la mejor claridad los Regimientos, Battallones, y Compañias, con diſtincion de ſus nombres, y claſes, para que no ſe ofrezca duda alguna.

XXIV.

A la tarde formerà una expreſſiva Relacion de todos, los Oficiales, Sargentos, Trompetas, Tambores, y Soldados, que aquel dia entraron; y acom-

y acompañada de las baxas con que fueron recibidos, la entregarà al Contralòr, para que en ſu regiſtro forme los aſſientos que correſponden, y como ſuele ſuceder que de noche entre algun herido, ò enfermo, cuyo repentino accidente, aunque fuera hora regular, no permitiria la formacion de ſu baxa; (ſin cuya preciſa circunſtancia ſolo ſe pueden admitir los de eſta claſe) tendrà particular cuidado, para notarlo en ſu Libro General, y comprehenderle en la Relacion del dia ſiguiente, con la prevencion que correſponda, para que el Contralòr le conſidere la entrada, ſegun le parteneciere.

XXV.

En la expreſſada Relacion, que diariamente ha de hacer, prevendrà al margen el enfermo que entrò con baxa, ò ſin ella, para mejor inteligencia del Contralòr, à quien preciſamente debe aſſiſtir en la formacion de Relaciones de eſtancias, Certificaciones que ſe ofrezcan, ù otros Inſtrumentos, y en todo lo demàs, que le mandare conducente al Real Servicio, para obviar dudas, y confuſiones en las entradas; porque ſerà reſponſable de qualquier deſcuido, ò falta, que cometiere en eſte particular.

CAPELLANES.

XXVI.

Es uno de los mas principales cargos de los Capellanes confeſſar, y adminiſtrar los Santos Sacramentos à los enfermos, y heridos en qualquiera hora del dia, ù de la noche, que lo neceſſiten,

ce-

celando, como primitivo assumpto de su instituto, quanto sea possible, que ninguno por descuido dexe de practicar esta diligencia: y con igual aplicacion ayudaràn à bien morir à los que estèn en tan deplorable estado.

XXVII.

Al amanecer deben hallarse en la Quadra, ò Quadras donde se reciben los enfermos, à fin de que ninguno de los que occurrieren tome cama, sin que primero se aya confessado, amonestando caritativamente al que para no executarlo por entonces pretexte no estàr dispuesto: de suerte, que si despues que aya passado algun tiempo, el enfermo se negare, lo prevendràn al Medico, para que expresse al paciente làs circunstancias de su enfermedad, segun se fuere agravando, à fin de que el terror de la muerte, que proxima le amenaza, pueda obligarle à la mas christiana disposicion; pero siempre que entrare algun enfermo de accidente tan grave, que le prive el habla, le auxiliaràn, y exortaràn en la mejor forma que pudieren, hasta que se ponga capàz de confessarse, ò espire.

XXVIII.

Despues que el Medico, y Cirujano mayor ayan acabado de hacer la visita, y curacion, diràn la Missa en la Capilla del Hospital, para que commodamente puedan oìrla todos los Empleados, y assimismo gocen de este beneficio Espiritual los enfermos que pudieren, sin que por pretexto alguno dexen de celebrarla diariamente, à menos que no se lo impida algun accidente, en

cu-

cuyo caſo procuraràn que ſe aviſe el Contralòr, para que enterado, diſponga lo que convenga en tan urgente neceſſidad.

XXIX.

Reſpecto que ſuelen morir en el Hoſpital algunos enfermos con dinero, alhajas, ò ropa, que valga lo que importare ſu Entierro en la Igleſia Parroquial, ù otra, que no ſea en el Campo Santo, con algunas Miſſas para bien de ſu Alma; procuraràn, como Parrocos del Hoſpital, que todo el enfermo que tuviere haberes, diſponga de ellos ſegun fuere ſu voluntad, ſin mezclarſe en coſa que pueda parecer interès de querer ſeñaladamente que por sì, ò por otro ſe ayan de decir las Miſſas, executandolo en forma de Teſtamento, ò Declaracion, que debe hacerſe en preſencia de dos, ò tres Teſtigos, con ſu aſſiſtencia, y intervencion del Contralòr, para que ſea valida en la parte donde pueda convenir.

XXX.

Tendràn particular cuidado de que los Empleados, y ſirvientes cumplan con el precepto de la Santa Madre Igleſia en el tiempo que ſe debe, aſsi en la Capilla del Hoſpital, como fuera de èl, recogiendo las Cedulas, que traxeren, ò les dieren, para hacer conſtar, y aſſegurar al Vicario, Cura, ò Capellan mayor, à quien correſpondiere, que los individuos de ſu Hoſpital cumplieron con la Parroquia.

XXXI.

Aſſimiſmo procuraràn confeſſar todos los enfermos que exiſtieren en el Hoſpital, y diſponerlos

los para que cumplan con la Iglesia, quando generalmente por Viatico se dà su Divina Magestad à los enfermos, ò impedidos.

XXXII.

Tambien vigilaràn, que los Empleados, sirvientes, y enfermos no sean viciosos, deshonestos, ni blasfemos, persuadiendolos, y amonestandolos à que vivan con moderacion, temor de Dios, paz espiritual, y christiana religion; pero si el desordenado proceder de algun mal inclinado individuo no atendiesse à sus justos requerimientos, darà parte al Contralòr, para que remedie el pernicioso escandalo, que resulte.

XXXIII.

Y para que con mayor exactitud puedan atender al cumplimiento de su obligacion, deben tener su residencia dentro del mismo Hospital; previniendose, que en el que fuere preciso mas numero de Capellanes, se repartirà el trabajo entre los que aya, destinandose alternativamente uno, para que de dia, y de noche estè de guardia, con el cuidado, y vigilancia, que es correspondiente à sus encargos.

XXXIV.

Deberàn llevar seguro registro de los Oficiales, y Soldados que mueren con su assistencia, y de las disposiciones testamentarias de los que las hicieren, para los fines que convenga.

XXXV.

No podràn por ningun caso, ni para ningun fin,

fin, mezclarſe en el uſo, diſtribucion, ò deſtino, de la ropa, ò Armas de Municion con que huvieren entrado los enfermos.

XXXVI.

Y todos los Capellanes de Hoſpital deberàn ſer Clerigos, y no Frayles; y ademàs de la Lengua Eſpañola, entender, y hablar à lo menos la Franceſa.

MEDICO.

XXXVII.

Debe el Medico hacer un Formulario, donde con la mayor claridad, y diſtincion expreſſe las medicinas, que acoſtumbre recetar à los enfermos, y entregarlo al Boticario mayor, para que en ſu inteligencia ſe arregle à lo que en èl ordenare, y ſin confuſion, ni atraſſo de tiempo pueda preparar para cada enfermo las medicinas que le huviere recetado; de ſuerte, que no ſe experimente detrimento en la ſubminiſtracion de ellas.

XXXVIII.

Todas las mañanas en tiempo de Invierno ſe hallarà indiſpenſablemente en el Hoſpital, para hacer à las ſiete la viſita general à todos los enfermos que eſtuvieren à ſu cargo, tratandoles con agrado, y caridad, para que puedan enterarle de la novedad que de viſita à viſita ſe ofreciò, afectos que padecen, y eſtado en que ſienten ſu mejoria, ò mayor gravedad, à fin de que con eſte conocimiento regiſtre en el Recetario del dia antecedente las medicinas que les recetò, y con mas

acierto pueda aplicarles las que juzgare à proposito.

XXXIX.

Además de esta visita, bolverà precisamente à las tres de la tarde à vèr los enfermos, que estuvieren de mas cuidado, para prevenirles lo que les convenga, y si en los demàs ocurriò nuevo accidente que remediar, por lo factible que es qualquier novedad en el intermedio de una visita à otra.

XL.

En tiempo de Verano harà con las mismas circunstancias la primera visita à las seis de la mañana, y la segunda à las quatro de la tarde, teniendo siempre particular cuidado de examinar si à los enfermos se assistiò con los medicamentos que les fueron recetados; y si los Lèbrillos, Jarros, y demàs Utensilios necessarios al servicio de su curacion, son suficientes para las sangrias, vomitivos, y purgas: y en caso que experimente alguna falta, ò defecto nocivo à la salud del enfermo, darà parte al Contralòr, para que procure su remedio.

XLI.

Siempre que se le avise, ò llame con motivo de algun accidente, que intempestivamente resulte à algun enfermo, ò entrado despues de la visita, acudirà al Hospital en qualquier hora que sea, para que el probe paciente no quede sin el alivio, que pudiere facilitarle, sin que para dexarlo de executar se valga del pretexto de ser irregular la hora, pues se siguen menos inconvenientes en la inconmodidad, que pueda experimentar

tar el Medico quando ſe ofrecen eſtas urgencias, que en el laſtimoſo caſo de exponer un enfermo à que peligre, porque faltò quien promptamente lo viſitàra, concurriendo con celo à lo mas eſſencial de ſu eficaz remedio.

XLII.

Se le entregarà por parte del Contralòr, ò Comiſſario de Guerra, que tuviere la Inſpeccion del Hoſpital, el Reglamento de alimentos que huviere, y declare las claſes de Raciones, medias Raciones, y Dietas ſimples, y rigoroſas, con las porciones de viveres de que ſe componen, para ſubſiſtencia, y manutencion de los enfermos, à fin de que enterado de èl, pueda al tiempo de hacer la viſita recetar la eſpecie de Racion, que le pareciere conviene à cada enfermo, ſin que exceda en coſa alguna de lo eſtipulado, ò prevenido en el expreſſado Reglamento, por ſer contra el buen règimen, y govierno, que en eſto ſe debe practicar; pero ſi particularmente conoce que algun enfermo neceſſita de tal qual alimento no comprehendido en el Reglamento, lo prevendrà al Contralòr, para que de acuerdo con el ſugeto, que eſtè encàrgado de la Direccion, recompenſe el que dexa de recibir con el que recibe, y diſponga que al enfermo ſe ſubminiſtre lo recetado, ſegun, y à la hora que el Medico prevenga.

XLIII.

Si à qualquiera de los enfermos de Medicina reſultare accidente de Cirugia, aviſarà al Cirujano mayor, ſeñalandole hora fixa, para que con-

curra à vèr el enfermo, y por via de consulta queden de acuerdo para disponer lo que pareciere mejor, y mas à proposito à la salud del paciente, cuya curacion continuaràn con toda aplicacion, sin que el enfermo se mueva de la cama, en donde le sobrevino el afecto, que necessita de la operacion de Cirugia: y en la misma forma debe el Medico concurrir à reconocer qualquier herido, que le avise el Cirujano mayor averle resultado accidente de Medicina, sin dàr motivo à disputas, ni llevar mas particular fin, que el importante de atender cada uno à lo que le corresponde, para lograr mayor beneficio en la salud del enfermo, ò herido.

XLIV.

Siempre que fuere preciso poner algunos enfermos en el remedio mayor de Unciones, yà sean de los que estuvieren à su cargo, ò de los heridos, que le proponga, y consulte el Cirujano mayor; debe dàr parte al Contralòr, para que de acuerdo, y con tiempo se elija la Quàdra en el Hospital, donde no la huviere señalada, y disponga las Camas, Ropas, y Utensilios necessarios, Empleados, y sirvientes, que correspondan, con todo lo demas que conduzca al mejor acierto de esta curacion, avisandole de todo quanto occurra, para que intervenga, y remedie lo que se ofrezca.

XLV.

Tendrà particular cuidado de visitar la Botica, y examinar si se despachan las mismas medicinas que recetare, para obviar que el Boticario, o Pra-

ò Practicantes de èl, cometan el abuſo de recompenſar unos medicamentos con otros; pues además de que no lo deben executar ſin ſu preciſo conſentimiento, le han de dàr parte de aquellas que falten, para que no las recete haſta que ſe ayan proviſto.

XLVI.

Aſſimiſmo debe cuidar que los Practicantes de Botica ſubminiſtren à los enfermos las medicinas que les ordenò, ſin trocarlas, ni alterar las horas en que debiò ſer: que las ſangrias, unturas, y demàs medicamentos, que aya recetado, ſe hagan, y apliquen por los Empleados à quienes correſpondiere, ſegun huviere diſpueſto: y ſiempre que en eſte particular, ò en otro conducente à la obligacion de ſu empleo, experimentaſſe que por malicia, ò ignorancia dexa alguno de cumplir exactamente, incurriendo en falta, ò defecto, que ceda contra la aſſiſtencia, ſervicio, y curacion de los enfermos, darà parte al Contralòr, para que informado de todo quanto ſe ofreciere, pueda practicar la providencia, que fuere mas ſuficiente al remedio de lo que occurra, y regularidad del Servicio.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

XLVII.

Aunque no ſe conſidera la claſe de Practicantes de Medicina, pues ſin embargo de ſer preciſos en algunos Hoſpitales, ſolo en los de Campaña es donde regularmente ſe nombran, en atencion à las repetidas urgencias que ſe ofrecen: ſe

previene, que en el que fueren menester estos Empleados, se deben admitir, concurriendo en cada uno de ellos la circunstancia de estàr graduados de Philosophia, tener à lo menos justificado un año de practica, ser capaces, y aprobados por el Medico, que le corresponda: en cuyo caso consiste su obligacion en lo siguiente.

XLVIII.

Debe cada uno seguir al Medico en las visitas, que hace à los enfermos de la Sala, en que se le huviere destinado, apuntando en un Libro todas las medicinas, que à cada uno recetare, para que segun las *horas* en que dispuso, procure que sin falta se les subministren, teniendo particular cuidado de las novedades que occurran en el intermedio de visita à visita, para prevenirlas al Medico, à fin de que enterado del padecer del enfermo, pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente.

XLIX.

Al amanecer concurrirà con el Boticario, para vèr si distribuye à los enfermos las medicinas, que les fueron recetadas, porque no se experimenten los inconvenientes de dàr à unos las que se prepararon para otros, reconociendo si el enfermo està apto para recibirlas; y no hallandolo capaz, lo suspenderà enterandose de la causa que lo motive, para dàr exacto informe al Medico luego que haga la visita; y lo mismo observarà con qualquier especie de remedios, que se ayan de aplicar.

Ten-

L.

Tendrà otro Libro, en donde le conſten las Raciones, medias Raciones, Dietas, y deſayunos, que el Medico aya recetado à cada enfermo, para examinar de cama en cama ſi à la hora en que ſe deſtribuye la comida, ſe dà à cadauno lo que le correſponde: y en caſo que encontrare algun enfermo con nuevo accidente, por el qual no le convenga la racion, que le eſtaba ordenada, debera ſoſpenderla por algun tiempo, diſponiendo que ſe le ſubminiſtre quando lo contemple conveniente.

LI.

Procurarà que en ſu Quadra ſe hagan las ſangrias, unturas, ventoſas, y vexigatorios à las horas que fueren ſeñaladas, ſegun, y conforme pidiere la urgencia de los caſos, para el mayor acierto en la curacion de los enfermos.

LII.

Cuidarà que las Camas eſtèn con el aſsèo, y limpieza que es juſto, y que ſe hagan à la hora que es regular, y ſe previene en la Ordenanza; y aſſimiſmo los Lebrillos para vomitivos, y demàs Utenſilios con que ſe ſirven los enfermos, para ſu mayor conſuelo, y alivio.

LIII.

No deberà por pretexto alguno recetar medicina alguna à ningun enfermo, por ſer de ſu obligacion enterarſe ſolamente de la novedad, para informar al Medico, quien ademàs de las horas en que tiene obligacion de hacer las viſitas, tiene

tam-

tambien la de acudir preciſamente al Hoſpital en qualquiera hora que ſe le aviſe; y ſi el Practicante contempla la neceſſidad de algun enfermo, tan urgente, que no dè lugar à llamar èl Medico, por ſer evidente el peligro en que le conſidere, recurrirà al Practicante mayor, ſi le huviere, para que ſolo en ſemejante eſtremo pueda eſte recetarle lo que le pareciere mas à propoſito, por ſi puede facilitarle algun alivio en el intempeſtivo accidente, que amenaza ſu ruina, con la preciſion de obſervar los efectos de eſtos caſos, para noticiarlos al Medico.

LIV.

Siempre que en el Hoſpital convenga tener dos, ò mas Practicantes de Medicina, y el Medico nombrare à uno de ellos por mayor, deberàn los otros conferenciar con èl, una hora à lo menos cada noche, los caſos que à cada uno ſe ofrecieren en ſus Quadras, y alternativamente han de exhibir todos los dias, para que eſtimulandoſe à mas aplicacion, y entregando el Practicante mayor (por ſer quien les debe preſidir) los dictamenes, ò votos al Medico, ſe hagan mas capaces, y aptos en la Facultad.

CIRUJANO MAYOR.

LV.

Debe el Cirujano mayor hacer un Formulario con diſtincion, y claridad de las medicinas, unguentos, y cataplaſmas, que comunmente uſe para curacion de los heridos, y entregarlo a Boti-

ticario mayor, à fin de que se arregle, y las despache sin defecto, equivocacion, ni demora, que pueda ocasionar prejuicio à los que se ayan de curar, celando que en la Botica no las suplan unas con otras, por los inconvenientes que de este abuso se siguen; y porque precisamente hà de hestàr en inteligencia de las que lleguen à faltar, para recetar las que huviere, y contemple à proposito, hasta que se abastezca la Botica de todas las que sean necessarias.

LVI.

Dispondrà que sus Practicantes tengan suficientes vendages de todas clases, promptos, y bien acondicionados los instrumentos, que sean menester para las operaciones que se ofrezcan: que las Caxas de unguentos estèn provistas de ellos, y lo demàs necessario para servicio, y curacion de los heridos, sin que se experimente la menor falta.

LVII.

Al amanecer, ù otra hora, que tenga por mas conveniente; segun, y conforme fuere el tiempo, curarà los heridos que huviere, disponiendo que en su presencia el Practicante mayor, si le ay nombrado, ò el que fuere mas capaz, cure tambien con los demàs Practicantes todos aquellos que huviere puesto à su cargo, para que de esta suerte queden curados de una vez, y sirva su assistencia para prevenirles, y mandarles lo que mas convenga al remedio de los que tengan heridas de mayor gravedad, y se consiga el mejor acierto en los casos, y operaciones mas dificiles.

Des-

LVIII.

Deſpues que en eſtos terminos, y con las obſervaciones preciſas aya concluìdo la curacion, harà la viſita generalmente à todos los heridos, aſsi para recetarles la claſe de racion, con que cada uno ſe ha de alimentar, como para diſponer que ſe les ſubminiſtre lo demàs que conozca les conviene.

LIX.

En reconociendo que à qualquiera de ſus heridos ha reſultado accidente, que neceſſita de medicina interna, aviſarà al Medico, ſeñalandole hora fixa, para que vea el herido; y haciendole expreſſa relacion, de las circumſtancias de ſu herida, y novedades que hallò en el diſcurſo de ſu curacion, pueda por via de conſulta diſponer el Medico lo que convenga, continuando los dos la curacion, del paciente con toda aplicacion, ſin introducirſe à diſputas, ni llevar mas fin particular, que el del mayor acierto: y con las miſmas reglas concurrirà el Cirujano mayor à reconocer los enfermos, que le aviſe el Medico neceſsitan operacion de Cirugia, para que de acuerdo, y con el celo, que correſponde, quede remediado quanto ſe ofrezca.

LX.

Procurarà no aprobar à ninguno de los ſugetos, que ſe propongan para entrar à ſervir de Practicantes, à menos que ſea capaz para ello, y tenga la preciſa circunſtancia de aver ſervido tres años, à lo menos, baxo la direccion de algun Cirujano, ſegun juſtificare por Certificacion del Maeſtro que aya tenido, dando parte al Contra-

lòr

lòr de lo que ſe le ofreciere, para que eſte lo repreſente al Miniſtro que correſponda, à fin de que ſe admita, ò dexe de recibir, por los graves inconvenientes que ſe ſiguen de poner al exercicio de Practicantes, muchachos, que ſolo han ſido aprendices en las Barberìas.

LXI.

Cuidarà que alternativamente haga un Practicante, ò dos, ſegun ſe neceſſitare, la guardia, ſin ſalir de dia, ni de noche fuera del Hoſpital, encargandoſe de las Caxas, y demàs inſtrumentos de Cirugia, para que ſe hallen promptos al remedio de qualquiera urgencia, que ocurra à los heridos, que ſe eſtàn curando, ò nuevemente entraren, à fin de que le puedan aviſar la novedad que ſe ofrezca, y al miſmo tiempo procuren la mejor aſſiſtencia, y cuidado que ſea poſsible.

LXII.

A qualquiera hora que el Practicante de guardia le aviſe, con motivo de accidente, que reconozca de peligro en algun herido, ò para curacion de los que puedan entrar, acudirà al Hoſpital, ſin valerſe de pretexto para dexarlo de hacer, por lo preciſo que es atender en eſtos caſos à la mas prompta curacion de los que con urgencia neceſſitan el remedio.

LXIII.

No conſentirà que Practicante alguno cure mas heridos, de aquellos que en fuerza de la inteligencia, y capacidad, que aya reconocido en èl, le tenga ſeñalados, como no ſean amputaciones,

nes, mutilaciones de brazos, y piernas, fracturas ſimples, ò complicadas, y otras operaciones mayores, y menores, porque eſtas las debe executar por sì, para inſtruìrlos en ellàs, à fin de que teniendo mayor conocimiento en la Facultad, ſe hagan aptos, y ſuficientes para poder operar en los caſos arduos lo que les mandare; y aſſimiſmo ſerà obligacion del Cirujano mayor hacer todos los años un Curſo de operaciones de Cirugia, y otro de Diſecceſſiones Anatomicas, en los cadaveres que murieren en el Hoſpital; y ſupueſto que el tiempo mas à propoſito es deſde principios de Noviembre, haſta principios de Marzo, executarà en cada ſemana del referido intermedio dos operaciones de Cirugia, y dos Diſecceſſiones Anatomicas, procurando enterar de uno, y otro à los Practicantes, y haciendoles que lo practiquen en ſu preſencia, de modo, que lleguen à executar por sì fundamentalmente todas las operaciones de Cirugia, y Diſecceſſiones Anatomicas, y haſta que le conſte de experiencia, que eſtàn practicos de uno, y de otro, no les darà la fee de practica, ni Certificacion de aver practicado con èl en el Hoſpital. Y por ſer lo referido tan eſſencial para que à ſu tiempo aya en los Hoſpitales de Campaña buenos Cirujanos, vigilarà el Contralòr ſobre que ſe executen las expreſſadas operaciones, y Diſecceſſiones todos los años ſin eſcuſa alguna.

LXIV.

En caſo que conſidere preciſo el remedio de Unciones, ò panacèa para alguno de los heridos, ò enfermos, que eſtàn à ſu cargo, no lo podrà diſ-

disponer, sin que primiero avise al Medico, para que reconociendo lòs que lo necessiten, resuelva el tiempo, y forma en que deba ser, y prepare Quadra, y todo lo demas que sea menester para el efecto, y mayor acierto de este particular.

LXV.

Se le entregarà por el Contralòr, ò Comissario de Guerra, a quien toque, el Reglamento de Alimentos, que huviere, para que con intelligencia de las clases de Raciones, y Dietas, pueda en su visita recetar a cada herido la que halle conveniente, sin exceder en cosa alguna de lo declarado en èl, por ser inalterable el regimen que se debe observar para manutencion de lòs heridos, y demas enfermos; pero si particularmente conoce que para alguno de ellos conviene otro alimento, lo prevendrà al Contralòr, para que este disponga lo que se declara en el Articulo 42. de este Tratado.

LXVI.

Debe celar que los Practicantes cumplan con la obligacion en que estan constituìdos, dando parte al Contralòr de las faltas que cometen, para su correcion, ò castigo; y vigilarà si a los heridos se assistiò con todo quanto les recetò, segun, y como, y a las horas que debiò ser: y en experimentando la menor falta, assi en esto, como en todo lo demas perteneciente a su empleo, lo expressarà tambien al Contralòr, para que disponga el remedio que mas conviniere.

LXVII.

Y por lo precisa que es a los enfermos de Medicina la assistencia de un Practicante de Cirugia, dispondrà que de mes en mes, ò segun conviniere, y alternativamente, se destine uno para cada Quadra de Medicina, a fin de executar las sangrias, y demas remedios que huviere recetado el Medico, a quien debe seguir en la visita, y obedecer en quanto le ordene perteneciente a la mejor curacion de los enfermos calenturientos.

PRACTICANTES DE CIRUGIA.

LXVIII.

Es de la obligacion de los Practicantes de Cirugia procurar que no les falten aquellos vendages, y demas generos, que son precisos para la curacion, cortandolos, y disponiendolos por sì, segun, y como debe ser, ò previniere el Cirujano mayor, à quien en todo lo perteneciente a su facultad, y asistencia de los heridos, deben obedecer, teniendo particular cuidado de que las Caxas de Cirugia estèn con los medicamentos que comunemente se usan, y que los instrumentos, con que se opèra, estèn bien acondicionados, de suerte, que al tiempo de la curàcion no se experimente la menor falta para la operacion que se ofrezca.

LXIX.

Al amanecer, ò à las horas que dispusiere el Cirujano mayor, prepararan lo que sea necessario à la curacion de los heridos, y concurriran todos à ella, para executar quanto les mande, y curar los

los heridos, que à cada uno ſeñalare, aviſandole la novedad, ò circunſtancias, que reconocieron en las heridas, que no ſean de leve naturaleza, para practicar lo que ordene, y con mayor acierto quede executada la curacion.

LXX.

Aſsimiſmo deberan aſsiſtirle en la viſita, que hace deſpues de la curacion, para practicar cada uno de por sì las ſangrias, y unturas que ordenare à los heridos, y hacer que ſe les adminiſtren los remedios ſegun, y como diſpuſiere, ſin que ſe experimente la menor falta.

LXXI.

Deſpues de hecha la curacion, y viſita con todo lo que en ella ſe aya ofrecido, quedarà de guardia en el Hoſpital aquel à quien alternativamente tocare, encargandoſe de las Caxas de Cirugia, medicamentos, y demas inſtrumentos, para eſtar prompto en qualquier urgencia, celando en el dia, y noche de ſu ocupacion quantas novedades ocurran à los heridos, para remediarlas, ſi pudiere, ò dar parte al Cirujano major, quien acudirà ſiempre que ſe le aviſe, para diſponer lo que mas importe.

LXXII.

Debe el Practicante, que estuviere de guardia, tener un Libro, en donde aſſiente con claridad, y distincion las claſes de Raciones con que en la viſita diſpongan el Medico, y Cirujano mayor ſe alimenten los enfermos, y heridos, y ſa-

cando un resumen de las cantidades de Raciones, y Dietas recetadas, lo entregarà al Desponsero, à fin de que à las horas de la comida, y cena, le entregue las porciones de viveres que correspondan à las mismas, y puedan repartir à cada enfermo, y herido la que se le ordenò, sin que se experimente falta en tan precisa subministracion.

LXXIII.

Aunque no se les permite curar mas heridos, que aquellos que el Cirujano mayor destinare à cada uno, debe el Practicante, que se halle de guardia, siempre que se ofrezca una urgencia à los heridos, que se estàn curando, ò repentinamente entraren, avisar al Cirujano mayor, para que assista; y en defecto de no acudir tan prompto, como se necessite, curar, y aplicar el remedio que le pareciere mas conveniente, para que no se les retarde el alivio, teniendo particular cuidado de informarle las circunstancias de la novedad de la herida, y curacion que aya hecho, à fine que le prevenga, y ordene lo que juzgare mas à proposito.

LXXIV.

Tendrà particular vigilancia en reconocer los vendages, y demas apositos, con que estan curados los heridos, porque con motivo de un movimiento involontario, ò con el desassossiego, que en ellos se observa, pueden descomponerse, y resultar malas conseguencias à la salud del herido.

LXXV.

Y porque es preciso que para cada Quadra de ca-

calenturientos ſe nombre de mes en mes un Practicante, que cuide, y atienda las operaciones de Cirugia, que reſulten a los enfermos, executarà aquel a quien ſu turno le correſpondiere, lo miſmo que queda prevenido, pues obedeciendo al Medico, es en todo lo demas tan igual ſu obligacion en la Quadra de Medicina, como en la de Cirugia.

BOTICARIO MAYOR.

LXXVI.

Es una de las principales obligaciones del Boticario mayor, recibir los Formularios de Medico, y Cirujano mayor, para enterarſe de las medicinas que comunmente uſan, con lo demas conducente al mejor regimen, acierto, ſeguro, y breve deſpacho de las que ordenaren, ſin confuſion, ni tardanza en ſu diſtribucion.

LXXVII.

Debe tener la Botica proviſta de todas las medicinas, aſſi ſimples, como compueſtas, que correſpondieren a los expreſſados Formularios, reponiendo continuamente las que fueren conſumiendo, para cuyo fin harà trabajar todos los dias a ſus Practicantes, concurriendo a el Elaboratorio, para que cumplan con exactitud las operaciones Pharmaceuticas, y no ſe experimente eſcaſa la providencia de medicinas compueſtas por razon del mucho gaſto, y poca aplicacion para elaboracion de las que faltan.

LXXVIII.

Aſſimiſmo ha de tener en Eſtado de todas las me-

medicinas, que existan en la Botica, assi simples, como compuestas, para venir en conocimiento de las que falten, reconociendo de ordinario las que se corrompen, con particular cuidado de separarlas, y acudir a la conservacion de las demas: si los Vasos, Botes, Redomas, y otros Utensilios, son suficientes para reposicion, y despacho de ellas, previniendo al Contralòr, Medico, y Cirujano mayor las faltas que experimente, para que providencien su remedio, sin consentir que se suplan unas con otras, a menos que preceda expressa disposicion de los Professores, a quienes corresponde esta deliberacion.

LXXIX.

No permitirà que se despache por ninguno de los Practicantes Receta alguna de medicamento interno, sin que sea en su presencia: pues siendo este uno de los actos mas sèrios, de mas celo, confianza, y prolixidad, y en el que muchas veces consiste la vida del paciente debe executarse con su intervencion, ò à lo menos con assistencia, y conocimiento de su Ayudante, si le huviere, ò del que por ser mas habil, y capaz, supla este empleo, por los graves inconvenientes que se experimentan quando la ignorancia de algun Practicante padece error en el despacho.

LXXX.

Procurarà no aprobar à ninguno de los sugetos que se pretenda poner por Practicante de Botica, sin que primero examine si està capaz, y es experto en el Arte, por los perjuicios que resultan

de emplear en materia tan delicada Operarios que no tienen ſuficiente inteligencia en la Facultad: previniendo con toda exactitud, celo, y conciencia, quanto ſe le ofrezca al Contralòr, y Comiſſario de Guerra, que tuviere la Iſpeccion, para que ſe diſponga lo que mas conviniere. Y para que perfectamente ſe enteren del cumplimiento de ſu obligacion, executarà el Boticario mayor todos los Inviernos un Curſo de las operaciones Chymicas, que acoſtumbraren à recetar los Medicos del Hoſpital, y todas las Primaveras otro de Lecciones Botanicas, y Drogas eſtrangeras: eſpecialmente demonſtrarà, y enterarà à ſus Practicantes en el conocimiento de las plantas que ſe hallaren en las cercanìas del Hoſpital; y haſta tanto que le conſte que ſe hallan practicos en la elaboracion de los Medicamentos Chimicos, y Galenicos, y en el conocimiento de las Plantas, y Drogas eſtrangeras, no les darà fee de practica: Y por ſer lo referido tan preciſo para que à ſu tiempo aya en los Hoſpitales de Campaña buenos Boticarios, celerà el Contralòr ſobre que aſſi ſe execute todos los años, ſin eſcuſa alguna.

LXXXI.

Formarà dos Libretas para cada Practicante de los que ſe deben deſtinar à las viſitas del Medico, y Cirujano, à fin de que declarando en ellas ſi ſon de Medicina, ò Cirugia, el dia, mes, y año deſde que ſirven, y Medicinas que en ellas aya recetadas, entregue la una al Medico, ò Cirujano, para que ſe entrere de lo que recetò el dia antecedente; y en la otra apunte lo que en aquella

vi-

visita huviere recetado, dandosela para que la firme, y pueda restituìrse à la Botica à procurar el despacho de lo dispuesto.

LXXXII.

Destinarà los Practicantes segun; y como sea menester, para que alternando en el trabajo que se ofrezca, queden en la Botica los necessarios, y vaya uno à la visita de cada Medico, y otro à la del Cirujano, para apuntar en las Libretas con distincion, y claridad el enfermo, su nombre, y numero de Cama, con todas las medicinas que recetare cada uno; de suerte, que no se cometa el considerable yerro de subministrar à unos las que se prepararon para otros.

LXXXIII.

Celarà que las medicinas estèn promptas, y despuestas en los Vasos, Jarros, y demàs Utensilios necessarios para aquellas horas regulares, en que se debe hacer la distribucion, segun dispusieren el Medico, y Cirujano, cada uno respectivè, vigilando que los Practicantes à quienes tocare, no cometan la mas leve falta, ni que por unos assistan otros, à menos que sea por enfermedad, ò motivo, que legitimamente lo impida, pues por precision debe subministrar las medicinas el que assistiò à la visita, porque la costumbre adquirida con la continuacion, le facilita conocimiento de los enfermos de su Quadra, con que advierte si muriò, ò saliò aquel à quen se recetò la medicina, y si es otro el que se halla en su lugar, assegurando con esta practica el mayor acierto.

Nom-

LXXXIV.

Nombrarà los que alternativamente deban eſtar de guardia en la Botica, para que aſſi de dia, como de noche eſtèn promptos a quantas urgencias ocurran, procurando que eſtos cuiden de limpiar, y aſsèar las vaſijas, Botes, y demas vaſos, que ſon preciſos para el uſo comun del deſpacho.

LXXXV.

No permitirà que en la Botica aya concurſos, juegos, ni alborotos, que eſtorven el tiempo, y ſoſſiego, que es meneſter para que los dependientes de ella atiendan a lo que es de ſu obligacion, ni menos que ſin ſu licencia ſalga alguno a divertirſe, ò entretenerse; porque permitiendoſe eſte abuso, ſe experimentan muchas faltas, que ſolo ſon remediables con hacerles alternar en las ſalidas.

LXXXVI.

Siempre que reconociere alguna falta en los Practicantes, los amoneſtarà, y advertirà la aplicacion, y obſervancia, que deben tener, para que eſtimulados cumplan con la obligacion que deben, y practiquen quanto les mandare perteneciente al Real Servicio; pero ſi no manifeſtaren la enmienda, y el defecto, ù delito fuere grave, darà parte al Contralòr, con todo lo que ſe le ofreciere anexo, y facultativo a ſu empleo, para que se aplique el remedio, que mas convenga.

PRACTICANTES DE BOTICA.

LXXXVII.

Deben todos los Practicantes de Botica exiſtir

tir en ella para executar quanto el Boticario mayor les ordene, perteneciente a la reposicion de medicinas, reconocimiento de las simples, y compuestas, elaboracion de las que se necessiten, despacho comun de ellas, y preparacion de las que receten los Medicos, y Cirujano en las visitas de los enfermos, y heridos, aplicandose con celo al mas exacto cumplimiento de quanto les mande correspondiente a la Facultad de su Arte, assèo, limpieza, assistencia, y demas cuidado, que necessite el servicio de la Botica, sin incurrir en la menor falta, para evitar los inconvenientes que de ella se pueden seguir.

LXXXVIII.

Luego que el Boticario mayor aya alternativamente nombrado los que deben assistir a las visitas del Medico, y Cirujano mayor, en las horas que a estos se les previene, recibirà cada uno las dos Libretas, que le debe dar, para entregar la una al que hiciere la visita, por donde venga en conocimiento de lo que recetò el dia antecedente; quedandose con la otra, para apuntar en ella las medicinas que a cada enfermo recetare, declarando con toda distincion su nombre, y numero de cama, para que al tiempo de su distribucion no se ofrezca duda alguna sobre averiguar los enfermos a quienes corresponde el medicamento, que se le dispuso; y concluìda la visita con estas circunstancias, harà que firmen la Libreta, para restituirse a la Botica a procurar la preparacion de quanto en ella se contiene.

Ten-

LXXXIX.

Tendran particular cuidado de trabajar, y disponer las medicinas, que conste en las Libretas estar recetadas, para conducirlas en los Jarros, y Vasos, que sean necessarios, à la Quadra donde se hallen los enfermos, à fin de destribuir a cada uno las que le correspondieren à las horas regulares, ù otras que el Medico huviere dispuesto, preguntando à cada enfermo su nombre, para reconocer por su Libreta si es el mismo à quien se recetaron, examinando qualquiera novedad que en esto se ofrezca, para no equivocar la distribucion, dando à unos enfermos las de otros, porque se suelen mudar de las camas en que se hallaban al tiempo de la visita.

XC.

No deberàn por pretexto alguno fiar el repartimiento de medicinas à ningun sirviente, Enfermero, ù otra persona, aunque sea Practicante de la misma Facultad, pues precisamente ha de subministrarlas por su propia mano el que assistiò à la visita, por considerarse en este mas conocimiento de los enfermos de la Quadra, para assegurar el acierto mejor, que otro alguno.

XCI.

Al que le tocare hacer la guardia en la Botica, estarà vigilante en todo aquel dia, y noche, para acudir con promptitud al despacho de quantas urgencias occurran, observando con la mayor exactitud quanto le previniere el Boticario mayor; y procurarà el assèo, y limpieza, assi de la Botica, como de los Jarros, Vasos, Botes, y demàs Utensilios,

ſilios, en que diariamente ſe adminiſtran las medicinas à los enfermos.

XCII.

No deſpacharàn Receta alguna de medicamento interno, ſin intervencion del Boticario mayor, ò aſſiſtencia de quien eſte diſpuſiere, ni tampoco ſaldràn fuera de la Botica ſin legitimo motivo, y expreſſa licencia de ſu ſuperior.

TIPSANERO.

XCIII.

Es de la obligacion del Tipſanero obedecer al Boticario mayor en todo quanto le mande conducente al ſervicio, aſsèo, y cuidado de la Botica, como tambien aſsiſtir, y executar lo que ſe le ordene perteneciente al Elaboràtorio, con particular aplicacion, para que no falten por ſu culpa aquellos cocimientos, y Tiſpanas, que ſe receten para ſervicio de los enfermos, y heridos.

XCIV.

Celarà, que todo lo que ſe halle à ſu cargo eſtè prompto, para que ſin detrimento pueda acudir al remedio del enfermo, previniendo al Boticario mayor el defecto, ò falta, que por averſe deteriorado, experimente, para que enterado de la neceſsidad que ſe advierta, diſponga el reemplazo, ò recompoſicion, que mas convenga.

XCV.

Deſpues que los Practicantes de Botica ayan he-

hecho la visita con los medicos, y Cirujano, y se restituyan a ella, para disponer las medicinas recetadas, se enterarà por ellos de los Clistères, que se huvieren dispuesto, como tambien los Aceytes, y demas con que se deben preparar, y en intelligencia de los que son, executarà la composicion de los cocimientos segun, y como se le ordenare.

XCVI.

Procurarà saber con distincion los nombres de los enfermos, numeros de sus Camas, y Quadras, en que se hallan los què los ayan de recibir, para no equivocar la distribucion, que debe hacer a las horas que se huviere mandado por los medicos, y Cirujano mayor, de suerte, que ni se experimente falta, ni cometa el error de aplicarlos a quien no se le huviesse recetado.

GUARDA-ROPA

XCVII.

El sugeto que sirviere de Guarda-Almacèn de la Ropa, ò se hallare encargado de ella, deberà tener particular cuidado, y vigilancia en que cada genero de los de su cargo estè separado con la mayor limpieza, asèo, y curiosidad, assi para su conservacion, como para hallarlos promptos, distinguidos, y bien acondicionados en qualquiera urgencia que se ofrezca conducente al Real Servicio, y exacto cumplimiento de su obbligacion.

XCVIII.

Deberà subministrar las Sabanas, Cabezales,

Camiſas, Mantas, Colchones, Gergones, Capotes, Gorros, y demas generos, y utenſilios, que ſirvan para hacer, y diſponer las Camas a los enfermos que huviere, ò para mudarlas, a fin de que eſtèn con el aſsèo, y limpieza, que correſponde.

XCIX.

Harà la entrega de cada claſe al Enfermero mayor, ò perſona, que en las Quadras tuviere eſte cuidado, dando tantas piezas limpias, como le entregare ſucias, ò bien mediando recibo de las que le diere, ò con otras precauciones, que aſſeguren ſirviò todo quanto entregò para el efecto que debiò ſer.

C.

Procurarà examinar ſi las Ropas, que aya ſubminiſtrado, ſirven, y exiſten en las camas de los enfermos, reconociendo de tiempo en tiempo las Quadras del Hoſpital, para averiguar ſi ſe ha cometido fraude alguno; a fin de que por el extravio no llegue a experimentar la menor falta, haciendo juſtificacion de quien lo ocaſione, para que ſe caſtigue el delito, y pueda providenciar lo que fuere conveniente.

CI.

Tambien entregarà la Ropa, Hilas, Cartones, y demàs generos, que ayan de ſervir diariamente para curacion de los heridos, tomando cada mes recibo total del Cirujano mayor, para evitar por eſte medio, que los Practicantes de Cirugia extravien algunos, ò los conviertan en diſtinto fin, y para hacer conſtar el conſumo que huvo de cada

ge-

genero, y demas efectos, que puedan convenirle.

CII.

Assimismo tendrà particular aplicacion en recoger toda la ropa, y vendages que se ensuciaren, para que los Lavanderos las laven, y limpien, y hagan las coladas, segun, y como conozca se necessite para tener de repuesto suficiente ropa limpia, y aprovechar aquella, que pueda servir para la curacion.

CIII.

Si el Hospital estuviere administrado de quenta de la Real Hacienda, y fuere de su cargo el recibo, y distribucion de la ropa, tendrà dos Registros generales, para notar en el uno con la mayor distincion, y claridad todos quantos generos reciba, expressando sus clases, sugetos de quien las recibiò, y fechas de los recibos que diò, ya sean procedidos de compras, ò remesas, que se ayan hecho, previniendo en ellos la circunstancia de que se deban presentar en la Contaduria principal del Exercito, ò Provincia donde sirviere, a fin de que se le forme el correspondente cargo.

CIV.

En el otro Registro notarà con igual distincion, y claridad las partidas de la distribucion que aya hecho, segun constare por certificaciones de los Medicos, y Cirujanos, que justifiquen su consumo; ropa, que se aya quemado por aver servido a enfermos de accidentes contagiosos; la que se huviere deteriorado; sè le mande remitir a otros Hospitales, ò entregar à particulares sugetos, pro-

cediendo en todos los Inſtrumentos de ſu data la intervencion del Contralòr , y Viſto bueno del Comiſſario de Guerra, para que le ſirvan, al preſentar ſus quentas en la Contaduria, de legitimos abonos al cargo que ſe le huviere formado.

CV.

Cuidarà que las Caſas, Bobedas, Soterraneos, ù otros qualeſquiera pueſtos, que ayan de ſervir de Almacenes, ſean à propoſito para conſervar los efectos, y generos, que eſtèn à ſu cuſtodia; y en caſo de que los contemple expueſtos à padecer algun detrimento , darà parte al Contralòr, con todo lo demas que ſe le ofrezca, y fuere correſpondiente al mejor cumplimiento de ſu obligacion, para que providencie el remedio que conviniere al defecto, ò falta que ſe experimente en perjuicio de la regularidad del Real Servicio.

CVI.

Es de su cargo recibir, y conſervar el Veſtuario, y Armamento, que al entrar en el Hoſpital deben dexar los enfermos, y tener unido lo que correſponde a cada uno, con la cedula, que declare el nombre , Compañia, Batallon, y Regimiento de que es, para entregarlo à los que debieren ſalir, ò à los Capitanes de los que mueren, en virtud de las Altas, ò ordenes del Contralòr, que ſe le deberàn preſentar.

AJUDANTE DEL GUARDA-ROPA.

CVII.

Debe aſſiſtir al Guarda-Ropa en quanto le man-

mandare perteneciente al recibo de los generos de que ſe haga cargo ; conducion de ellos à los Almacenes ; ſeparacion , y diſtincion con que los debe tener ; aſsèo, y curioſidad para ſu conſervacion ; y cuidado en contar las piezas, que ſe entregaren , o recibieren, para que con mayor conmodidad pueda ſervir las funciones de ſu empleo, dandole parte de lo que huviere practicado en cumplimiento de aquello que le aya ordenado.

CVIII.

Siempre que le entregare porcion de ropa ſucia, para que los Lavanderos la limpien, procurarà que eſtos cumplan con su obligacion , lavandola , y haciendo las coladas que ſean meneſter, vigilando ſu mayor limpieza, y que no ſe extravìe pieza alguna , bolviendole aſſeadas , y bien acondicionadas tantas, como ſucias le entregò.

CIX.

Y generalmente es de ſu obligacion ayudarle en todo lo que ſe ofrezca, aſsi para reconocer la ropa, que eſtà empleada en ſervicio de los enfermos, diſpoſiciones que diere, procurando la cuſtodia de la que exiſta en los Almacenes, ò averiguaciones que haga, en caſo de experimentar algun fraude ; aſſiſtiendole con aplicacion , celo , puntualidad , y obediencia en quanto fuere del Real Servicio.

DESPENSERO.

CX.

Ha de tener en la Deſpenſa diſtinguidos , bien

bien arreglados, y en la mejor forma el Pan, Vino, Vizcochos; Huevos, y demàs viveres, y generos, que ſean de ſu cargo, aſsi para acudir a la conſervacion de ellos, como para uſarlos con promptitud, y deſembarazo en las diſtribuciones, que diariamente ſe hacen.

CXI.

Al amanecer diſpondrà que ſe pongan en las Marmitas las Raciones de carne, y preparen las Aves de las Dietas, ſegun correſpondiere al numero de enfermos, que aya exiſtentes, para que eſtè cocida à la hora regular de la comida; y deſpues recogerà las Papeletas, ò reſumenes que le entregaren los ſugetos, que eſtèn encargados de las diſtribuciones, para aprōmptar el Pan, Vino, Vizcochos, Huevos, y todo lo demàs que pertenezca a las Raciones, medias Raciones, y Dietas de todas claſes, que ſe huvieren recetado en cada Quadra, ſin que ſe experimente falta alguna.

CXII.

A las dos de la tarde practicarà lo miſmo, para que ſe pueda dar la cena, teniendo particular cuidado en la legalidad del peſo de cada genero, para que a los enfermos ſe ſubminiſtren cabal lo que les correſpondiere, y que ſea de buena calidad; a cuyo efecto reconocerà diariamente los viveres, y darà parte al Directòr, para que extrayga de la Deſpenſa los que no fueren à propoſito, y los reemplace con otros de buena calidad.

Pro-

CXIII.

Procurarà que no falte en las Ollas, y Marmitas carne alguna de la que correspondiere al numero de enfermos que huviere de todas clases de Raciones, y Dietas, añadiendo con tiempo para sustancia de los caldos, las Aves pertenecientes; de suerte, que por ningun motivo aya en las Ollas, y Marmitas la menor diferencia en la cantidad de Carne, y Gallina, que debiere aver para manutencion de los Oficiales, y Sodados enfermos.

CXIV.

Non podrà repartir la carne, y Aves para las Ollas, ni los demàs viveres para manutencion de los enfermos, sin que el Contralòr examine la calidad, y averigue la legalidad del peso; à cuyo fin le avisarà antes de executarlo, y manifestarà la Despensa, sin reservar, ni ocultarle genero alguno, para que precediendo su aprobacion, no se ofrezca el menor reparo, y con seguridad se pueden subministrar.

CXV.

Assimismo procurarà que la carne estè bien cocida, y que los caldos estèn bien hechos, previniendo al Cocinero el cuidado, que debe tener en este particular, para que no se experimente falta en aquellas horas en que se deben repartir à los enfermos.

CXVI.

Al anochecer, despues de averse dado la cena, y repartido el Aceyte para las lamparas, formarà un Estado general de todas las clases de Raciones, que en aquel dia se huvieren recetado, y

de

de los viveres que para ellas ſubminiſtrò, y lo entregarà al Directòr para ſu conocimiento, dando copia de èl al Contralòr, para los efectos que puedan convenir, y para que tambien tenga igual noticia.

CXVII.

No ſaldrà de la Deſpenſa haſta que ſe ayan hecho las diſtribuciones, ſea por la mañana, ò por la tarde, y dormirà preciſamente dentro del Hoſpital, para poder ſubminiſtrar el Aguardiente, y demàs generos que ſe ofrezcan en caſo de que ſuceda alguna urgencia, ò entre algun herido.

CXVIII.

Y reſpecto que el empleo de Deſpenſero es directamente creado à ſatisfacion del Director, para ſu alivio, pues por ſer reſponſable de los viveres, y demàs generos, nombra perſona capaz, y digna de ſe confianza, ya ſea Directòr de quenta del Rey, ò de la de Aſſentiſtas; debe el Deſpenſero, ademàs de practicar, y obſervar inalterablemente todo quanto ſe previene proprio de ſu obligacion, obedecerle en lo que le previniere, aſſi para el mayor acierto, como en las reglas, y diſpoſicion que diere para la mejor adminiſtracion de los viveres, quenta, y razon que de ellos le ha de dàr, y demàs que ſe le ofrezca en eſte aſſumpto.

CXIX.

Tambien debe obedecer al Contralòr en todo quanto le mandare perteneciente al Real Servicio, y al exacto cumplimiento de ſu obligacion, dandole parte de lo que ſe ofrezca, tratandole,

ver-

verdad ſiempre que ſea preciſo enterarle de las circunſtancias de los caſos que occurran, para ſu averiguacion, y providencia.

AYUDANTE, O MOZO DE Deſpenſa.

CXX.

Eſtarà à las ordenes del Deſpenſero, para aſſiſtirle en quanto ſe ofrezca en la Deſpenſa, aſſi para recibir los viveres, y generos, compoſicion, conſervacion, ſeparacion, y diſtincion de ellos, como para lo que occurra al tiempo de las diſtribuciones, ſin cometer la mas leve falta.

CXXI.

Procurarà con celo, y vigilancia hacer quanto le mande del ſervicio, y trabajo de la Deſpenſa, dentro, o fuera de ella, cuidando que no ſe experimente robo, ò extravìo de viveres, obedeciendole en todo con promptitud, y ligalidad.

CXXII.

Y finalmente, es de ſu obligacion no ſalir de la Deſpenſa ſin ſu licencia, aunque ſea para acudir à qualquiera coſa que ofrezca, pues no debe executar mas de aquello que el Deſpenſero diſpuſiere, ſegun, y como ſe lo mandare.

COCINERO MAYOR.

CXXIII.

Es de ſu obligacion obedecer quanto le mande

el

el Contralòr, y previniere el Despensero, teniendo particular cuidado para que las Ollas, Marmitas, Cuchillas, Mesas, Picador de carne, Tinajas, ò Barriles para el agua, y demas instrumentos de su uso, estèn bien acondicionados para hacer el servicio, sin que se experimente detrimento alguno, y assimismo, que ellos, y la Cocina estèn con el asèo, limpieza, y curiosidad que corresponde.

CXXIV.

Al amanecer estarà prompto para cortar, y pesar la carne de las Raciones, y Dietas, que le previniere el Despensero, y poniendolas en las Ollas con el agua, y demàs recados que necessiten, procurarà que esten cocidas para la hora en que se le ordenare se ha de dar la distribucion de la comida, celando la legalidad del peso de cada una, para que se subministre à los enfermos lo que fuere justo.

CXXV.

Tendrà cuidado de cortar las Raciones, de suerte que al tiempo de repartirlas se puedan distribuìr enteras, y cabales, vigilando que no se extravìe alguna, para que no se experimente falta.

CXXVI.

A las dos de la tarde se hallarà tambien prompto para practicar lo proprio que executò por la mañana, à fin de que con las mismas reglas se pueda dàr la cena à los enfermos.

CXXVII.

No saldrà de la Cocina por pretexto alguno, has-

hasta que se ayan hecho las destribuciones, pues debe assistir en ella, asi para cuidar, y sazonar las Ollas, como para calentar qualquiera Medicina, que se ofrezca, y subministrar alguna porcion de fuego, para hacer las unturas, que ocurran en la curacion.

AYUDANTE, Y MOZOS DE COCINA.

CXXVIII.

Assistiran al Cociniero mayor en quanto les mandare, asi para ayudarle à cuidar de las Ollas, como para partir, ò rajar la leña, limpiar las Marmitas, y acudir à cortar las Raciones, ponerlas à cocer, repartirlas en las tablas en que se distribuyen, y en todo el demas trabajo, que se ofrezca en la cocina, obedeciendole con celo, promptitud, y vigilancia.

ENFERMERO MAYOR.

CXXIX.

Debe el Enfermero mayor obedecer todo quanto se le mande por el Contralor; y previnieren los Medicos, y Cirujano, perteneciente al servicio, y mayor assistencia de los enfermos, vigilando que los Enfermeros sirvientes cumplan con su obligacion, y practiquen quanto les mande para limpieza de la Camas, Quadras, y demàs que se dispusiere.

CXXX.

Al manecer cuidarà que se hagan todas las camas de los enfermos que huviere, y demàs limpie-

pieza, para que al executarse la visita por los Medicos, y Cirujano mayor, encuentren las Quadras con el asseo que es justo, sin que se experimente en esto falta alguna.

CXXXI.

Assimismo à la tarde, dos horas despues de averse dado la distribucion, bolverà à disponer que se hagan las camas, y limpieza, segun, y como lo executò por la mañana, à fin que los enfermos gocen de este beneficio.

CXXXII.

Siempre que algun enfermo, ò herido ensucie la ropa, por razon de las unturas, ù otros motivos, procurarà que luego se le mude con otra limpia; sin valerse de pretexto alguno para dexarlo de hacer.

CXXXIII.

Destinarà los Enfermos que deba aver en las Quadras, y demàs Oficinas del Hospital, para assistencia de los Oficiales, y Soldados que huviere enfermos, y demas trabajo que se ofreciere, nombrando alternativamente los que deben estàr de guardia en las Quadras, para servirles, y ayudarles en quanto necessiten.

CXXXIV.

De qualquiera falta, que experimente en los Enfermeros sirvientes, que estèn a su cargo, darà parte al Contralor, para que la castigue, ò remedie; y en caso de reconocer que alguno de ellos no es à proposito para la fatiga, que ocasiona

na el ſervicio de los enfermos, y demàs que ſe ofrezca, ſe lo prevendrà tambien, para que ſe deſpida, y en lugar de èl ſe emplee otro mejor.

CXXXV.

Y es de ſu cargo el recibo, diſtribucion, y reſponſion de toda la Ropa, Utenſilios, y efectos del Hoſpital, que huviere, y ſe deſtinaren en las Quadras, ò Salas que eſtuvieren à ſu cuidado.

ENFERMEROS SIRVIENTES.

CXXXVI.

Es de la obligacion de los Enfermeros ſirvientes hacer quanto ſe les mande en aſſiſtencia de los enfermos, obedeciendo con promptitud quanto diſpuſiere el Enfermero mayor, aſſi para hacer las camas, y limpieza à los enfermos en las horas que debe ſer, como para aſſiſtir al demàs trabajo, que huviere en las Quadras, Botica, Cocina, y demàs Oficinas del Hoſpital.

CXXXVII.

Cada uno eſtarà vigilante en ſu Quadra para ayudar à los enfermos en todo quanto ſe les ofrezca, con promptitud, celo, y caridad; y con mayor aplicacion lo practicaràn, aſſi de dia, como de noche, todos lo que eſtèn de guardia.

SEGUNDO TRATADO.

N consequencia de que la claridad, y distincion con que queda prevenido todo lo que corresponde à cada clase de Empleados, que ordinariamente se ocupan en un Hospital establecido para uso de la regular Guarnicion de una Plaza; favorece el conocimiento, con que se assegura sin controversias la practica de la obligacion de cada uno; y que esta inteligencia facilita mas comprehension, para que se puedan enterar de la que deben tener en un Hospital de campaña: pues aunque assi en Plaza, como en Exercito, son iguales las funciones de cada empleo, se deben dirigir las de este con atencion à la diferencia de repetidas urgencias, que ocurren, y varios casos, que en èl se ofrecen, con el règimen, y govierno, que la experiencia ha manifestado mas conveniente para el mejor acierto, y observancia en la regularidad del Real Sèrvicio, segun succèssivamente se menciona en la obligacion de cada empleo, declarandose la de otros, que por precisos se aumentan, para que sin confusion tèngan todos conocimiento de quanto pertenece à sus empleos, y puedan sin ignorancia exercer los que se consideran necessarios para la formacion de un Hospital de Campaña.

ESTABLECIMIENTO, y Servicio de los Hoſpitales de un Exercito en Campaña.

CONTRALOR, Y ENCARGOS, pertenecientes a ſu empleo.

I.

LUego que el Contralòr eſtè nombrado, ſe preſentarà en el parage donde ſe halle el Intendente del Exercito, ò Miniſtro, que tuviera la Inſpeccion del Hoſpital, para recibir las ordenes que le diere; preparar, y diſponer todo lo que fuere preciſo para ſervicio de èl, concurriendo al mas breve aprompto de las camas, Sabanas, y demas ropa, que ſe huviere deſtinado; Caxas de Medicina, y Cirugia, con los Utenſilios de todas claſes, que correſponden al mejor ſervicio de los enfermos, haciendo que ſe forme exacta, y diſtinta Relacion, para que al Miniſtro conſte todo lo que ſe aya prevenido, y ſe pueda dar la providencia que mas convenga en qualquier urgencia que ocurra.

II.

Aſſimiſmo formarà otro Eſtado, que comprehenda nombre por nombre todos los Empleados, que ſe ayan nombrado, diſtinguiendolos ſegun ſus claſes, para venir en conocimiento de ellos, y poderlos deſtinar a proporcion, ſegun, y como fuere meneſter.

III.

En aviendoſe reconocido, y deſtinado el pa-

rage donde ſe deba formar el Hoſpital , acudirà à èl , para que no falte coſa alguna de las que fueren preciſas, vigilando la mejor proporcion en que ſe ayan de poner las camas, ſegun las Quadras que ſe eſtablezcan, haciendo que ſe completen de los Utenſilios preciſos , y deſtinando con acuerdo del Proto-Medico , y Cirujano mayor , los Empleados de todas claſes, y ſirvientes, que ſean meneſter para curacion de los enfermos , y heridos, que fueren ocurriendo.

IV.

Pocurarà que ſean a propoſito los pueſtos que ſe ſeñalen , aſsi para ſu exiſtencia, y alojamiento de los Empleados, Comiſſarìa de entradas, Botica , Deſpenſa , y cocina , como para las demàs Oficinas que ſe ofrezcan, a fin de que ſu capacidad pueda facilitarles la mejor ocupacion en los encargos, que les correſponda, para mas promta aſſiſtencia de los enfermos.

V.

Vigilarà que los Empleados cumplan exactamente con la obligacion que à cada uno ſe previene , para que no ſe experimente falta alguna; y para practicarlo mejor, obſervarà lo miſmo que ſe le encarga en el primer Tratado de eſte Reglamento , en todo quanto conduce à la obligacion de ſu empleo , pues ſin diferencia alguna debe executar lo que le correſponde, ſiempre que la poſſibilidad de los parages , y eſtacion de los tiempos ſe lo permitan.

Si

VI.

Si sucediere que por ser mala la situacion del Hospital, reducido su recinto, corto el numero de Empleados, faltas en Utensilios, ò se ofreciere algun motivo, que impida la exactitud, con que se debe servir, y assistir à los enfermos, en conformidad de lo prevenido en esta Ordenanza, darà parte al Comissario de Guerra, para que conformandose con la urgencia, ù ocasion, que inopinablemente se ofrezca, disponga lo que fuere mas à proposito, y prudencialmente considere mas arreglado, y conducente al alivio de los enfermos, y entretenimiento de los empleados, hasta que se pueda remediar el todo de lo que ocurra.

VII.

Ademàs de quanto se considera, y està declarado en la obligacion del Contralor, es de su cargo celar, y vigilar las compras, que debe hacer el Directòr, siempre que el Hospital estè administrado de quenta de la Real Hacienda, assi en Campaña, como en Plaza, interviniendo en todos los Estados, y quenta, que debe formar, segun, y como se le previene, en donde se trata de la Direccion, con lo demas que à ella corresponde.

VIII.

Siempre que fuere menester extraer algunos Empleados para formar otros Hospitales, lo prevendrà al Proto-Medico, Cirujano, y Boticario mayor, para que respectivè puedan nombrar los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que les parecieren mas suficientes, con los Practicantes, assi de

Medicina, como de Cirugia, y Botica, para asse-gurar por este medio la eleccion de los sugetos, que en estas Facultades fueren mas aptos; y si se ofreciere funcion, en que fuere preciso establecer el Hospital, que llaman de la Sangre, lo avisarà al Cirujano major, para que elija los Ayudantes, y Practicantes de Cirugia mas capaces, y expertos que puedan assistir à èl.

IX.

Con el Capellan mayor practicarà la misma diligencia, para que de los Capellanes, que estuvieren sirviendo en el Hospital, elija el de mejores circunstancias, para conseguir el mayor acierto.

X.

De las demas clases de empleados elegirà los que le parezca mas convenientes para el efecto, segun la aplicacion, ò inteligencia que en ellos huviere reconocido, para que de esta suerte se pueda formar qualquier Hospital de Empleados capaces, y practicos, por aver servido, y estar enterados en lo que consiste la obligacion del exercicio de cada uno.

XI.

Siempre que reconozca, y le conste, que algun Empleado està exerciendo su empleo, sin legitima orden, ò aprobacion, ò que no es el sugeto que se considerò en el Estado formado para eleccion de los que debieron servir en Campaña, por aver supuesto su nombre, fingiendo ser el nombrado para introducirse con engaño; lo suspen-

penderà, y darà parte al Comiſſario de Guerra, que tuviere la Inſpeccion, para que en atencion à los inconvenientes, que ſe ſiguen, lo deponga, y enteramente excluya del ſervicio.

DIRECTOR DE CUENTA DEL REY.

XII.

No ſe previene por aora lo que correſponde al Empleo de Directòr, quando el Hoſpital ſe adminiſtra de quenta del Rey, por conſiderarſe el todo de ſu obligacion, y methodo con que ha de executar las compras de viveres para manutencion de los enfermos; y formalidad con que debe dar ſus quentas; en donde ſe trata de quanto pertenece à la Direccion, aſſi en Hoſpital de Campaña, como en los de una Plaza, por ſer en qualquier parage igual el modo con que la debe ſervir, ſegun ſe mencionarà en el tercer Tratado.

COMISSARIO DE ENTRADAS.

XIII.

Reſpecto de que la obligacion de eſte empleo no admite diferencia, porque en qualquier Hoſpital es preciſo que ſe lleve quenta, y razon de los enfermos, y heridos que entren à curarſe, practicarà el que lo ſirva lo miſmo que le queda prevenido en ſu primer Tratado, formando iguales Relaciones, y ayudandole al Contralòr en quanto le mande del Real Servicio: Y porque ſuele ſuceder en Campaña, que de una vez entran à curarſe los heridos que reſultan de una Funcion,

ten-

tendrà particular cuidado de buſcarlos de cama en cama, ò como mejor pudiere, y preguntandoles el nombre, Compañia, Batallòn, y Regimiento, formarà exacta Relacion de los que fueren, para entregarla al Contralòr, a fin de que pueda comprehenderlos en ſu Regiſtro.

CAPELLAN MAYOR.

XIV.

Es en primer lugar una de las mas principales obligaciones del Capellan mayor examinar que los ſugetos nombrados para ſervir de Capellanes en el Hoſpital del Exercito, no ſean, como ſuele ſuceder, de los que con el caracter de Sacerdotes andan vagando, y para cohoneſtar que ſon apoſtatas, ſe agregan a los Hoſpitales, pretextando celoſa caridad, para que ſe les atienda, y confieran las Capellanias.

XV.

No permitirà, que en caſo de que en Campaña ſe nombren algunos Capellanes, digan Miſſa, confieſſen, ni hagan acto alguno de los que les correſpondan, ſean Religioſos, ò Clerigos, ſin que primero preſenten la licencia que tuviere cada uno del Vicario General del Exercito, a quien darà quenta, previniendole el que no la trayga, para que reconociendole ſus Titulos, y licencia, providencie lo que tuviere por mas juſto, y ſe evite el inconveniente de hacer los Hoſpitales ſagrado, ò ſeguro aſylo de ſus delitos.

XVI.

En aviendoſe eſtablecido el Hoſpital, y que em-

empiecen à acudir enfermos, irà deſtinando los Capellanes que le parecieren mas à propoſito, para que aſſiſtan cada uno en la Quadra que le ſeñalare, vigilando ſi cumple con el inſtituto de su obligacion, para corregirle, y amoneſtarle à que cele, y procure el alivio eſpiritual de los enfermos que lo neceſſiten, ſin cometer falta alguna.

XVII.

Aſſimiſmo cuidarà que todos los Capellanes duerman dentro del Hoſpital, en el parage que ſe les ſeñale, para que eſtèn promptos, y ſe puedan emplear ſegun neceſſitare la urgencia que ſe ofrezca, y que por ningun pretexto ſalgan de dia fuera de èl, à menos que ſea con ſu licencia: pues como ſucede en campaña, que de una funcion reſulta porcion de heridos; puede llegar el caſo de aver muchos con neceſſidad de confeſſarſe, y no hallarſe Cappellan que lo execute, ſi no les arregla las ſalidas, de ſuerte, que con igualdad gocen todos de la fatiga, y deſcanſo.

XVIII.

Nombrarà todos los dias los que alternativamente deban hacer la guardia, celando que en las veinte y quatro horas que lo eſtèn, cumplan con la obligacion que ſeparadamente ſe les previene; y en caſo que alguno no lo execute, lo corregirà, y contendrà à ſu arbitrio, ſegun juzgare mas decente, y neceſſario.

XIX.

Vigilarà que diariamente digan todos las Miſſas en la Capilla del Hoſpital, ſegun, y como eſtà pre-

prevenido, para que los Empleados, y sirvientes las oygan sin salir de èl, y los enfermos que puedan, gocen del mismo beneficio, sin permitir à alguno que dexe de celebrarla, à menos que se lo impida suficiente motivo.

XX.

Ademàs de practicar quanto se considera ser de su cuidado, celo, y obligacion, para observancia de lo que deben executar los Capellanes; confessarà, y auxiliarà los que pudiere, para que con el exemplo de su aplicacion se estimulen los demàs al mas exacto cumplimiento de quanto les corresponde.

XXI.

Y aunque se debe esperar de sus obligaciones, christiano celo, y religioso proceder, el mejor règimen, y govierno, quietud, y buen exemplo, con el mas eficaz exercicio, y continua vigilancia, para mayor acierto de quanto les compete; debe el Capellan mayor, quando por sì no pueda remediar las faltas que cometan, dar parte al Contralòr, ò Comissario de Guerra, à cuyo cargo estè la Inspeccion, para que se dè la providencia que mas convenga.

XXII.

Si fuere preciso extraer del Hospital algunos Empleados para formar otro, y se le previniere que disponga para Capellan de èl, aquel que le pareciere mas à proposito; nombrarà el que mas muestras huviere dado de su capacidad, celo, aplicacion, y demàs circunstancias, que asseguren el

des-

desempeño, y le hagan acreedor de esta eleccion.

CAPELLANES.

XXIII.

Deben los Capellanes obedecer al Capellan mayor todo quanto les mandare del Real Servicio, y pertenezca à la mejor assistencia espiritual de los enfermos, y heridos, que ocurren en un Hospital de Campaña, existiendo cada uno en las Quadras, y parages que les señalare, sin disputar, ni reusarse a los demàs actos, que estàn declarados para el mejor cumplimiento, y desempeño de los encargos que les corresponda, ya sea alternando para hacer las guardias de dia, y noche dentro del mismo Hospital, para que no falte quien en una urgencia confiesse, y auxilie al que lo necessitasse, como para lo demàs que es propio en el religioso celo, y christiana caridad, que debe concurrir en un Sacerdote.

XXIV.

Y ademàs de lo prevenido, procurarà cada uno de por sì, y en el parage donde fuere destinado, cumplir con la mayor exactitud quanto se les previene, y queda considerado, como proprio de sus obligaciones, en su primer Tratado, por ser sus institutos de iguales circunstancias en todas partes, observando, y practicando lo mismo que se les ha prevenido, para que sin introducirse en cosa que no les corresponda, puedan con acierto satisfacer el empeño en que les constituye su exercicio.

XXV.

Siempre que la vigilancia , y celoso cuidado del cumplimiento de su obligacion, les hiciere conocer algun inconveniente , que se oponga à la decencia de sus exercicios, por culpa , ò defecto de algun irrespetuoso Empleado , daràn parte al Cappellan mayor, informandole del desarreglado proceder de èl, para que de acuerdo con el Contralòr, ò Comissario de Guerra, se aplique el remedio, que mas conduzca à la falta, defecto, vicio, ò escandalo que se experimentasse.

PROTOMEDICO.

XXVI.

Es el Proto-Medico, como sugeto graduado, y nombrado por su Magestad para servir su empleo en el Exercito, el principal entre todos los de su clase, y de quien deben recibir los demàs las ordenes que ocurran; y à quien corresponde antes de salir à Campaña formar un Estado de las Medicinas, que considere convienen para servicio del Hospital: y assimismo otro de los Medicos, Practicante mayor, y Practicantes de Medicina, que a proporcion del numero de que se componga el Exercito , fueren menester , proponiendo a su Magestad los que sean mas benemeritos, y practicos en otros Hospitales, para servir los empleos en que los proponga.

XXVII.

Antepondrà los Medicos , que ayan servido en alguna Campaña, y entre ellos al demas circunf-

cunstancias elegirà para primer Medico, ò Medico Consultor, en caso que Su Mageftad, por averle cometido esta facultad, no le huviere nombrado, por ser empleo que requiere suficiente practica, intelligencia, y conocida aptitud en el que le huviere de servir.

XXVIII.

Tendrà presente los Medicos mas expertos, y practicos, que existan en los Hospitales de Plazas, para nombrar de ellos el numero que fuere suficiente; y en caso de no aver bastantes, podrà elegir los que falten; y le parecieren mas à proposito de los que existieren en las Ciudades.

XXIX.

Tambien nombrarà para Practicante mayor de Medicina sugeto capaz, y que tenga el Grado de Philosophia, y Medicina, y aya practicado de tal, a lo menos dòs años, para assegurar por el propio termino el mejor acierto, y exactitud del servicio.

XXX.

Assimismo nombrarà los Practicantes de Medicina, que considere necessarios, procurando que en ellas concurra la circunstancia de iguales grados, y la practica de un año, para que con algunos principios de la Facultad puedan servir con mas acierto.

XXXI.

Despues que con las condiciones, y calidades expressadas aya formado el Estado, y comprehendido en èl, con distincion de los nombres, y clases

ſes de empleos , los ſugetos que aya tenido por conveniente elegir , y deſtinar para ſervir en el Hoſpital, lo rimitirà a manos de Su Mageſtad , para que aprobandolos; ſi lo hallare conveniente, ſe le dirijan las ordenes, que a cada uno correſpondan, como legitimo inſtrumento con que debe ſervir ſu empleo, ſeñalandoles en ellas los ſueldos, con que menſualmente ſe les aya de aſſiſtir por la Real Hacienda.

XXXII.

Al tiempo de entregar a cada uno la orden que le pertenece para ſervir ſu empleo, examinarà ſi los ſugetos que las reciben ſon los miſmos que para Medico Conſultòr, demàs Medicos, Practicante mayor, y Practicantes de Medicina, deben obtenerla, ya ſean de los que propuſo, ù otros, que Su Mageſtad ſe aya dignado atender; y en reconociendo que por algun accidente falta alguno de ellos, lo repreſentarà, para que ſe nombre el que ultimamente conſidere mas a propoſito, vigilando que no ſe cometa, como ſuele ſuceder, el abuſo de introducirſe unos a ſervir los empleos de otros con ſupueſtas ordenes, y nombres; cuyo particular celarà, haciendolo preſente al Comiſſario de Guerra, que tuviere la Inſpeccion del Hoſpital, para que inmediatamente ſe le deponga de ſu empleo, y excluya del Real Servicio, y de eſta forma ſe eviten los graves perjuicios, que ſe han experimentado en la aſſiſtencia de los enfermos, por no ſer tan aptos los intruſos, como los que fueron directamente nombrados.

XXXIII.

Luegue que el Exercito se aya campado, y se determine establecer el Hospital, debe salir de acuerdo con el Ingeniero nombrado, para reconocer los parages mas sanos, menos humedos, ventilados, y a proposito para su formacion, imponiendo al mismo Ingeniero en el orden con que se deben erigir las Quadras, distancia que hã de aver de las de Medicina a las de Cirugia, porque no se mezclen los enfermos con heridos, y buena disposicion de las Oficinas, para la mas prompta, y conmoda assistencia de los enfermos; y con mayor proximidad la Botica, Cocina, y Despensa, por necessitarse mas comunmente de ellas.

XXXIV.

Prevendrà tambien al Ingeniero la distancia que ha de aver de cama a cama, para mayor desahogo de los enfermos, haciendo que assi las Oficinas, como las Quadras, se rotulen con sus nombres, para que sin confusion, ni embarazo vengan los Empleados en conocimiento de ellas, y Salas de calenturientos, y heridos.

XXXV.

Inmediatamente que empiecen a occurrir enfermos, irà destinando los Medicos, y demàs Empleados que le parecieren mas a proposito, a correspondiencia del numero de ellos, de suerte, que para cada cinquenta enfermos debe nombrar un Medico, con los Practicantes que juzgare necessarios, para igualarlos en el trabajo, y assegurar que todos principien con regular assistencia, hasta

ta que la cantidad de los enfermos haga preciso el aumento a proporcion de los que fueren entrando, ò saliendo, sin que se observe la diferencia, ò exceso de curar un Medico diez enfermos mas que otro.

XXXVI.

Harà un Formulario, en el qual expressarà con la mayor distincion, y claridad todas las Medicinas, que comunmente se deben recetar a los enfermos, y lo entregarà al Boticario mayor, para que arreglandose a èl, pueda despacharlas con la promptitud que se requiere; previniendo en èl, que sobre la visita recete qualquiera de los Medicos lo especial que se le ofrezca.

XXXVII.

Visitarà la Botica siempre que el tiempo se lo permita, para examinar si se despacha lo que por el Recetario, y demàs Recetas especiales se ordena, remediando el pernicioso daño de que los Boticarios recompensen unas medicinas con otras, y cumplan con la obligacion que les corresponde, previniendo a los Medicos las que falten, para que no las receten hasta que se provean.

XXXVIII.

Tambien visitarà diariamente el Hospital, para reconocer si los enfermos estàn assistidos con la regularidad que se debe; si se experimenta alguna falta, ò los Empleados cometen abuso alguno, corrigiendo, y conteniendo a qualquiera de sus Subalternos, que no cumpliere con exactitud en lo que fuere de su obligacion, ò dando

par-

parte al Contralòr, ù Commiſſario de Guerra, que tuviere la inſpeccion, para que averiguada la identidad del delito, ò deſorden, ſe le caſtigue ſegun mereciere.

XXXIX.

Celarà que los Medicos cumplan con la obligacion que tienen, ſegun, y como ſe les previene, y correſponde; y que ſe arreglen à lo expreſſado en el Formulario de Medicinas, para recetar en las viſitas lo que convenga à los enfermos, con las reglas, obſervaciones, y formalidad, que les eſtà declarado, practicando lo miſmo en punto de alimentos, para que no excedan de la claſes de Raciones, y Dietas, que eſtuvieren declaradas en el Reglamento para manutencion de los enfermos.

XL.

Siempre que ſe neceſſite eſtablecer algun Hoſpital, y el Contralòr, ò Comiſſario de Guerra, le prevenieren lo conveniente para que elija los Empleados de ſu Facultad, que conſidere mas capaces para el efecto; nombrarà aquellos que le conſente ſer mas aptos por ſu aplicacion, celo, buena conducta, y demas circunſtancias, que prometan la exactitud del ſervicio, y mejor aſsiſtencia de los enfermos, ſin que lleve otro fin particular, que el de poner los medios que juzgue eficaces para conſeguir el mejor acierto.

XLI.

Vigilarà que las Camas eſtèn en las Salas à debida diſtancia, no permitiendo por pretexto alguno, que ſe aproximen, ò junten, ni que aunque el

el numero de enfermos ſea exceſſivo, lleguen à uſarſe las de dos plazas, à menos que ſea extrema la neceſſidad que huviere de ellas; pues de qualquiera de eſtos dos perjudiciales abuſos, comunmente ſe originan irreparables, y graviſſimos daños, por comunicarſe de unos enfermos en otros los miſmos accidentes con la maligna naturaleza, porque los padecen, produciendoſe epidemiales afectos; ademas de que por razon de lo contiguo no puede hacerſe la limpieza, ſin que ofendan unos à otros, y ſe les impoſſibilitan todas las acciones que ſon indiſpenſables en ellos, de que reſultan las malas conſequencias que ha enſeñado la experiencia en diferentes parages, donde por querer reducir copioſo numero de enfermos en la eſtrechèz de limitado recinto, ſe han introducido riguroſas epidemias.

XLII.

Procurarà que el primer Medico concurra à las conſultas que ſe ofrecieren, con la modeſtia, y politica que ſe debe, y que los demàs Facultativos aſſiſtan en ellas con iguales circunſtancias, para reſolver lo conveniente en qualquier caſo arduo, ſin introducirſe à porfiadas diſputas, ni altercaciones quimericas: cuyo particular celarà; mortificando al que temerario vulgarizare lo sèrio de ſemejantes actos: y tambien acudirà, para exponer ſu dictamen ſiempre que el primer Medico pida ſu conſulta.

XLIII.

Si ſucediere que por averſe los Empleados de Medicina repartido en otros Hoſpitales, ò muer-

to

to algunos, fuere necessario crear los que se considere faltan para la regularidad del servicio, lo prevendrà al Comissario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, para que representandolo al Intendente del Exercito, nombre los Medicos, ò Practicantes que fueren precisos, aprobandolos, y examinandolos, para que en atencion à ser capaces, se admitan al servicio.

PRIMIER *MEDICO, O MEDICO Consultòr.*

XLIV.

Es proprio de la obligacion del primer Medico del Hospital tener su assistencia, y cuidado en la Sala de los Oficiales, asi porque esta se destinarà con alguna distincion mas que las otras, como porque en ella solo se curaràn personas de caracter, à quienes debe visitar à las mismas horas que lo practican en sus Quadras los demàs Medicos, y con las mismas circunstancias que les està prevenido en quanto à recetar las medicinas que necessiten, y alimentos para su manutencion:

XLV.

En caso que para resolver lo que fuere mas favorable al accidente que padeciere alguno de ellos, necessitare hacer consulta, debe por precision apelar al Proto-Medico, con quien conferenciarà lo que se le ofrezca; y atendiendo à la politica que se observa entre los Professores, harà que concurran los demàs Medicos, citandoles hora, para que comodamente assista el que pudiere,

re, y ſe diſponga lo que ſe conſiderare mas acertado.

XLVI.

Siempre que le pareciere conveniente, intervendrà en la viſita que hiciere qualquier Medico, para examinar ſi cumple con la obligacion en que eſtà conſtituìdo, reconociendo ſi ſe ofrece coſa particular que remediar, ò prevenir al Proto-Medico, para que en ſu inteligencia reſuelva lo que fuere mas regular.

XLVII.

No permitirà que ninguno de los Medicos tenga conſulta, ſin que le dèn parte de las circunſtancias que le hacen preciſa, aſsi para concurrir à ella, por ſer como Medico Conſultor, quien les debe preſidir, y hacer preſente al Proto-Medico lo que ſe le ofrezca en lo arduo de algun caſo, como para diſponer pue ſe execute con la formalidad que ſe debe, y obſervaciones que eſtàn prevenidas para eſtos caſos, y para que con ſu conocimiento ſe diſponga lo que ſe conſidere mejor en alivio del enfermo, por quien ſe pidiere la conſulta.

XLVIII.

Si à qualquiera de los Oficiales enfermos, que eſtàn à ſu cargo, reſultare accidente de Cirugia, lo aviſarà al Cirujano mayor, ò primer Ayudante de Cirugia, para que con los Ayudantes de Cirujano, y demàs de ſu Facultad, que puedan concurrir, venga à la hora que ſe le ſeñalare para practicar la conſulta, ſi fuere neceſſario, ò diſponer con ſu intervencion la curacion que fuere preciſa, ſin permitir que en eſte acto aya entre ellos ſu-

ſuperfluos altercados, ni mas queſtiones, que un exacto celo, para continuar la aplicacion de remedios, que ſe tuviere por mas conveniente.

XLIX.

Lo miſmo practicarà cada vez que alguno de los Medicos le pidiere conſulta para reſolver lo que mas convenga a qualquiera de ſus enfermos, que reconozca con igual afecto; y ſiempre que el Cirujano mayor le participe tener accidente de Medicina alguno de ſus heridos, le viſitarà; y en caſo de ſer preciſa la conſulta, diſpondrà que concurran à ella los Medicos que tuviere por conveniente, para aſſegurar el mejor acierto.

L.

Debe eſtàr a la orden del Proto-Medico, obedeciendole en quanto diſpuſiere; ademàs de lo que ſe le expreſſa, para que como primero entre todos los demàs Empleados de Medicina, pueda eſtàr principalmente enterado de lo que ſe debiere executar, haciendo que ſe practìque ſin la menor innovacion: y en caſo de experimentar falta alguna; darà parte al Protomedico, para que ſe aplique la providencia que mas conviniere.

LI.

Y reſpecto que como primer Medico es ſuperior à los demàs de ſu Facultad, celarà, y vigilarà que cada uno de ellos cumpla con aplicacion, celo, puntualidad, y exactitud quanto por èl ſe les ordene, para que con mas facilidad pueda dirigir la regularidad del ſervicio, ſiempre que por

en-

enfermedad, ò ausencia del Proto-Medico, recaygan en èl las facultades de este empleo.

MEDICOS.

LII.

Deben estàr a la Orden del Proto-Medico, para entender por èl lo que ayan de practicar; y observar la formalidad con que se han de emplear, segun los destinare, y correspondiere, assì al numero de enfermos, que ocurran en el Hospital; como à las Quadras que se llegaren à señalar, arreglandose para recetar las medicinas, que convengan à los enfermos, al Recetario, que para regimen de todos huviere formado, sin exceder en cosa alguna, a menos que sea Receta, que particularmente tenga qualquiera de ellos, y se le permita usar, como queda prevenido en el Articulo 36. de este Tratado.

LIII.

Y respecto que entre la clase de Medicos es el primero, ademàs de ser, como Medico Consultòr, quien los preside, y por consequencia superìor à todos ellos, deben tambien observar quanto en fuerza de su propria obligacion, ò con acuerdo del Proto-Medico les ordenare, executando lo demàs que dispusiere con toda exactitud, tanto para la regularidad, con que se debe hacer el servicio, como para la direccion de la cura de algun enfermo, dandole parte de quanto les ocurra con los de sus Quadras, para que enterado de lo que sucediere, ò llegue à ofrecerse, pueda por sì determinar lo que mas convenga, para conseguir el remedio, que sea suficiente.

Ha-

LIV.

Haràn las visitas à los enfermos à las horas que les està prevenido en el primer Tratado, y segun las que correspondan à los tiempos, con la precision de acudir, como menciona el Articulo 41. del mismo Tratado, sujetandose à las mismas circunstancias, reglas, y observaciones, que para este efecto se expressan, sin incurrir en la mas leve falta, ni permitir que la cometan los Practicantes de Medicina, Cirugia, ò Botica, y demas sirvientes señalados para la assistencia de los enfermos, subministracion de medicinas, y alimentos, aplicacion de los remedios, y demas servicio de ellos, segun, y como debe ser, y à las horas regulares, en que està mandado, ò particularmente se dispusiere, avisando al primer Medico el defecto que experimentaren, para que lo remedie.

LV.

Celaràn que no se cometa el descuido de trocar las medicinas, y demas remedios recetados, dando a unos enfermos las que deben servir à otros, con el abuso de anteponer, ò retardar las horas en que se han de aplicar los medicamentos, y hacer las unturas, sangrias, y demàs que se aya dispuesto; y porque las urgencias de una campaña suelen ofrecer algunas confusiones, que perturban en algun modo el curso; y regularidad del servicio, vigilaran que con la mayor aplicacion cuide cada uno de los Empleados, que estèn à su cargo, lo que le correspondiere para curacion, y asistencia de los enfermos, examinando si en este assumpto se obra con la exactitud que se requiere.

LVI.

Se enteraràn de lo prevenido en el Reglamento de alimentos, para recetar à los enfermos las clases de Raciones, medias Raciones, ò Dietas, que les conviniere, sin exceder en cosa alguna: y en caso que consideren ser mas provechoso à algun enfermo, alimento, que no estè prevenido en el Reglamento, practicaràn, para que se les pueda subministrar, lo mismo que queda declarado en el Articulo 42. del primer Tratado.

LVII.

En caso de que para considerar el remedio, que mas conviniere à qualquiera de los enfermos, necessite de hacer consulta, no la podrà practicar ningun Medico, sin que avise al Medico Consultòr, enterandole de las circunstancias, afectos, y demàs accidentes del enfermo, por quien la pida, para que pueda presidir en ella, y destinar los Medicos, que deban assistir à la hora que señalare, por pertenecerle esta disposicion, de suerte, que sin su consentimiento no se pueda exècutar.

LVIII.

Tambien acudiràn, siempre que el Medico Consultòr lo ordenare, à consultar con èl lo que se ofrezca sobre qualquiera enfermo de los de su cargo, teniendo particular cuidado de exponerle cada uno su dictamen con sinceridad, atencion, politica, y buena correspondencia, sin disputas, altercados, ò fines particulares, no pertenecientes à lo sèrio de semejante acto, y al respeto, que como superior le deben tener, para que hecho car-

cargo del caso, pueda conformarse con el sentir, que hallare mas proporcionado, ò resolver que se execute lo que contemple que conviene.

LIX.

Asimismo daran parte al primer Medico, siempre que reconozcan afecto de Cirugia en alguno de sus enfermos, para que previniendolo al Cirujano mayor, si fuere menester, disponga este, con los demas de su Facultad, la consulta: (a la qual deberà concurrir el Medico a quien tocare, para prevenir el estado en que se halla el enfermo, y accidente que le cura) y en caso que el Cirujano mayor experimente accidente de Medicina en qualquiera de sus heridos, y el Medico Consultòr passare a reconocerlo, y dispusiere que los demas Medicos assistan para lo que se ofrezca, lo executaran, observando, y practicando con la mayor exactitud quanto les ordene, ò separadamente prèvenga al que huviere de seguir la curacion del herido, ò enfermo.

LX.

Y finalmente, ademas de quanto se les previene, y dèben executar como propio, y correspondiente à la obligacion en que les constituyen sus empleos, deben tambien practicar sin la menor innovacion todo lo que les ordenare, y dispusiere el primer Medico, pues como tal, y como Consultòr, es superior para corregirles, y prevenirles lo que han de observar en qualquier urgencia.

LXI.

Es de su obligacion assistir en la Quadra de los Oficiales, que estèn enfermos, siguiendo al primer Medico, ò Medico Consultòr, al tiempo que haga las visitas, para apuntar en un Libro todas las medicinas, y demàs remedios que les recetarè, a fin de cuidar que se subministren à cada uno las mismas que les dispuso, y a las horas que previniere, vigilando si en el intermedio de visita a visita resultò alguna novedad digna de que se comunique al Medico, para que en su inteligencia resuelva lo que mas convenga.

LXII.

Tendrà otro Libro, en que le conste las raciones, y desayunos que huviere recetado a cada uno, para examinar si a la hora en que se dà de comer a los enfermos, se les distribuye lo que les corresponde: y en caso de encontrar a alguno con accidente, por el qual no le convenga la Racion señalada, deberà hacer que se suspenda por algun tiempo, arbitrando que se alimente quando le pareciere que le conviene.

LXIII.

Al amanecer concurrirà con el Boticario, que distribuya las medicinas, para averiguar con su Libro, si las que subminisitra a cada uno, son las mismas que estaban recetadas, observando que sea en aquellas horas regulares, ò que particular-

men-

mente estèn dispuestas, y que no se cometa el error de dar à un enfermo las que se prepararon para otro, reconociendo si està capaz de recibirla: y en caso de no considerarlo apto por algun nuevo accidente, la suspenderà, y averiguarà las circunstancias, que motiven la causa; para informarlas al Medico luego que haga la visita, practicando lo mismo con qualquiera especie de remedios que se ayan de hacer, ò aplicar; si que por ningun pretexto passe à recetar medicina alguna à ningun enfermo, à menos que sea tan evidente, y proximo el peligro en que le halle, que no dè lugar à que acuda el Medico; pues solo en lo intempestivo de estos casos podrà recetar lo que juzgare mas à proposito para facilitarle algun alivio, dando parte al Medico del motivo que hizo precisa su providencia.

LXIV.

Procurarà que en la expressada Quadra se executen todos los remedios que se huvieren señalado, segun, y conforme pidiere la urgencia de los casos, para conseguir el mayor acierto, cuidando que las Camas estèn con el asèo, y limpieza que es justo, y que no falte a los enfermos alguno de aquellos Utensilios con que se deben servir; y de qualquiera falta que experimente, darà quenta al Medico, para los fines que pueda convenir.

LXV.

Despues que aya concluìdo las funciones de su Quadra, y assegurado el acierto, passarà con vigilancia, y exactitud a las demas Salas a exami-

 nar

nar si los Practicantes de Medicina de ellas cumplieron con su obligacion, reconociendo el que aya incurrido en falta, para prevenirle su cumplimiento, haciendo que a los enfermos se assista con lo que le constare aver recetado los demas Medicos; practicando en este assumpto lo mismo que se le previene quando no hallare capaz al enfermo para recibir la medicina, averiguando los motivos, para prevenirlos al Medico, a quien correspondiere el informe, y la providencia, que se necessite.

LXVI.

Vigilarà que los Practicantes, ademàs de cumplir con la obligacion que tienen, se apliquen à lo que mas les convenga en la Facultad que practican, à cuyo fin los amonestarà de suerte, que alternativa, y diariamente manifieste aquel à quien le tocare, el caso mas arduo que en su Quadra se ofreciere, y reconociendo los demas al enfermo que le padece, conferencien, y presidiendolos como mayor entre ellos, le exponga por via de votos cada uno su sentir, para poderlos hacer pressentes al Medico Consultòr, y con la difinicion de este, y de los demàs Medicos, explicada por el mismo, puedan quedar advertidos en lo que ignoraren.

LXVII.

Y para que con mayor conocimiento puedan imponerse en los casos arduos, y hacerse mas capaces en la Professìon, procurarà que à lo menos una hora tengan todos de conferencia cada noche, notando el que con aplicacion, ò descuido acude, ò dexa de acudir, para dar parte al Medico Consul-

ſultòr de las circunſtancias que comprehenda concurren en cada uno.

LXVIII.

Ademàs de quanto ſe le previene, correſponde a ſu cuidado el nombrar alternativamente los Practicantes de Medicina que deben hacer la guardia, celando que en el termino que dura eſta ocupacion, vigile aquel a quien tocare, lo que occurra, aſſi de dia, como de noche, dandole parte, para que acuda a reconocer en el enfermo, y pueda aviſar al Medico de la Quadra, ò executar lo que ſe le declara en el Articulo 63. de eſte Tratado.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

LXIX.

La obligacion de los Practicantes de Medicina, por lo reſpectivè a las funciones que deben tener, con lo que han de practicar para aſſiſtir a los enfermos, no ſe declara, porque es la miſma que ſe les previene en ſu primer Tratado: baxo cuyas reglas, y obſervaciones han de ſervir, ſin que ſe experimente en ellos la menor falta, aſſi en el mas exacto cumplimiento de quanto ſe les expreſſa, como en el cuidado, celo, y aplicacion con que deben concurrir a la curacion, y aſſiſtencia de los enfermos.

LXX.

Procuraràn conferenciar cada noche, a lo menos una ora, en preſencia del Practicante mayor, para que pueda eſte hacer preſente al primer Medico la aplicacion, è inteligencia de cada uno, y fa-

y facilitarles la definicion ſobre que duden, para irſe inſtruyendo en los mas dificultoſo de la Facultad, y aprendiendo lo que ignoraban.

LXXI.

Tambien deberàn alternativamente exigir todos los dias la enfermedad mas grave, ò caſo arduo, que tengan en ſus Quadras, y conferenciarlo con el Practicante mayor, para que pueda eſte manifeſtar ſus dictamenes, y ſolicitar con iguales circunſtancias propia definicion, para que con eſta inteligencia ſe vayan haciendo mas capaces.

LXXII.

Siempre que el Practicante mayor quiſiere reconocer, y examinar en las Quadras el cuidado con que cada uno debe atender, que à los enfermos ſe ſubminiſtren las medicinas, y alimentos recetados, le manifeſtaràn los Libros en que conſtaren, para que lo pueda averiguar: y en caſo que algun remedio no ſe aya practicado, le diràn los motivos por que lo ſuſpendieron, para que venga en conocimiento del que dexa de cumplir con ſu obligacion.

CIRUJANO MAYOR.

LXXIII.

El Cirujano mayor, nombrando por ſu Mageſtad para ſervir eſte empleo en el Hoſpital del Exercito, como primero entre todos los de ſu Facultad, es quien debe expedir las ordenes que ocurran para la obſervancia del ſervicio, y diſcipli-

plina de ſus ſubditos; y a quien correſponde antes de ſalir a Campaña la formacion de un Eſtado, en que conſten todas las medicinas, que conſidere neceſſarias para curacion de los heridos, con las Caxas de Cirugia, Inſtrumentos que para todo genero de operaciones deben tener, Hilas, Cartones, Ropa para vendages, y demàs Utenſilios, que correſponden, y ſon precisos para el uſo, y exercicio de ſu miniſterio, calculando prudencialmente los que ſean meneſter, de ſuerte, que no ſea ſuperflua la prevencion, que de ellos ſe haga, ni tan eſcaſa, que a los principios del conſumo ſe llegue à experimentar falta.

LXXIV.

Aſſimiſmo debe formar otro Eſtado, con diſtincion de los ſugetos, y empleos que han de obtener, conſiderando a proporcion del numero de que ſe componga el Exercito, los primeros Ayudantes de Cirugia, Ayudantes de Cirujano mayor, ſegundos Ayudantes de Cirujano, y Practicantes de Cirugia, que ſe neceſſiten para curacion de los heridos que puedan ofrecerſe, teniendo preſentes los que ayan ſervido en otras Campañas, y Hoſpitales Reales, ò los que ſean de mas notoria capacidad, y habilidad en el exercicio de las operaciones de la Facultad.

LXXV.

Si aunque regularmente nombra ſu Mageſtad los primeros Ayudantes de Cirugia, y Ayudantes de Cirujano mayor, que han de ſervir en el Hoſpital, por ſer ſugetos en quienes por razon de ſus

em-

empleos, deben concurrir mas circunſtancias que en los demàs; ſe le concediere la facultad de elegirlos à ſu ſatisfacion, lo practicarà, anteponiendo con celo, y exactitud los Cirujanos que huvieren ſervido en Campaña, ò ſean practicos en Hoſpitales, con conocida agilidad, para que ſirvan eſta claſe de empleos, en fuerza de aver dado mueſtras dignas de aſſegurar el mayor acierto.

LXXVI.

Aſsimiſmo nombrarà de los Practicantes de mas experiencia, y capacidad, que aya en los Hoſpitales de Plazas, los que le parecieren à propoſito para ſegundos Ayudantes de Cirujano, en inteligencia que deberàn ſer, no tan ſolamente aptos en ſu Profeſſion, ſino tambien ſuficientes para exercer eſtos empleos con la regularidad, y règimen que ſe requiere.

LXXVII.

Tambien procurarà que los Practicantes de Cirugia, que nombre, ſean capaces, y que ayan ſervido en algunos Hoſpitales, y tengan juſtificada à lo menos tres años de practica, para que con principios de la Facultad, puedan imponerſe mejor en la curacion de los heridos.

LXXVIII.

Deſpues que con eſtas bien premeditadas circunſtancias aya examinado, y elegido los Empleados de cirugia, que han de ſervir, formarà con expreſſion de ſus nombres, deſtinos en que ſe hallaren, y claſe de empleos para que los aya elegido,

do, el eſtado de ellos, y lo remitirà a manos de ſu Mageſtad, para que ſi tuvieſſe por conveniente aprobarlos, ſe dirijan las ordenes, que correſpondan a la legitimidad con que cada uno debe ſervir el que ſe le confiera, y puedan en ellas comprehenderſe los ſueldos con que menſualmente deban ſer aſſiſtidos de cuenta de la Real Hacienda.

LXXIX.

Quando llegue el caſo de entregar a cada uno la orden que le perteneciere para ſervir ſu empleo, examinarà ſi los ſugetos que las reciben ſon los miſmos que èl propuſo, ò se nombraron por la Corte; y en reconociendo que por algun motivo falta qualquiera de ellos, lo repreſentarà, para que se nombre el que ultimamente conſidere con aptitud para el reemplazo, celando que no ſe cometa el deſorden, ò abuſo de introducirſe unos a ſervir los empleos de otros, para lo qual obſervarà lo miſmo que se previene al Proto-Medico en el Articulo 32. de eſte Tratado, por convenir al Real Servicio que en ſemejantes caſos ſe practique lo que en èl ſe expreſſa.

LXXX.

Harà un Formulario, en el qual han de conſtar con la mayor diſtincion, y claridad los Unguentos, Cataplaſmas, y demàs Medicamentos, que comunmente ſe ayan de uſar para ſervicio de la curacion de los heridos, y deban obſervar los Ayudantes, y demàs Facultativos de Cirugia, entregandolo al Boticario mayor, para que preparando los que se recetaren arreglado al expreſſado

For-

Formulario ; se puedan despachar con la promptitud que se requiere , sin defecto, detencion, ni equivocacion, que ocasione perjuicio alguno à la curacion.

LXXXI.

Inmediatamente que el Exercito aya campado, y se resuelva establecer el Hospital, saldrà con el Ingeniero , que se huviere destinado para su formacion, à reconocer de acuerdo con el Proto-Medico los parages mas sanos, y a proposito para ello, previniendo al expressado Ingeniero quanto le pareciere conveniente, para que con mayor inteligencia disponga con la mejor orden las Quadras, que deben servir para curacion de los heridos , distancia que ha de aver de unas camas à otras, y oficinas que considerare son precisas para existencia de los Empleados del Estado de Cirugia.

LXXXII.

A proporcion de los Empleados que huviere de Cirugia , dispondrà que se formen las Brigadas, compuestas, segun lo regular que se ha acostumbrado, de un Ayudante de Cirujano mayor, (que es quien la debe presidir) un segundo Ayudante de Cirujano, y quatro, ò seis Practicantes de Cirugia , con los Enfermeros sirvientes , que correspondieren al numero de heridos que deben curar , regulandolos à doce por cada Practicante, para que de esta suerte hagan todos el servicio con igual trabajo.

LXXXIII.

Luego que empiecen à venir heridos, destinarà para curacion de ellos la Quadra, y Brigada, que

que tuviere por mas conveniente, entreteniendola con veinte heridos, que es casi la quarta parte de los que deben curar, segun la porcion de Empleados, que contenga cada Brigada; para ir aplicando à otra igual numero, de forma que con esta cantidad principien todas las Brigadas à ponerse en exercicio.

LXXXIV.

Despues que aya destinado todos los Empleados de Cirugia con la proporcion, y numero de heridos que se expressa, procurarà que todos los demàs que ocurran, se repartan con igualdad entre las Brigadas, observando que no se cometa el desorden de que en una se curen seis heridos mas que en otra, cuyo excesso debe evitar, para que todos tengan un mismo trabajo, ò gocen de una propria equidad.

LXXXV.

Si se ofreciere formar algun Hospetal, que por via de Destacamento marche con alguna Tropa, nombrarà uno de los primeros Ayudantes de Cirugia, para que vaya como Cirujano mayor de èl, señalando el numero de Ayudantes de Cirujano, segundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia, que se huvieren de emplear à proporcion del numero de la Tropa que siguieren; para que puedan acudir à qualquier urgencia que ocurra.

LXXXVI.

Tambien elegirà, è destinarà los sugetos de mas practica, y habilidad, para que sirvan en el Hospital de la Sangre; que se estableciere por

ra-

razon de alguna Funcion, procurando que ſe reſuercen eſtos Empleados con otros de iguales circunſtancias, para que puedan deſcanſar, y hacer con alcun alivio el ſervicio, pues practicandoſe con acierto las primeras curaciones, ſe evitan los malos ſuceſſos, que de lo contrario ſuelen experimentarſe.

LXXXIII.

Siempre que el Exercito ſe diſponga para tener Funcion general, ò la huviere particular, deberà ſeguir al General que la mande, para hallarſe prompto al remedio de qualquiera accidente, que le ſobrevenga, pues por ſer el principal entre todos, es quien mas ſingularmente debe ſer atendido para ſu conſervacion, y aſſiſtencia, encargando al primer Ayudante de Cirugia, que debiere ſoſtituìrle, lo que le pareciere ha de obſervar para beneficio de los heridos, que exiſtan en el Hoſpital, y ſe diſcurrriere pueden ir concurriendo, con lo demàs que pertenezca à la mejor curacion de ellos, celo del Real Servicio, y diſciplina de ſus ſubditos.

LXXXVIII.

Si por ſer exceſſivo el numero de heridos, que huviere, para curacion de ellos no baſtare el de Empleados de Cirugia, darà parte al Contralòr, ò Comiſſario de Guerra, que tuviere la Inſpeccion del Hoſpital, para que repreſentandolo al Miniſtro à quen correſpondiere, ſe provean los que ſe neceſſitaren, aprobandolos, y examinandolos, de forma, que con la ſeguridad de ſer ſuficientes, ſe admitan al ſervicio.

Vi-

LXXXIX.

Visitarà diariamente las Quadras, y Salas de los enfermos de Cirugia, para vèr si se ha executado la curacion en aquellas horas regulares, que està dispuesto a correspondencia de los tiempos, clases de las heridas, y circunstancias de las operaciones mayores, ò menores, observando la aplicacion que cada uno atiende à tan importante assumpto, para corregirle segun necessite, examinando si se ofrece algo que remediar, atendiendo a lo que le informen sus primeros Ayudantes de Cirugia, para disponer lo que fuere mas conveniente, haciendo que los demàs Ayudantes, y segundos Ayudantes se arreglen à lo prevenido en el Recetario, para curacion de los heridos, y lo mismo en punto de recetar los alimentos; sin que por ningun pretexto excedan à las clases de raciones, que menciona el Reglamento, con todo lo demàs concerniente al mejor cuidado, assistencia, y servicio de ellos.

XC.

Tambien visitarà siempre que pueda la Botica, para enterarse si se despacha lo que por su Recetario se ordenare, à fin de remediar el perjudicial abuso, que suelen cometer los Boticarios, recompensando unos emplastos, y unguentos por otros: y en caso de faltar algun medicamento de los del uso de Cirugia, lo prevendrà a los primeros Ayudantes, para que estos se enteren, y dispongan que los demàs no los receten hasta que los aya.

XCI.

Celarà, que ninguno de sus subalternos se intro-

troduzca en cosa alguna de las que pertenezcan al conocimiento del Medico, obligando a qualquiera que reconozca accidente de Medicina en algunos de sus heridos à que à el, ò al primer Ayudante de Cirugìa dè parte para que avisando de ello al primer Medico, ò Medico Consultòr, lo visite este, y resuelva por via de consulta, ò como mejor le pareciere, lo que sea mas conducente à la curacion del herido.

XCII.

Siempre que el Proto-Medico, ò el Medico Consultòr le avisare tener afecto de Cirugìa algun enfermo de los de Medicina, passarà à reconocerlo, ò en su defecto qualquiera de los primeros Ayudantes de Cirugia; y en caso que para resolver lo que mas convenga à su salud, necessite hacer consulta, la practicaràn, haciendo que concurran à ella los Ayudantes de Cirujano, y segundos Ayudantes, que les pareciere mas à proposito.

XCIII.

Vigilarà, que todos los Empleados de Cirugìa cumplan exactamente con la obligacion que les corresponde, y à cada uno se previene, obedeciendo lo que por èl, y por los primeros Ayudantes de Cirugìa se les ordenare perteneciente à la curacion de los heridos, y mejor assistencia, sin que cometan falta alguna; y en caso de experimentarla con algun abuso, corregirà, y contendrà al que la ocasione, ò darà parte al Contralor, ò Comissario de Guerra que obtenga la inspeccion, para que providencien lo que mas convenga.

PRI-

PRIMEROS AYUDANTES DE CIRUGIA.

XCIV.

No ſe ſeñala Brigada en el Hoſpital de Campaña à los primeros Ayudantes de Cirugia, porque eſtos, como mas immediatos al Cirujano mayor, cuyo empleo ſubſtituyen ſiempre en ſu auſencia, ò con propiedad le ſirven en qualquiera otro Hoſpital, que ſe llegue à eſtablecer; ſolo deben ocuparſe, preſidiendo à los Ayudantes de Cirujano, ſecundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugìa, de que ſe componen las Brigadas, para examinar ſi cumplen con la obligacion que les correſponde, zelando que ſe hagan las curaciones à las horas que ſe acoſtumbra, y ſe les previene, ſegun los tiempos, vigilando ſi à los heridos ſe aſſiſte con las medicinas, y alimentos que les huvieren recetado, reconociendo las Quadras, para averiguar la falta que ſe cometiere, con particular cuidado de que ſe practique lo que pertenece à la regularidad del ſervicio, ſin conſentir que ſe introduzca abuſo alguno; y en caſo de experimentarlo, lo evitaràn, corrigiendo à quien lo ocaſione, y dando las diſpoſiciones correſpondientes al mejor acierto, obſervando que con exactitud obedezcan los Empleados facultativos quanto por ellos, y por el Cirujano mayor ſe huviere ordenado para aſſiſtencia; y curacion de los heridos.

XCV.

Deben eſtàr à las ordenes del Cirujano mayor para recibir de èl las que huvieren de practicar, y diſtribuir à los demàs Empleados, para que las ob-

ſerven, y tambien para darle parte de quanto ocurra, à fin de que de todo tenga puntual noticia, y pueda con cabal conocimiento reſolver lo que ſea mas favorable al bien comun de los heridos, arreglandoſe à lo que permitan las urgencias, caſos, y tiempos en que ſucedan.

XCVI.

Reviſtaran diariamente las Quadras de Cirugìa, interviniendo en todas las curaciones particulares que ſe hicieren, en caſo de fracturas ſimples, o complicadas, amputaciones, y mutilaciones de todas claſes, y otras operaciones que ſe ofrezcan, ſin permitir que ningun Ayudante de Cirujano, ò ſegundo Ayudante las practique, ſino en caſo de averles primiero dado parte, y comunicando las circunſtancias del herido, para que lo reconozcan, y con mayor inteligencia diſpongan que ſe execute la que ſe conſiderare mas provechoſa.

XCVII.

Si para determinar lo que conveniere en qualquier afecto de Cirugìa neceſſitaren de hacer conſulta, deberan preciſamente apelar al Cirujano mayor, para que entrandole de los motivos que la ocaſionan, concurra indefectiblemente à celebrarla con ellos; en cuyo caſo diſpondran, en conſideracion de la politica que acoſtumbran los Profeſſores, que aſſiſtan los Ayudantes de todas claſes, que fueren mas a propoſito, para que cada uno exponga ſu ſentir con la atencion que correſponde a ſemejantes actos, ſin que ſe mezclen en porfiadas diſputas, ni quimericas queſtiones, que

per-

perturben el celo del Real Servigio; y enterado el Cirujano mayor de ſus dictamenes, pueda conformarſe con el que prometiere mejor acierto, ò diſponer lo que ſe huviere de obſervar en la curacion del paciente.

XCVIII.

Siempre que qualquiera de los Ayudantes de Cirujano, ò ſegundos Ayudantes, à cuyo cargo eſtàn las Brigadas, les pidieren conſulta, concurriràn à executarla, diſponiendo la hora en que deba ſer, y los demàs Empleados de la Facultad, que tuvieren por conveniente, para que con las circunſtancias que ſe expreſſan, aſsiſtan, y ſe practìque lo que mas conviniere.

XCIX.

Celaran, que los Ayudantes que preſiden las Brigadas no se introduzcan en coſa alguna, que no ſea puramente propia de la Facultad que profeſſan, y que les dèn parte inmediatamente, ſi en qualquiera de ſus heridos reconocen afecto de Medicina, para que aviſandoſe por ellos al primer Medico, acuda eſte a viſitarlo, y ordenar lo que mas le conviniere: y en caſo que el expreſſado primer Medico les aviſare tener accidente de Cirugia alguno de ſus enfermos, deberàn paſſar a reconocerlo, obſervando lo prevenido, ſi para su curacion determinaren hacer conſulta.

C.

Procuraràn que los Empleados ſubalternos ſe apliquen a ſervir ſus empleos con exactitud, y regularidad, atendiendo cada uno a lo que le cor-

refpondiere, fin confentir que cometan el menor excesso, vigilando que los Ayudantes, y fegundos Ayudantes fe arreglen a lo prevenido en el Formulario de Medicinas, y Remedios, que deben ufar para curacion de los heridos, y que obferven el Reglamento de Alimentos, fin permitir que al tiempo de executar las vifitas practiquen novedad alguna en uno, ni otro particular.

CI.

Nombraràn alternativa, y diariamente el Ayudante, y fegundo Ayudante, con los Practicantes de Cirugia, que a proporcion del numero de Quadras, y heridos que huviere, confideren deben hacer la guardia, fin faltar a las horas precifas de la curacion, y vifita, para affiftir à fus refpectivas Brigadas, celando que en las veinte y quatro horas, que dura la expreffada ocupacion, reconozcan de Sala en Sala lo que fe pueda ofrecer a qualquier herido, para acudir con diligencia a fu remedio, teniendo preparadas las caxas de Cirugia, unguentos, y demàs remedios de que ufen, con los inftrumentos, què fon precifos para hallarfe promptos, y proviftos de quanto puedan neceffitar, en cafo que, affi de noche, como de dia, occurra porcion de heridos, procedidos de alguna funcion.

CII.

Quando el Cirujano mayor fe aufentare por feguir en funcion al General del Exercito, ò por otro accidente que lo motive, recaen fus facultades en el primer Ayudante de Cirugia, que fuere mas antiguo; y arreglado a ellas, deberà practicar

lo

lo mismo que al proprietario corresponde en todo quanto pertenece à la curacion de los heridos; policia de los Empleados de Cirugia; y demàs regularidad del servicio, sin omitir cosa alguna, para que no se experimente falta.

CIII.

Si fuere preciso formar algun Hospital, assi para seguir qualquiera Tropa, como para establecerlo en otra parte, donde pueda convenir, corresponde à los primeros Ayudantes de Cirugia el salir sirviendo de Cirujanos mayores; por cuya razon practicarà las funciones de tal, aquel que fuere nombrado por el Cirujano mayor, eligiendo los Ayudantes, segundos Ayudantes, Practicantes de Cirugia, y Sirvientes que necessite, en caso que el referido Cirujano mayor huviere dexado de nombrarlos por aver fiado a su satisfacion la eleccion de ellos.

AYUDANTES DE CIRUJANO

CIV.

El Ayudante de Cirujano, que señalare el Cirujano mayor con los segundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia, de que se componga la Brigada, que como superior a los demàs de ella, estè a su cargo para curacion de los heridos que se le destinaren; deberà executarla al amaneçer, ù a otra hora, que tenga por mas conveniente, conforme fueren los tiempos, y segun la naturaleza de las heridas que huviere; disponiendo, que los segundos Ayudantes curen con èl los heridos de mayor gravedad, que estuvieren a su cuidado, y que

que los Practicantes de mas capacidad curen tambien los que les huviere señalado, para que de esta suerte queden curados a un mismo tiempo todos los heridos, y sirva su assistencia para prevenirles, y mandarles lo que convenga al remedio de los que padezcan heridas de mas consequencia, y puedan imponerse en lo dificultoso de las operaciones, y casos arduos que se ofrezcan.

CV.

Despues que con la reglas que se expressan aya concluido la curacion, visitarà todos los heridos que estèn a cargo de su Brigada, para recetarles los demàs remedios que necessiten, y assimismo los alimentos con que se les deba assistir, sin exceder en cosa alguna a la especie de medicinas, que contenga el Recetario del Cirujano mayor, y clases de raciones, y dietas que declara el Reglamento de Alimentos; pero si alguna vez le pareciere puede convenir a un herido otro alimento, que no estè comprehendido en el citado Reglamento, practicarà lo que se menciona en el Articuló 42. del primer Tratado.

CVI.

Harà que los segundos Ayudantes practiquen quanto les ordenare, celando que los Practicantes de Cirugia no cometan falta alguna, ni curen mas heridos, que aquellos que se les huviere mandado; y que estèn prontos, y provistos de quanto sea menester para las operaciones que se ofrezcan, y lo demàs que corresponda al servicio de los heridos, sin que se experimente la menor falta.

Ha-

CVII.

Ha de eſtàr a las ordenes de los primeros Ayudantes de Cirugia, por ſer eſtos los que le han de diſtribuìr las que diere el Cirujano mayor, para obſervancia de la mejor curacion de los heridos; y a quienes debe dàr parte de quanto ocurra, para que ſe aplique el remedio que conviniere, obedeciendoles en todo lo que diſpuſieren perteneciente a la regularidad con que ſe debe hacer el ſervicio, ſin que por pretexto alguno practìque ninguna de las operaciones mayores, que ſe ofrezcan, a menos que les aviſe, para que reconozcan el herido, y conſientan que ſe executen, ù ordenen lo que tuvieren por mas acertado.

CVIII.

Si para reſolver lo que ſea mas favorable a la curacion de algun herido, neceſſitare hacer conſulta, lo prevendrà a los primeros Ayudantes de Cirugia, para que eſtos concurran a ella, citando la hora en que deba ſer, y demàs Ayudantes de todas claſes, que huvieren de aſſiſtir, para que exponiendo cada uno ſu dictamen, con la atencion que ſe requiere, ſin porfias, ni impertinentes altercados, ſe arreglen al ſentir que les pareciere mas proporcionado; y quando no ſe conformen, diſpongan lo que juzcaren mas a propoſito.

CIX.

Aſſimiſmo debe concurrir con los demàs Ayudantes de todas claſes, ſiempre que los primeros Ayudantes de Cirugia le citen hora, y le nombren para aſſiſtir, con las circunſtancias que

ſe

ſe expréſſan, en las conſultas, que huvieren pedido al Cirujano mayor, con motivo de algun caſo arduo de la Facultad, ò fueren preciſas executar, quando prevenga el primer Medico padece afecto de Cirugia qualquiera de ſus enfermos.

CX.

No deberà introducirſe en coſa alguna de las que no correſpondan a ſu Facultad, teniendo eſpecial cuidado de prevenir al primer Ayudante de Cirugia el afecto, ò accidente de Medicina, que reconozca en alguno de ſus heridos, para que lo aviſe al Medico Conſultòr, y pueda eſte viſitarle, y reparar ſu daño, aplicandole el remedio, que mas le conveniere, ſea por via de conſulta con los demàs Medicos, (a la que deberà aſſiſtir para declarar las circunſtancias de la herida) ò como tuviere por mas conducente a la ſalud del paciente.

CXI.

Vigilarà, que a los heridos ſe aſſiſta con las medicinas, que les huviere recetado; y aſſimiſmo ſi ſe les ſubminiſtran las Raciones, y Dietas, que aya diſpueſto, celando que no les falte los utenſilios, que ſon preciſos para ſervicio de ſu curacion; y que los ſegundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia executen todo quanto les tuviere ordenado, con lo demàs perteneciente a la ſeguridad del mayor acierto.

CXII.

Siempre que los primeros Ayudantes de Cirugia, obſervando la alternativa, que les eſtà preve-

venida, le nombraren para hacer la guardia con los ſegundos Ayudantes, y Practicantes correſpondientes; celarà, que en las veinte y quatro horas de eſte encargo, (ſin dexar de acudir a las en que ſe execute la curacion general) aſsiſtan todos con vigilancia para lo que ſe pueda ofrecer à los heridos, que exiſtan en las Quadras, procurando que tengan preparados los inſtrumentos que ſean meneſter para curar qualeſquiera otros, que por alguna funcion ocurran.

CXIII.

Si con motivo de eſtablecerſe algun Hoſpital, ſea para ſeguir en Deſtacamento alguna Tropa, ò porque deba formarſe en otra parte donde convenga, el Cirujano mayor le nombrare para que ſirva en èl, lo executarà, ſin faltar, ni exceder en coſa alguna de las que ſe conſideran, y expreſſan correſpondientes a ſu empleo; pero ſi diſpuſiere que ſirva como Cirujano mayor de èl, practicarà con el celo, y demàs circunſtancias que ſe requieren, las funciones que quedan declaradas en el primer Tratado de eſte empleo, y como tal harà que los demàs Empleados, que le ſeñalaren, ſirvan a correſpondencia de las obligaciones, que en ſus claſes ſe les previene.

SEGUNDOS AYUDANTES de Cirujano.

CXIV.

Es de la obligacion del ſegundo Ayudante, deſtinado por el Cirujano mayor para ſervir con

los

los demàs Empleados, de que se componga la Brigada que se le señalare, estàr a las ordenes del Ayudante de Cirujano, que la tuviere a su cargo, assistiendo a las horas en que èl lo execute, para curar los heridos que le encargue, con particular cuidado de practicar quanto le previniere, examinando si los Practicantes de Cirugia cumplen exactamente, para darle parte de todo lo que se ofrezca, y conduzca a la mejor curacion de los heridos.

CXV.

Concurrirà a qualquier consulta que dispusieren los primeros Ayudantes para determinar lo que se huviere de resolver, exponiendo con atencion, y rèspeto lo que comprehenda, y se le ofreciere en el assumpto para que fuere llamado, a fin, que de los dictamenes de todos, se pueda elegir el mas conveniente al herido, ò enfermo que padeciere la gravedad, que haga precisa la consulta.

CXVI.

Quando los primeros Ayudantes le nombraren para hacer la guardia con los demàs Empleados de Cirugia, que se deben ocupar en ella, obedecerà al Ayudante de Cirujano, que tambien lo estè, en quanto dispusiere, y se necessitare, para reconocer si se ofrece algo que remediar a los heridos que existan en las Quadras, ò si falta alguna cosa de las que son precisas para curacion de los que en el termino de las veinte y quatro horas que dura la guardia, pueden venir al Hospital.

CXVII.

Siempre que el Cirujano mayor tuviere por con-

conveniente nombrarle para que paſſe a ſervir en algun Hoſpital, que por qualquier motivo fuere preciſo eſtablecer, lo executarà en los miſmos terminos que ſe le previene, ſin innovacion alguna: pero ſi puſiere a ſu cargo el cuidado de alguna Brigada, ſea para curar los heridos que ocurran en el Hoſpital principal del Exercito, ò en algun otro particular, que huviere; practicarà lo propio que ſe declara en el empleo, y obligacion de los Ayudantes de Cirujano, por ſer eſte exercicio el que en ſemejantes caſos le pertenece, para ſervir como tal, y hacer que se obſerve la regularidad del ſervicio, a correſpondencia de lo que le tocare diſponer.

PRACTICANTES DE CIRUGIA.

CXVIII.

Deben eſtar a las ordenes de los Ayudantes de Cirujano, y ſegundos Ayudantes, a cuyo cargo eſtèn las Brigadas, donde huvieren ſido deſtinados, obedeciendo quanto les mandaren para ſervicio de la curacion de los heridos, y demas que tuvieren por conveniente diſponer; concurriendo con ellos a las horas en que la executen, para curar ſolo aquellos heridos que a cada uno ſeñalaren, dandoles parte de las novedades que reconozcan, para que les ordenen lo que debieren practicar, con particular cuidado de tener ſuficientes vendages, y demàs generos que ſon preciſos, cortandolos, y diſponiendolos ſegun deba ſer, ò ſe les mandare.

CXIX.

Aſsimiſmo cuidaràn, que las Caxas de Cirugia

gia

gia estèn provistas de los remedios que deben tener: que no falten hilas, y demàs ropa de curacion, que comunnmente se usa; y que los instrumentos, con que se opèra, estèn bien acondicionados, y todo prompto para quanto se ofrezca, sin que por descuido llegue a experimentarse la mas leve falta.

CXX.

Despues que se aya concluido la curacion, y se empiece a executar la visita, seguiràn a los Ayudantes, y segundos Ayudantes, para enterarse de las sangrias, unturas, y demàs remedios, que receten a los heridos, a fin que repartiendo el trabajo, que huviere entre todos los Practicantes de la Brigada, quede con puntualidad, y exactitud executado quanto dispusieren, celando que las camas se muden siempre que se necessite, y que las Quadras estèn con el asseo, y limpieza, que se debe.

CXXI.

Siempre que se les nombrare para hacer la guardia, estaràn sujetos a los Ayudantes de Cirujano, y segundos Ayudantes, que tambien lo estèn, obedeciendoles en quanto dispusieren, para acudir a lo que se ofrezca a los heridos, que aya, ò puedan entrar a curarse en las veinte y quatro horas, celando de dia, y noche lo que ocurra, para que reconociendo si por algun movimiento involontario de qualquiera herido se han descompuesto los vendages, y demàs apositos de las heridas, se aplique el remedio, que mas conviniere.

CXXII.

Si el Cirujano mayor destinare algunos para ser-

ſervir en otro Hoſpital, que ſe eſtableciere, lo executaràn baxo los miſmos terminos, y circunſtancias, que ſe les previene; pero quando le fuere preciſo nombrar qualquiera de los de mayor capacidad para que ſirva de ſegundo Ayudante, practicarà en el Hoſpital donde ſe le aſſignare, las funciones que ſe declaran correſpondientes a eſte empleo.

BOTICARIO MAYOR.

CXXIII.

Es de ſu obligacion reconocer los Empleados, que ſe le deſtinaren, para averiguar ſi ſon capaces de ſervir cada uno, ſegun para lo que ſe le huviere nombrado, repreſentando à quien correſpondiere; lo que ſe le ofrezca quando experimente defecto en alguno de ellos; y ſi ſe le mandare formar el eſtado de los que huviere meneſter, y ſean ſuficientes, aſsi para ſervicio de la Botica, y demàs oficinas de ella, como para emplearlos en las viſitas de los Medicos, y Crujanos, a proporcion del numero de enfermos, y heridos, que ſe conſiderare puede producir el Exercito, lo executarà anteponiendo los ſugetos de mas inteligencia, practica, habilidad, y circunſtancias, que ſe requieren para que ſirvan de Ayudantes de Botica, procurando que los Practicantes que eligiere, ſepan trabajar con conocimiento del Arte, y tengan la mejor conducta, que fuere poſſible, de ſuerte, que todos dèn eſperanzas de aſſegurar el acierto, que en materia tan delicada es preciſo al bien comun de los enfermos.

CXXIV.

Reſpecto que la prevencion de medicinas pertenece al Proto-Medico, por ſer quien tiene el encargo de conſiderar, en virtud de un eſtado que forma, las ſimples, y compueſtas, que le parecen preciſas; ſolo correſponde al Boticario mayor proporcionarlas en los Vaſos, Fraſcos, Botes, y Redomas, que ſe neceſſitaren, con ſus reſpectives rotulos de lienzo, papel, ò pergamino, para ſeguro conocimiento de lo que fuere.

CXXV.

Al tiempo de poner las Vaſijas, y demàs Botes en los Caxones que fueren meneſter, formarà un eſtado particular de la medicina, que cada uno contuviere, y numero del Caxon, y llave de èl, para conducir de eſta forma todas las que ſe neceſſiten, y ſin confuſion, ni embarazo ſe pueda uſar en qualquier tiempo de las que fueren preciſas.

CXXVI.

Quando haga eſta repoſicion, tendrà eſpecial cuidado de ſeparar, y poner con diſtincion de Redomas, Vaſijas, y Caxon, todas las medicinas, que pudieren corromperſe, ò alterar, para que ſu perdicion no dañe las demàs, y ſe puedan hallar ſin extorſion alguna, aſsi los ſimples, como los compueſtos ſòlidos.

CXXVII.

Deſpues que con las prevenciones, y circunſtancias, que quedan declaradas, aya encaxonado todas las medicinas, que ſeñalare el eſtado del

Pro-

Proto-Medico, y otras, que tambien se huvieren apromptado, procurarà disponer en otros Caxones, y empaques, los utensilios, que considerare puede necessitar para servicio de la Botica, despacho comun de ella, y funciones precisa del elaboratorio, formando igual estado con sus correspondientes numeros, para usar de ellos quando convenga.

CXXVIII.

Harà un estado general de todas las Medicinas simples, y compuestas, que estuvieren a su cargo, y otros de los utensilios, para ìr anotando en ellos con claridad, y distincion las medicinas, y utensilios que se consumieren, ò deterioraren, de suerte, que en qualquier tiempo pueda formar nuevo estado, assi de la consumidas, como de las que quedaren, para venir en conocimiento de las que pueda faltar, y huviere existentes, previniendolo al Contralor, y Comissario de Guerra de la inspeccion, para que se reemplacen, ò providencien lo que les pareciere, que mas pueda convenir.

CXXIX.

Deberà recibir los Formularios, ò Recetarios que el Proto-Medico, y Cirujano mayor del Exercito hicieren para el buen règimen, acierto, y seguro despacho de las medicinas, que asi por ellos, como por sus Subalternos, se ordenaren a los enfermos, y heridos, haciendo que se pongan en la Botica, a fin que los Ayudantes los tengan presentes, y arreglandose à lo que en ellos se previniere, puedan preparar, y disponer las medicinas recetadas con brevedad, y seguridad de no

cometer los errores, que de lo contrario se experimentan en el despacho, celando que con exactitud se execute, por los graves perjuicios que resultan de distribuìr una medicina con equivocada composicion.

CXXX.

Harà dos Libretas para cada Practicante de los que deban assistir a las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, con las mismas circunstancias, y para el proprio fin que se previene en el Articulo 81. del primer Tratado.

CXXXI.

Luego que se empiece à tratàr la formacion del Hospital, reconocerà de acuerdo con el Proto-Medico el parage, que se le señalare para Botica, y procurarà disponer en las medicinas, y utensilios, que se pudiere, y necessitare para despachar promptamente lo que los Medicos, y Cirujanos empiecen a recetar.

CXXXII.

Assimismo destinarà los Practicantes, que sean precisos para lo que se pueda ofrecer en la Botica, y elaboratorio; y los que debieren emplearse con los Medicos, y Cirujanos, a correspondencia de las Quadras, y numero de enfermos, y heridos, a que ayan de assistir, vigilando que estos cumplan exactamente con la obligacion que les corresponde.

CXXXIII.

Para la regularidad del servicio, funciones de la Botica, operaciones del elaboratorio, guar-

dias

dias, y demàs correſpondiente à las obligaciones de ſu empleo, celo, y aplicacion, con que debe vigilar que cada uno de ſus ſubalternos cumpla con la que ſe le menciona; practicarà lo miſmo que ſe le previene el primer Tratado, obſervandolo ſin la menor invocacion, para aſſegurar el mayor acierto, aſsi en lo referido, como en el deſpacho de las medicinas, continua elaboracion de las que falten, repoſicion de las que ſe compuſieren, y reconocimiento de todas las que exiſtieren en la Botica, para ſeparar, y extraer las que ſe huvieren inutilizado, y verificar las que queden capaces de ſervir, y las que pudieren faltar, aſſiſtencia de la Botica, aſsèo, y limpieza de ella, y de ſus utenſilios, ſegun, y conforme ſe declara en el referido primer Tratado.

CXXXIV.

Siempre que fuere preciſo eſtablecer algun Hoſpital, y ſe le mandare nombrar los Empleados, que huvieren de ocuparſe en la nueva Botica que ſe formare, lo executarà, eligiendo, para que ſirva de Boticario mayor en ella, al Ayudante mas antiguo, como ſea capaz para eſte manejo, con los Practicantes, que juzgue mas a propoſito, formando un eſtado particular de las medicinas, y utenſilios que le entregare, con expreſſion de las cantidades, calidades, rotulos de las Vaſijas, y numeros de los Caxones en que las conduzca, tomando recibo à ſu continuacion, intervenido por el Contralòr, y viſado del Comiſſario de Guerra, no tan ſolo para que conſte lo que con eſte motivo ſe extraxo de la Botica principal, y le ſirva de

le-

legitima data, sino para que el citado Ayudante, que exerza de Boticario mayor, pueda venir en conocimiento de quanto se pone a su cargo, y usar con promptitud de lo que necessite.

CXXXV.

Todos los recibos que se dieren à su favor, por razon de aver entregado algunas porciones de medicinas; con la expressada circunstancia de constar en ellos la precisa intervencion dèl Contralòr, y Visto bueno del Comissario de Guerra, los debe presentar en la Contaduria principal del Exercito, para que formandose por este Ministerio el cargo, que correspondiere a quien las huviere recibido, le sirva el resguardo, que por èl se le diere, de legitima data: pues con los mismos requisitos de intervencion, y Visto bueno, se presenteràn en la citada Oficina todos los recibos que diere, con motivo de aver recibido, ò comprado el Directòr de quenta del Rey algunas medicinas, ò generos, para que se le formalice el cargo, que de ellas se le debiere hacer.

CXXXVI.

Si por no aver suficiente numero de Practicantes para assistir a las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, fuere preciso poner en este exercicio algunos Ayudantes, destinarà los mas modernos, para que los antiguos queden encargados del despacho de la Botica; y si la necessidad fuere tanta, que a todos llegue a ocupar, dispondrà lo conveniente, para que se hagan las Visitas, y despues prepare, y subministre cada uno de por sì las medi-

dicinas que le correſpondieren, encargandoſe èl de las Viſitas, y aſſiſtencia de la Quadra de los Oficiales, por ſer la que, como ſuperior a los demàs de ſu claſe, le es mas decente, y con propiedad le pertenece en ſemejantes urgencias, ſin admitir para reparo de ellas a ninguno de los ſugetos que ſoliciten ſervir de Practicantes, a menos que primero los examine, y reconozca ſi tienen capacidad, y aptitud en el exercicio, repreſentando al Contralòr, y Comiſſario de Guerra de la inſpeccion, los inconvenientes que ſe ſiguen en ſiendo poco inteligentes eſtos Empleados, para que diſpongan lo que fuere mas acertado.

CXXXVII.

Vigilarà, que la amiſtad que acoſtumbran profeſſar los Cirujanos de los Regimientos del Exercito con los Boticarios, no ceda contra la Real Hacienda, experimentandoſe conſiderables extracciones de medicinas de crecidos valores, con que muchos, valìdos de la eſtrechèz, y confianza, forman enteras ſus caxas, ò practìcan ſubrepticia venta, con motivo de curar algunos individuos del Exercito, que tienen facilidad de medicinarſe fuera del Hoſpital; cuyo particular celarà inceſſantemente para dàr parte al Comiſſario de Guerra, ò a el Contralòr, a fin de que ſe caſtigue al que fuere defraudador.

CXXXVIII.

Y aunque las medicinas eſtèn a cargo de Aſſentiſtas, como se ha practicado en algunos Hoſpitales de campaña, obſervarà lo miſmo que le queda

da prevenido en quanto a la policia, exercicio, y cumplimiento de la obligacion de los Empleados de Botica; despacho de las medicinas; elaboracion de las que falten; reposicion de las que sean menester; reconocimiento de las existentes, para averiguar las consumidas, y inutiles con las que quedaren para servicio de la curacion; formacion de los estados, que comprehendan las que falten; con las demàs circunstancias, observaciones, cuidado, celo, y aplicacion, para assegurar el acierto, y regularidad del servicio, obviar abusos, y extracciones, segun, y como se le previene, sirviendo de quenta del Rey, assi en este Tratado de sus obligaciones, como en el primero, sin practicar la formalidad de intervenir, y visar los recibos de cargo, y data, que se ofrecieren, porque para este particulár, y otros de semejante clase, le darà instruccion el que fuere Assentista principal de las Medicinas.

AYUDANTES DE BOTICARIO.

CXXXIX.

Es de la obligacion de los Ayudantes de Botica existir continuamente en ella para cuidar del despacho de las medicinas; precisa elaboracion de las que fueren menester; reposicion de ellas; reconocimiento de las que existan; averiguacion de las que se huvieren inutilizado, ò consumido, y quedaren capaces de servir, con particular celo, y aplicacion para su mayor conservacion, y demàs funciones que dispusière, y mandare el Boticario mayor, a quien deben obedecer con puntualidad, y exactitud en quanto ordenare perteneciente a la for-

formalidad con que deben hacer el ſervicio, y demàs circunſtancias correſpondientes à la aſſiſtencia de la Botica, y cumplimiento de ſus obligaciones, ſin que ſe experimente en ellos la menor falta.

CXL.

Luego que los Practicantes ayan aſſiſtido à las Viſitas, y ſe reſtituyan à la Botica con las Libretas firmadas de los Medicos, y Cirujanos con quienes fueren deſtinados, haràn que formen una papeleta, ò reſumen de las porciones de Cordiales corroborantes, eſpirituoſos, incraſantes, febrifugos, purgantes, angelicas; Typſanas Règias, y ſudorificas; Opiatas, Abſtringentes, y demàs medicinas que conſtare aver recetado los Medicos, y Cirujanos, y arreglandoſe à lo prevenido en el Recetario, que eſtarà manifieſto en la Botica, para que cada vez lo reconozcan, y ſe enteren de èl; las preparen, ſin permitir, que en ſu deſpacho, ni en otro qualquiera de medicamento interno, tenga intervencion algun Practicante, à menos qua ſea en ſu preſencia; y deſpues de que eſtèn diſpueſtas ſegun, y como debe ſer, entregaràn à cada uno las que correſpondiere à ſu Viſita, para que las ſubminiſtren à los enfermos, ò heridos, en aquellas horas regulares que ſe acoſtumbra, ò particularmente ſe les huviere mandado.

CXLI.

Si en atencion a que los Practicantes no fueren baſtantes para aſſiſtir à todas las Viſitas de los Medicos, y Cirujanos, el Boticario mayor diſpuſiere que ſuplan eſta falta los Ayudantes, executaràn

ràn aquellos que nombrare, lo mismo que se previene à los Practicantes en quanto à seguir en la Visita al Medico, ò Cirujano con las Libretas; y concluìda, se restituiràn a la Botica para despachar cada uno de por sì las medicinas que corresponden à su Visita, con particular cuidado de prepararlas para las horas en que se deban subministrar; observando lo proprio que se declara à los Practicantes, para assegurar el acierto quando las distribuyan à los enfermos, ò heridos.

CXLII.

Quando se estableciere algun Hospital sea para marchar en seguimiento de alguna Tropa que se destaque del Exercito, ò que se deba formar en otro parage, donde pueda convenir, en el qual fuere precisa la prevencion de Botica, para cuyo manejo ha de nombrar sugetos el Boticario mayor; deberà el Ayudante que eligiesse para servir en ella, como Boticario mayor, practicar las mismas funciones, que el primer Tratado expressa corresponden à este empleo; y las observarà con el celo, cuidado, y actividad, que pertenece à la exactitud, y buen règimen con que se debe hacer el servicio.

CXLIII.

Reconocerà las medicinas simples, y compuestas, que le entregare el Boticario mayor, con los utensilios, que correspondan, firmandole los estados, que de ellas forme, para inteligencia de lo que se puso à su cargo, llevandose copias de ellos, con distincion de los Frascos, Botes, Redomas, y demàs vasijas, y numeros de los Caxo-

nes,

nes con ſus llaves, en que las conduxere, para que pueda venir en conocimiento de todo lo que contiene ſu Botica particular, y uſe de ello quando le ſea meneſter.

CXLIV.

En los referidos eſtados declararà las medicinas, que ſe fueren conſumiendo en ſervicio de la curacion, y tambien las que ſe deterioraren, para que en qualquier tiempo reconozca las que le quedaren exiſtentes: y ſi fuere preciſo, podrà formar un eſtado, para que ſe le reemplacen las que faltaren.

CXLV.

Deberà practicar lo miſmo que ſe previene al Boticario mayor en el Articulo 135. de eſte Tratado, ſiempre que reciba, ò entregue algunas medicinas, ù otros generos, para que ſe le pueda formar el cargo que le correſpondiere, ò le ſirva de legitima data, en virtud del inſtrumento que diere, ò debiere percibir.

CXLVI.

Vigilarà la conſervacion de quanto ſe le entregare, celando la mejor adminiſtracion de las medicinas, compoſicion, y repoſicion de ellas, ſin extravìo, ò venta, para que con integridad pueda reſtituìr, y debolver al Boticario mayor (en caſo de extinguirſe el Hoſpital, que ſe puſiere à ſu cargo) todas las que no ſe huvieren gaſtado; y aſſimiſmo los utenſilios, entregandole tambien las Libretas firmadas de los Medicos, y Cirujanos, para manifeſtar la exactitud, celo, cuidado, aplicacion, y legalidad con que huviere ſervido.

PRACTICANTES DE BOTICA.

CXLVII.

Deben ſervir con las miſmas reglas, y circunſtancias, que ſe les dexa prevenidas en ſu primer Tratado, en quanto pertenece à la formalidad de aſſiſtir con las Libretas a los Medicos, y Cirujanos en las Viſitas; obſervaciones para diſtribuir à cada enfermo la medicina, que ſe le huviere recetados alternativa de las guardias; aſſiſtencia à quanto ſe ofreciere en la Botica, y elaboratorio; aſsèo, y limpieza de los utenſilios de ella; y preciſa obediencia, que deben tener al Boticario mayor, para executar todo lo que les mandare, y diſpuſiere.

CXLVIII.

Deſpues que ſe ayan concluido las Viſitas, y los deſtinados a ellas ſe reſtituyan à la Botica, formaràn un reſumen de todas las porciones Cordiales, Purgantes, Typſanas, y demàs medicinas que conſtaren en la Libreta averſe recetado à los enfermos, ò heridos; y lo entregaràn a los Ayudantes, para que las diſpongan, y preparen, ſin introducirſe a deſpacharlas por sì, quando à lo menos no aſſiſta uno de los Ayudantes; y lo propio executaràn con qualquiera eſpecie de Receta, que contenga medicamento interno.

CXLIX.

Siempre que el Boticario mayor nombrare algun Practicante para que ſirva de Ayudante, ſea en la Botica principal del Exercito, ò en la de qualquiera Hoſpital, que por preciſo ſe eſtableciere;

exe-

executarà lo mismo que se previene en el Tratado de este empleo, esmerandose en el mas exacto cumplimiento de su obligacion para que el servicio se haga con la regularidad que se debe, y se asségure el acierto en la curacion de los enfermos, y heridos.

NOTA.

No se ofrece que añadir à las obligaciones, que siguen de los Typsaneros, Despensero con su Ayudante, Cocinero con el suyo, y Mozos de Cocina; Enfermero Mayor, y Enfermeros sirvientes: porque todos estos Empleados, sin diferencia alguna, deben ocuparse, y assistir segun, y conforme les està prevenido en sus respectives clases, declaradas en el primer Tratado; baxo cuyas reglas, y con las mismas funciones han de servir en qualquier parage, y Hospital en que se nombraren.

GUARDA-ROPA.

CL.

Luego que con intervencion del Contralòr se le ayan entregado las ropas, tablados, y demàs generos, que debieren servir en el Hospital de Campaña; formarà Inventario de ellos, declarando con distincion, clase por clase, la calidad, cantidad, peso, y medida de quanto se le entregare; y con la misma individualidad darà de todo recibo, que presentado en la Contaduria principal del Exercito, sirva para formarle el cargo correspondiente.

CLI.

Del referido Inventario sacarà dos copias legales,

les, que la una darà al Contralòr para comprehension de quanto se puso a su cargo, y pueda noticiar al Comissario de Guerra, que se encargue la inspeccion, lo que se ofrezca en este particular; y la otra le servirà para sentar todas las partidas en el Libro, que debe tener para inteligencia de su cargo.

CLII.

Arreglarà, y proporcionarà todos los generos en los Caxones, y Fardos, que sean menester para conducirlos, formando un estado, en que consten los numeros de los Caxones, sus llaves, y piezas que contienen, con expression de sus calidades, y demàs circunstancias, de suerte, que en qualquier tiempo sepa el paradero de cada cosa, y pueda promptamente usar de la que se necessite.

CLIII.

Quando estè en Campaña el Exercito, y se trate de formar el Hospital, assistirà al Contralòr, para entender por èl las Camas, que se huvieren de armar, ropas, y demàs generos que sean precisos, con particular cuidado de no cometer falta alguna en ocasion donde debe esmerarse a proceder con celo, vigilancia, y promptitud.

CLIV.

Despues de establecido el Hospital, empezarà a servir su empleo, arreglandose a las funciones que se declaran en el primer Tratado, observando sin la menor diferencia todo lo que en èl se le previene, para executarlo con la exactitud, y puntualidad perteneciente a la seguridad del mayor acierto.

SU

SU AYUDANTE.

CLV.

Debe aſſiſtir al Guarda-Almacèn en quanto ſe le ofrezca, para recibir los generos; formar inventario de ellos; hacer los Fardos que ſean meneſter; encaxonar la ropa con la diſtincion, y claridad que ſe requiere para ſu conducion; apromptо de lo que ſe mandare para eſtablecer el Hoſpital, obedeciendole en todo lo que a eſte fin diſpuſiere; y deſpues continuarà el exercicio de ſu empleo, ſegun, y como menciona la obligacion, que ſe le declara en el primer Tratado.

COMISSARIOS DE SALAS.

CLVI.

Es obligacion del ſugeto que ſirviere de Comiſſario de Salas, aſſiſtir, y cuidar la Quadra en que le deſtinare el Contralòr, concurriendo con el Medico, ò Cirujano, que cure los enfermos, ò heridos de ellas, en las Viſitas, que les haga, apuntando en una Libreta las Raciones, Medias Raciones, y Dietas, que diariamente recetare a cada uno, con diſtincion de los numeros de la camas en que eſtuvieren, para cabal conocimiento de la que à cada enfermo correſpondiere, y debiere darle.

CLVII.

Deſpues de acabada la Viſita formarà un reſumen de todas las claſes de Raciones, y lo entregarà al Deſpenſero; para que en ſu virtud le ſubmi-

ministre el Pan, Vino, Carne, Vizcochos, Huevos, y demàs viveres, y pueda a las horas que se hagan las distribuciones de alimentos, repartir à cada herido, ò enfermo lo mismo que el Medico, ò Cirujano recetò, sin que le falte cosa alguna.

CLVIII.

Siempre que despues de hecha la Visita de por la mañana, ò à la tarde antes de la cena, entrare algun enfermo, ò herido, debe avisar al Despensero para que pueda subministrarle el caldo, huevos, y vizcochos que señala el Reglamento de alimentos, y correspondieren para su manutencion; con particular cuidado de que al tiempo de las distribuciones, sea por la mañana, ò à la tarde, no se experimente falta en los generos que pertenecieren à los referidos entrados.

CLIX.

Tambien participarà al Despensero los enfermos, y heridos que murieren, inmediatamente que espiren, para que arreglandose à lo que previene el Reglamento de Alimentos, rebaxe de sus raciones los viveres que en aquel dia dexaren de comer; y formando una papeleta con distincion de sus nombres, clases, Compañias, Batallones, Regimientos, dia, y horas en que murieron, darà parte al Contralor, ò Comissario de Entradas, para que sin dudar, como suele suceder, puedan hacer en los Libros de registro la anotacion que corresponde, y queden corrientes, sin que à los Cuerpos se carguen mas estancias de las que legitimamente causaren sus enfermos.

Si

CLX.

Si por diſpoſicion del Contralor ſe puſiere a ſu cargo la ropa, camas, y tablados que ſirviere a los enfermos, ò heridos de ſu Quadra, tendrà particular cuidado de conſervarla, y vigilar que los Sirvientes, ò enfermos que ſalgan curados, no ſe la hurten, porque ſerà reſponſable de toda la que le falte, entendiendoſe con el Guarda-Almacèn, para practicar la mejor formalidad que puedan diſponer, a fin de recibirle la que ſea meneſter limpia, y entregarle la que eſtuviere ſucia.

PORTERO.

CLXI.

Es lo mas principal de ſu obligacion exiſtir continuamente en la Puerta del Hoſpital, ſin ſepararſe de ella por pretexto alguno, para recibir los enfermos, y heridos que vengan à curarſe, reconociendo ſi las baxas que traxaren, expreſſan ſus nombres, claſes, Compañias, Batallones, y Regimientos, para que queden en el Hoſpital, y pueda preſentarlas al Comiſſario de Entradas para los efectos que conviene.

CLXII.

No debe admitir baxa alguna que no contenga las circunſtancias que ſe mencionan, ni enfermo, ò herido que no la trayga, a excepcion de aquellos a quienes ſus accidentes, ò heridas intempeſtivas no les ayan permitido venir a curarſe con ella; pues a todos los de eſta naturaleza los apuntarà para dàr con la mayor individualidad la noticia al Comiſſario de Entradas, quedandoſe

con

con el cuidado, y precission de recoger despues las baxas que les perteneciere.

CLXIII.

Quando viniere algun herido, que por ser cosa leve no deba quedar en el Hospital despues de curado, lo acompañarà desde que entre, hasta que salga, para que con la certidumbre de que saliò, no equivoque, ni lo dè por existente; y en reconociendo, que con baxa de Soldado, Dragon, Artillero, ù otra especie de empleados en el Real servicio, viniere à curarse algun particular, ò criado de Oficial, no lo admitirà, ni recogerà la baxa hasta dar parte al Contralor, ò al Comissario de Entradas, para que le manden lo que huviere de executar.

CLXIV.

Tendrà particular cuidado de averiguar si los enfermos, y heridos que salieren curados llevan todos sus correspondientes altas, para assegurarse del abuso que se comete por la ignorancia de salir algunos sin ellas, quedando sin anotacion sus assientos en los Libros de registro, reconociendo, y examinando si se llevan algunos generos, para detenerlos, pidiendo auxilio à la Guardia del Hospital, y dando parte al Contralor para que disponga lo demàs que se debiere practicar.

CLXV.

Siempre que el Contralor, ò Comissario de Entradas se hallaren con alguna duda, ò dificultad que les precise revistar uno por uno los enfermos, deberà passar la revista en las Quadras que le man-

mandaren, apuntando en una lista los que hallare existentes, con distincion de Regimientos, Batallones, Compañias, nombres, y sus clases; y finalmente es de su obligacion hacer todo aquello que le mandaren, perteneciente al Real servicio, claridad, y demàs circunstancias que obvien dudas, y confusiones sobre el acomodo, entradas, salidas, y existencia de los enfermos, assi de Medicina, como de Cirugia, para que, tanto de dia, como de noche, se pueda saber à punto fixo el numero que entrò, saliò, y quedò de cada clase.

TERCER TRATADO.

DEclarada la obligacion que corresponde à cada clase de los Empleados, que se consideran para la regularidad del servicio de un Hospital, secun queda prevenido; se hace preciso, que assi como se eligen sugetos, que vigilen, y atiendan la curacion, y assistencia de los enfermos, y heridos, aya tambien Empleado, que unicamente se ocupe en cuidar, celar, y procurar la manutencion de ellos, por ser urgente circunstancia para que puedan subsistir, cuyo encargo pertenece al Director, debiendo ser de su obligacion la distribucion de alimentos, à correspondiencia de las raciones que à cada uno se receten diariamente; recibir los generos que à este fin se le entregaren; caudales para comprar los viveres que necessite; y lo demàs que se ofreciere, con las prevenciones que se le declararàn, para el buen règimen, y administracion del Hospital donde sirviere, formalidad con que mensualmente ha

de

de disponer sus quentas, intervenciones, y demàs requisitos, que deben tener los instrumentos en que se funden, para comprobacion, y justificacion de las partidas de ellas quando la presente en la Contaduria à quien correspondiere su examen.

Respecto que el Contralòr por su empleo ha de tener cabal conocimiento de quanto ocurra en el Hospital, por ser à quien corresponde examinar si se observa la regularidad del servicio, y legalidad de las distribuciones de Alimentos, para reconocer la pureza con que en todo se obre; debe por la misma razon intervenir quantas compras de viveres, y generos hiciere el Directòr, certificandole los instrumentos del consumo, que formare para su data, con el modo que se expressarà, à fin de que con mayor facilidad advierta, assi el Contralòr, como el Directòr, lo que huvieren de practicar, y puedan cumplir con integridad, y acierto lo que correspondiere à la obligacion de sus empleos.

En consequencia de que en el Articulo 118. del primer Tratado, queda prevenido que ha de ser de la satisfacion, y confianza del Directòr, el Despensero, su Ayudante, y Mozos de Despensa; debe procurar que en los sugetos que apruebe concurran las circunstancias que se requieren para servir con inteligencia, sin ocasionar confusion, ni tardanza en las distribuciones de Alimentos; precabiendose con quantas seguridades le parecieren convenientes para la conservacion de los viveres, obviando toda clase de faltas, y tambien su mala administracion, por ser responsable de ellos.

FOR-

FORMA DE SERVIR LA Direccion en Hospitales de Plaza, y Exercito en Campaña.

OBLIGACION DEL DIRECTOR, y funciones en que debe intervenir el Contralòr.

COMO DEBE EL DIRECTOR recibir generos, ò viveres de los Almacenes del Rey, ù de otros particulares, segun se ofreciere.

SIempre que huviere de recibir algunas partidas, ò porciones de viveres, sean de los Almacenes del Rey, Patrones de Embarcaciones, que los conduzcan, ò de qualquiera sugeto particular, para servicio, y manutencion de los enfermos; deberà examinar la calidad de que sean, avisando al Contralòr, para que acuda à reconocerlos, à fin que con este conocimiento no se le ofrezca duda alguna al tiempo de poner su intervencion en los recibos que diere, y correspondieren à favor del que le entregue los generos.

Todos los recibos que diere de los viveres, y demàs generos que se le entreguen, han de ser con estas circunstancias, y formalidad.

D. N. Directòr de tal Hospital: recibì de D. N. citando el nombre, y empleo del sugeto, y Embarcacion; si fuere Patron, la porcion, y calidad del genero, que reciba para subsistencia, y manutencion de los Militares enfermos, y heridos, que existen en el expressado Hospital: de cuyos generos me hago cargo por quenta de su

Ma-

Mageſtad, para la que debo dàr de la diſtribucion de ellos; y eſte recibo ſe ha de preſentar en la Contaduria principal de eſte Exercito, ò Reyno, a fin de que ſe ne forme el correſpondiente. La fecha, y firma, &c.

No ſe expreſſan las circunſtancias que deben tener los recibos de los caudales que ſe le ſubminiſtren, porque eſtos proceden à continuacion de las ordenes del Intendente, ò Miniſtro principal de Hacienda, a quien correſponda la providencia; y porque al tiempo de entregarſele el dinero, formarà el Teſorero el que huviere de firmar, ſegun las reglas que ſe obſervan en las Teſorerìas.

Debe el Director quedarſe con cabal, y exacta noticia de la calidad, y cantidad de todo quanto ſe le entregare, con diſtincion de las fechas de los recibos, nombres, y empleos de los ſugetos de quienes los huviere recibido, para hacerſe cargo de ellos, partida por partida, en el reſumen general de ſus quentas, ſin que omita coſa alguna, porque deberà pagar el tres tanto de lo que no conſiderare, a eſtilo de la Contaduria mayor de Quentas; y lo miſmo practicarà con las cantidades de dinero, fechas de los Libramientos, recibos, y perſonas de quienes lo reciba.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Quando el Director huviere de recibir generos, ò viveres algunos para ſubſiſtencia de los enfermos, los reconocerà; y en examinando que el recibo contiene las circunſtancias que a eſte efecto ſe le previenen, y que correſponde a lo que ſe

le

le huviere entregado, pondrà en el: Con mi intervencion; para que a este requisito siga el Visto bueno del Comissario de Guerra, que tuviesse la inspeccion del Hospital, y sea instrumento para legitimo abono del que conduxere, ò entregare los generos; y en su consequencia se pueda formar a el Directòr el cargo que le pertenezca en la Contaduria principal del Exercito, ù Reyno donde sirviere.

FORMA CON QUE DEBE HACER las compras de viveres, y circunstancias que para ello han de preceder.

Es de su cuidado, y obligacion hacer las compras de viveres que se necessiten para manutencion de los enfermos, celando que todas las que execute sean a los precios mas comodos, y en beneficio de la Real Hacienda, con aprobacion del Comissario de Guerra, que tuviere la inspeccion, y intervencion del Contralòr; de suerte, que sin consentimiento de estos, no debe comprar generos, ni utensilios algunos, aunque aya necessidad de ellos, pues es preciso que les dè parte de las faltas que reconozca, para que le permitan hacer el repuesto a correspondencia de la urgencia; intervengan en el ajuste de los valores, à que los satisfaciere, y puedan sin el mas leve recelo certificarlo, para que con esta justificacion se le considere de quenta del Rey en el resumen general de sus quentas, igual precio a los viveres, que por los estados particulares del consumo conste averle subministrado a los enfermos, y sirvientes.

Si se ofreciere comprar algunos generos, yer-

vas, ù otras menudencias, para ſervicio de los enfermos, y Botica, practicarà lo miſmo, que le queda prevenido en quanto à dàr parte al Comiſſario de Guerra, à fin de que preceda ſu aprobacion, y la intervencion del Contralòr, para reconocimiento, y juſtificacion de lo que comprare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerà los viveres, generos, yervas, y demàs menudencias, que compre el Directòr para manutencion de los enfermos, y ſervicio de la Botica; ſolicitando que ſean con beneficio de la Real Hacienda, y de la mejor calidad, que ſe pudiere, quedandoſe con cabal noticia de los precios à que coſtaren, para intervenir la Fè jurada, que formare el Director quando le convenga, para abono del importe que le correſpondiere en el mencionado reſumen general de ſus quentas.

COMPRAS DE UTENSILIOS, Y ROPA.

Si por averſe inutilizado algunas Camiſas, Sabanas, ù otra eſpecie de ropa, diſpuſiere el Comiſſario de Guerra de la inſpeccion, que ſe compren las porciones de eſtas claſes, que fueren preciſas para que no falte la aſſiſtencia à los enfermos; deberà el Directòr hacer la compra que ſe neceſſite, con intervencion del Contralòr, y particular cuidado de que los precios ſean à favor de la Real Hacienda.

Tambien debe comprar todo el vidriado, y demàs utenſilios, que ſean meneſter para ſervicio de los enfermos, y heridos, con la circunſtancia de ſer con la mayor equidad que ſe pudiere, y tener

 ner

ner para ello aprobacion del Comiſſario de Guerra, con la intervencion del Contralòr, para juſtificacion de la compra, y de ſus valores.

Todos los generos de ropa, y utenſilios, que comprare, y correſpondieren al cargo del Guarda-Ropa, ſe los entregarà, tomando de ellos el recibo que correſponda, viſado del Comiſſario de Guerra, è intervenido del Contralòr; con cuyos requiſitos lo preſentarà en la Contaduria principal, à fin de que en ſu virtud ſe forme cargo al citado Guarda-Ropa, y recoja del recibo una copia autorizada por el Contador; para que le ſirva de abono, y mediante èl comprehenda lo que importaren en el eſtado de gaſtos extraordinarios, para que ſe le conſidere en el reſumen general de ſus quentas.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguarà, y reconocerà las compras de ropas, y utenſilios, que con aprobacion del Comiſſario de Guerra hiciere el Directòr, con particular cuidado de que ſean de buena calidad, y ſe conſigan ſus precios con la equidad que fuere poſſible, reſervandoſe individual noticia, para intervenir la Fè jurada, que forme el Directòr, para que ſe le abone en ſus quentas el reſpectivè valor.

Aſſimiſmo celarà, que el Directòr entregue los generos, y utenſilios, que debieren ſer del cargo del Guarda-Ropa, diſponiendo que ſe le dèn los recibos correſpondientes; interviniendolos, para que el Comiſſario de Guerra los viſe, y haciendo que los preſente en la Contaduria princi-

pal, a fin de que este particular tenga su regular curso, y la Real Hacienda el resguardo que le pertenece.

Procurarà, que los Lienzos, que compre el Directòr para Sabanas, Camisas, Gorros, y telas de Colchones, no sean urdidos con Malvas, ù otras yervas, por lo pernicioso que es su uso a los enfermos; ademàs de que en deteriorandose la ropa, no puede servir para hilas, ni vendages, por ser nocivo à los heridos: sobre cuyo particular celerà el Contralòr, que los Lienzos no sean de semejante calidad, valiendose de sugetos expertos, que los reconozcan, para que le enteren, y y pueda dàr parte de lo que ocurra al Ministro de la Inspeccion.

FORMA CON QUE EL DIRECTOR ha de hacer la Fè jurada, para justificacion de los precios à que aya satisfecho los viveres, generos, ropa, y utensilios.

Expressarà con la mayor claridad los precios a que huviere satisfecho cada genero de los que aya comprado con aprobacion del Comissario de Guerra; y la intervencion del Contralor, separando con distincion, clase por clase, los viveres de los otros generos, y menudencias; y assimismo los utensilios, y ropas de todo lo demàs que huviesse comprado, assi para manutencion de los enfermos, y heridos, como para servicio de ellos, y de la Botica.

En atencion à que mensualmente ha de formar el resumen general de sus quentas; para cuyo efecto es principal instrumento la Fè jurada, porque

que ſin ella, ni puede juſtificar los valores à que comprò los viveres, y generos, ni se le puede conſiderar en su quenta el importe, que à cada uno correſponde; debe el Directòr, por preciſion hacer cada mes la citada Fè jurada de los precios à que aya coſtado todo quanto en èl huviere comprado, con las circunſtancias prevenidas, y formalidad ſiguiente.

Don N. Directòr del Hoſpital. N. certifico, que en el proximo antecedente mes de N. comprè con aprobacion del ſeñor Don N. Comiſſario de Guerra de los Exercitos de su Mageſtad, encargado de la inſpeccion del referido Hoſpital, y con intervencion de Don N. Contralòr de èl, diferentes porciones de viveres, generos, utenſilios, y algunas menudencias, que han ſido preciſas para manutencion, y ſervicio de los enfermos, y heridos que exiſtieron en el expreſſado Hoſpital, a los precios, y valores, que con diſtincion se declaran en eſta forma.

VIVERES.

Cada arroba Caſtellana de Vino, a tantos reales de vellon. (ò de la Moneda del Paìs donde ſirviere)

La de Aguardiente, idem.

La de Aceyte, idem.

Cada libra Caſtellana de Pan, à tanto.

La de Carnero, idem.

La de Baca, idem.

La de Vizcochos, idem.

La de Azucar, idem.

Cada Gallina, à tanto.

Cada docena de Huevos, idem.

UTENSILIOS.

Cada Jarro, Efcudilla, Lebrillos de fangrias, y demàs vidriado, pieza por pieza, a tanto cada una.

Cada Efcoba de Efparto, Caña, y Palma, idem.

En efta conformidad se expreffaràn los precios de los demàs generos que fe huvieren comprado.

Affimifmo he fatisfecho cada vara de Lienzo de N. para telas de Colchones, à tanto; y la Lienzo de N. para Sabanas, Camifas, y Gorros, idem.

Cada libra de Hilo fuerte, para coferlo, a tanto; y la del delgado, idem.

Y juro à Dios, y à efta feñal de ✠ aver fatisfecho los generos, que en el expreffado mes de N. he comprado para fervicio de los enfermos, à los mifmos precios que fe mencionan. La fecha, y &c.

Defpues que el Contralòr aya intervenido la citada Fè jurada, y vifadola el Comiffario de Guerra, la confervarà el Directòr, à fin de que con los eftados particulares del confumo, y demàs inftrumentos, que tuviere de data, acompañe el refumen general de fus quentas, para comprobacion de las compras, juftificacion de fus valores, y abono, que en confequencia de ella fe le debe hacer de lo que importaren los viveres, y demàs generos confumidos.

Sin embargo de que algunas ocafiones fe ha practicado la juftificacion de las compras por recibos, ò declaraciones de los mifmos fugetos, que

ven-

vendieron los generos, ò por los Despenseros; no lo debe executar en ningun caso el Directòr, que sirviere de quenta del Rey, porque se opone à la exactitud, y pureza, con que debe justificar su obrar, la poca formalidad de esta practica; con que hace dudosa su legalidad, respecto de quedar sin comprobacion los importantes actos de las compras.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinarà si en la referida Fè jurada, que dispone el Directòr, se comprehenden los generos, viveres, utensilios, y demàs que en aquel mes huviere comprado a los mismos precios, que aprobò el Comissario de Guerra; y no hallando diferencia alguna, pondrà en ella: Con mi intervencion; firmandola, para que recayga el preciso Visto bueno del citado Comissario de Guerra, que tuviere la inspeccion.

FORMA CON QUE HA DE JUSTIFICAR los viveres, que se le deterioraren en la Despensa.

Siempre que de los viveres, que comprare para manutencion de los enfermos, se le pudieren, como suele suceder, algunas porciones de Huevos, bolviesse agrio el Vino, ò se echassen a perder los Vizcochos, y assimismo se le deteriorassen algunos de los demas generos que tenga en la Despensa; darà parte al Contralor, y Comissario de Guerra de la inspeccion, para que dispongan su reconocimiento, pesando, midiendo, y averiguando las cantidades de todos los que se

hu-

huvieren de considerar por inutiles.

Al fin de cada mes harà un total de los viveres, que en el discurso de èl se huvieren deteriorado, y que de ellos forme el Despensero una Fè jurada, que los comprehenda, en la forma siguiente.

Como Despensero que soy del Hospital de N. certifico, que de los viveres, que se ponen a mi cargo, comprados para manutencion de los Militares enfermos, por el Directòr D. N. se pudrieron џ. Huevos, por ser añejos, y se deterioraron џ. libras Castellanas de Vizcochos, por averse florecido: y assimismo se consideran inutiles џ. arrobas Castellanas de Vino agrio: cuyos generos vistos, y reconocidos por el Señor D. N. Contralòr del referido Hospital, en virtud de disposicion del Señor Don N. Comissario de Guerra de los Exercitos de Su Magestad, encargado de la inspeccion del citado Hospital, se enterraron, ò arrojaron al Mar en su presencia, por ser nocivos a los enfermos. Y juro a Dios, y a esta señal de ✠ que en las referidas cantidades de generos, que se espressan deteriorados en todo el presente mes, no se ha incluìdo porcion alguna, que no lo estè, ni aprovechado nada de ellos. La fecha, y firma, &c.

Despues que el Contralòr aya intervenido la mencionada Fè jurada, y puesto en ella su Visto bueno el Comissario de Guerra, que tuviere la inspeccion, la reservarà el Directòr para que acompañe los demàs estados, que formare del consumo, dando en data las porciones de viveres, que contenga, à efecto de que en el resumen general

de

de ſus quentas ſe le puedan abonar, con los demàs que ſe huvieren ſubminiſtrado en aquel mes à los enfermos.

INTERVENCION DEL CONRTALOR.

Reſpecto que de las porciones de viveres; que compra el Director para manutencion de los enfermos, ſe ſuelen deteriorar algunos; cuyos deſperdicios no han de ſer de ſu cuenta, aunque debe ſolicitar con celo ſu mayor conſervacion; procurarà el Contralòr, ſiempre que el Comiſſario de Cuerra lo diſpuſiere, reconocer, y hacer que ſe peſen, y midan todos los que encontrare inutilizandos, para que en ſu preſencia ſe arrojen al Mar, entierren, ò ſe execute lo que reſolviere el citado Comiſſario de Guerra, de ſuerte, que no quede el menor recelo de que puedan aprovecharlos deſpues de extraìdos de la Deſpenſa, quedandoſe con ſuficiente noticia de todos los que huviere de eſta naturaleza, para intervenir la Fè jurada, que de ellos forma el Deſpenſero.

Examinarà la Fè jurada, que debe hacer el Deſpenſero, para que ſe puedan abonar al Director los viveres, y generos, que ſe huvieren inutilizado; y en averiguardo, que conviene con los reconocimientos que ha practicado, y que no comprehende mas cantidades de aquellas que legitimamente debe contener, y le conſtan, pondrà en ella *Con mi intervencion*, firmandola, para que el Comiſſario de Guerra de la inſpeccion, aſſegurado de la legalidad, con que eſtà formado el citado inſtrumento, pueda poner ſu Viſto Bueno,

y ſirva

y sirva al Director de abono en el Resumen general de sus quentas.

FORMA CON QUE DEBE COMPRAR las Medicinas que faltaren para abasto de la Botica.

Siempre que faltaren algunas medicinas, y fuere preciso comprarlas, deberà ser en consequencia de un estado, que de ellas ha de formar el Boticario mayor; expressando en èl con distincion, y claridad los siemples que se necessiten, clase por clase, firmado del propio Boticario, y del Proto Medico, ò primer Medico del Hospital, y Cirujano mayor, para confirmacion de la urgencia, y validacion del mismo estado; el que entregarà el Directòr al Comissario de Guerra de la inspeccion, para que lo presente al Intendente, à fin de que lo apruebe, y mande que se compren las medicinas que contuviere; con cuya orden las comprarà el Director, teniendo especial cuidado que sean de la satisfacion del Boticario mayor, y practicando lo mismo que se le previene en las demàs compras, con particular atencion, y vigilancia à que sus valores sean con beneficio de la Real Hacienda.

Despues que aya comprado las medicinas, las entregarà al Boticario mayor, y tomarà recibo de ellas, intervenido por el Contralòr, y visado del Comissario de Guerra, para presentarlo en la Contaduria, à fin de que formandose cargo al citado Boticario, se le dè copia del propio recibo, autorizado por el Contador, para que le sea legitimo abono de las medicinas que aya entregado.

Assi-

Assimismo formarà Fè jurada de los precios à que las huviere satifecho, con la individualidad, y circunstancias que se mencionan en la que debe hacer para las compras de viveres, intervenida por el Contralòr, y visada del Comissario de Guerra, para que en virtud de ella se le consideren en el Resumen general de sus quentas iguales valores à las medicinas que aya comprado, y conste aver entregado al Boticario.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Cada vez que el Director huviere de comprar alguna porcion de medicinas para servicio de la Botica, en virtud de orden del Intendente, y con aprobàcion del Comissario de Guerra de la Inspeccion; procurarà que sean las mismas que mencionare el estado formado por el Boticario, y firmado del primer Medico, y Cirujano mayor, examinando con sugetos expertos si son de buena calidad, con particular cuidado de que en sus valores se logre quanta equidad sea possible; darà parte al citado Commissario de lo que ocurra en este assumpto; y tendrà puntual, y exacta noticia de todos los generos que comprare, y precios à que los satisfaciere, para los demàs efectos que convienen.

Despues que se ayan comprado las medicinas expressadas en el estado, averiguarà si de ellas hace cabal entrega al Boticario, y si el recibo que este forma corresponde à ella; y en examinandolo, pondrà en èl su intervencion, à fin que preceda el Visto Bueno del Comissario de Guerra, y pue-

pueda el Director presentarlo en la Contaduria para conseguir su abono.

Reconocerà la Fè jurada que debe hacer el Director de los precios à que huviere satisfecho cada especie de las medicinas, que con su intervencion comprare; y en averiguando, que està formada con legalidad, pondrà en ella *Con mi intervencion*, firmandola para que siga el Visto Bueno del Comissario de Guerra, y se puedan abonar iguales valores al Director en sus quentas.

FORMA CON QUE SE DEBEN executar las remesas, ò entregas de viveres que se ofrecieren.

Si fuere preciso remitir algun numero de enfermos à otro Hospital, y se le mandare aprontar cantidad de viveres para manutencion de ellos durante el viage; entregarà à la persona que se diputare la Carne, Pan, Vino, Vizcochos, Huevos, y demàs generos que dispusiere el Comissario de Guerra de la Inspeccion, tomando formal recibo de ellos, con intervencion del Contralor; y Visto Bueno del mismo Comissario, para presentarlo en la Contaduria, y percibir copia autorizada por el Contador, à fin de que le sirva de abono al tiempo de considerar en data las proprias cantidades en el Resumen general de sus quentas.

Lo mismo practicarà siempre que se le mande subministrar algun genero de los de su cargo para servicio de otro Hospital, ò entregarlo à Tropa, Empleado, ò Particular, à quien de ello resulte cargo, observando iguales reglas para su resguardo, y abono.

IN-

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Siempre que el Director aya de entregar viveres, ò generos algunos de los de ſu cargo, para qualquiera efecto que fuere preciſo, y diſpuſiere el Comiſſario de Guerra; concurrira el Contralor a reconocer las porciones que ſubminiſtrare al ſugeto que ſe deſtinare, enterandoſe ſi el recibo que eſte le diere correſponde a la entrega, para poner en èl ſu intervencion, ſobre cuyo requiſito recaerà el Viſto Bueno del citado Comiſſario, y le ſervirà de legitimo abono en la data de ſus quentas.

MODO DE SUBMINISTRAR AL Boticario mayor los generos que neceſſite para ſervicio de la Botica.

Siempre que el Boticario mayor neceſſite algunas porciones de Pan, Vino, Huevos, Aceyte, y demàs generos, para compoſicion de las Cataplaſmas, porciones cordiales, Digeſtivos, clarificaciones de Azucar, Aceytes, y otras diferentes medicinas, para ſervicio de los enfermos, y abaſto de la Botica; las ſubminiſtrarà el Director, teniendo para ello aprobacion del Comiſſario de Guerra de la inſpeccion, con intervencion del Contralòr.

De todas las cantidades de generos que le fuere entregando, recogerà los recibos correſpondientes, para formar al fin de cada mes el total, ò certificacion, que comprehendiendolos todos, le debe dar con eſtas circunſtancias.

D. N. Boticario mayor del Hoſpital de N.

certifico, que en el proximo antecedente mes de N. se me han subministrado por el señor D. N. Director del mismo Hospital, los generos, que abaxo se expressan para servicio de la Botica.

GENEROS.

Primeramente, recibì del mencionado Director D. N. ʒ. Panes, que corresponden a ʒ. libras Castellanas de Pan, para servicio de las Cataplasmas de todas clases, y algunas sustancias subministradas à los Militares enfermos.................................ʒ. Panes.

Idem recibì ʒ. arrobas Castellanas de Vino, para porciones cordiales, Vinos aromaticos, estiticos, y diferentes composiciones.................................ʒ. arrob. de Vino.

Idem recibì ʒ. Huevos para las Cataplasmas anodinas, digestivos, y clarificaciones de Azucar.................................ʒ. Huevos.

Idem recibì ʒ. arrobas Castellanas de Aceyte para servicio de los Unguentos, Emplastos, composiciones de Aceytes, y demàs que se ha ofrecido en la Botica.................................ʒ. arrob. de Aceyte.

Assi se han de incluir todos los demàs generos que huviere, explicando para què sirvieron, &c.

Y para que conste, doy la presente. La fecha, y firma, &c.

Des-

Despues que el Contralor aya intervenido este recibo, y puesto en èl su Visto Bueno el Comissario de Guerra de la inspeccion, lo reservarà el Director, para citar en el Resumen general de sus quentas las mismas porciones que contenga, en las clases que correspondiere, para que se le abonen con todas las partidas de generos, que constaren consumidos per los demàs estados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Tendrà particular cuidado de examinar las porciones de Pan, Vino, Huevos, Aceyte, y otros generos, que subministrare el Director para servicio de lo que se aya ofrecido en la Botica, averiguando exactamente, si todos se consumieron en el assumpto que occurriò, segun el efecto para que los recebiò el Boticario, con aprobacion del Comissario de Guerra; y assegurado de averse practicado con legalidad, intervendrà el recibo total, ò Certificacion que cada mes dè el Boticario, para que poniendo su Visto bueno el referido Ministro de la inspeccion, sirva de legitimo abono al Director.

MODO DE SATISFACER LOS TRANSportes de los generos, ò viveres, que se comparen, y conduxeren de unas partes à otras.

Todas las veces que para formacion de algun Hospital, ò con otro motivo, fuere preciso que el Guarda-Ropa entregue la cantidad de Colchones, Gergones, Cabezales, Sabanas, Mantas, Camisas, Tablados, y utensilios que se necessiten; y para conducirlos no huviere carruages, ni Acemi-

las destinadas por quenta del Rey; darà parte al Comissario de Guerra de los que tuvieren los particulares del parage donde sirviere, ò su distrito, à fin que los embargue; y practicada esta diligencia, ajustarà con su aprobacion, y la intervencion del Contralòr, lo que les huviere de satisfacer por razon del trasporte; y respecto que estos gastos no pueden constar en ninguna Fè jurada, por ser de distinta naturaleza, recogerà Certificacion del Contralòr, en que declare los viages que se hicieren, carros, y vagages que se ocuparen, con el precio de cada uno, para que visandola el Comissario de Guerra, pueda incluir su importe en el estado de gastos extraordinarios.

Assimismo satisfarà, con aprobacion del citado Comissario, todos los viages que fueren precisos para transferir à la Despensa las cantidades de viveres, que comprare para servicio de los enfermos, y tambien los generos que sea menester transportar de una parte à otra, satisfaciendolos con intervencion del Contralòr, para que à fin de cada mes le certifique todos los gastos, que por esta razon, y otras semejantes aya tenido, segun, y como se expressa, para comprehenderlos en el mencionado estado de extraordinarios.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Procurarà averiguar los carruages, y vagages, que se ocuparen en trasportar los generos, que con qualquier motivo fueren menester, llevando puntual quenta, y razon de los viages que hicieren, y precios a que los pagare el Director, con aprobacion del Ministro de la inspeccion, para

dar-

darle en fin de cada mes, ò quando le conviniere, una Certificacion, que los comprehenda en esta forma.

Don N. Contralòr del *Hospital* de N. certifico; que aviendo sido preciso conducir en el proximo passado mes de N. diferentes cantidades de Colchones, Gergones, Sabanas, demàs Ropa, Tablados, y utensilios, para formar el Hospital de N. dispuso el señor Don N. Comissario de Guerra, encargado de la inspeccion del mencionado Hospital, què el Director D. N. previniesse los carruages que fuessen menester para el trasporte, y ocupò en el ꝑ. carros, y ꝑ. vagages, los quales satisfizo con mi intervencion al respecto de ꝑ. reales de vellon cada jornada de ꝑ. que hizo cada Carro, y de ꝑ. cada una de otras tantas, que tambien hizo cada Vagage, mayor, o menor. Y para que conste, y de quenta de la Real Hacienda se le pueda acreditar el importe de todos, doy la presente. La fecha, y firma, &c.

Con estas circunstancias formarà igual Certificacion de los viages, y Acemilas, que aya satisfecho cada mes, para transferir à la Despensa del Hospital los viveres, ò generos, que huviere comprado para manutencion, y servicio de los enfermos, entregandola al Director, para que poniendo su Visto Bueno el Comissario de Guerra, le sirva de instrumento legitimo, en cuya virtud se le abonen quantos transportes aya pagado.

ADVERTENCIAS PRECISAS PARA QUE *con mayor inteligencia pueda servir su empleo el Director.*

Observarà el Director quanto se le previene correspondiente à su obligacion, assi para la formacion de los recibos que diere, y circunstancias que en sus funciones deben preceder, y la disposicion de los estados, segun, y como se manifiesta, arreglandose enteramente, para la distribucion de Alimentos, à lo que declara el Reglamento de ellos; de forma, que aunque sea preciso aumentar: ò disminuìr las cantidades de viveres que expressa, ò usar de algun genero que no estè comprehendido en èl, poner porcion de tocino en las ollas, quando estè la carne flaca, con algun poco de azafaràn, y gravanxos, que las sanzone, no lo practicarà, a menos que no sea con especial orden del Intendente, ò Ministro que le sobstituya, en que clara, y distintamente lo mande, la qual presentarà original en la Contaduria principal, para que en su virtud se le puedan abonar los generos en que se huviere alterado el Reglamento, sacando copia autorizada, para que le sirva de govierno.

En caso que el Director sirviere en algun Paìs donde los pesos, y medidas no correspondan a las de Castilla; darà parte al Comissario de Guerra encargado de la inspeccion, a fin de que en su presencia mande hacer escandallo de la diferencia que encontrare, y le dè Certificacion de la equivalencia que justifique, assi por ser indispensable para la mejor cuenta, y razon, que se debe obser-

var en eſte particular, como para que pueda arreglar con exactitud las partidas de ſu data.

Reſpecto que los gaſtos, que ſe ofrecen en la Capilla, para celebrar las Miſſas, ſubminiſtrar los Santos Sacramentos, preciſo adorno, y demàs aſſiſtencia del Culto Divino, no ſe pueden expreſſar en Fè jurada, ni Certificacion alguna; practicarà el Director los que fueren meneſter, y ſe le mandaren, en virtud de recibos del Capellan mayor, con intervencion del Contralòr; y Viſto Bueno del Comiſſario de Guerra, para que ſe le abone lo que importaren en el eſtado de gaſtos extraordinarios.

Tambien ſatisfarà los gaſtos, que fueren preciſos para comprar el papel que ſirva en la Comiſſarìa de Entradas; Libros de Regiſtro; Relaciones de eſtancias, y certificaciones del Contralòr; y aſſimiſmo el que neceſſite para la formacion de los eſtados, y demàs Inſtrumentos de las cuentas de Direccion; Romero para ſahumar las Quadras de los enfermos; Hilo para atar las Raciones quando ſe cuezen; importe de la ropa que ſe lavare, y otros de eſta naturaleza, que ſe ſuelen ofrecer; teniendo para ello aprobacion del Comiſſario de la inſpeccion, con intervencion del Contralòr, para que en virtud de eſtas circunſtancias pueda incluìrlos en el referido eſtado de Extraordinarios, y ſe le abonen (ſin otra juſticacion) con las demàs partidas de que ſe componga.

Siempre que el Director ſe hallare en parage donde por algun accidente, ò aver Sitio, no ſe pueda librar el Hoſpital, ò que deba el Exercito levantar ſu acampamento, ſin que ſea poſſible reti-

tirarlo, porque no aya formalidad de transportar los efectos en que consista ; recurrirà en tiempo habil al Comissario de Guerra de la inspeccion, para que reconozca, y mande pesar, y medir todos los generos, y viveres que existan en la Despensa, à fin de que le dè certificacion de ellos; expressando los motivos, por que se abandonaren, ò perdieren, para que se le abonen, sin que tenga el menor detrimento, y quede assegurada la legalidad con que en este particular se debe obrar en favor de la Real Hacienda, y justificacion de los interesses, de que es responsable el Director.

MODO DE DISPONER LOS ESTADOS, y demas Instrumentos, que justifiquen el consumo, para dàr las quentas.

Es precisa obligacion del Director formar mensualmente las quentas de todos los caudales, viveres, y generos que huvieren entrado en su poder, para presentarlas al mismo tiempo (ò quando le fuere possible) en la Contaduria principal, donde corresponda su examen, y deba comprobarse la igualdad, ò diferencia que se advirtiere à favor del Rey ò abono suyo, en las partidas que tenga de cargo, con aquellas en que consista su data ; à fin de que se le despachen los libramientos correspondientes ; dè el Contador Certificacion, ò finiquito, que le indemnize de todos los cargos de que era responsable antes de presentar las quentas, y forme los que nuevamente le resulten.

Para este efecto ha de hacer cada mes el estado

do mayor de las Raciones, y Dietas, que se huvieren recetado a los enfermos, con los viveres, que les correspondiere, segun constare por el Libro de Visitas diarias, que le debe acompañar, por ser en lo que unicamente se funda el de las Raciones subministradas a los Empleados, que en virtud de orden las gocen; el de las señaladas a los Sirvientes; los del consumo de Aceyte para servicio de las Lamparas; y Aguardiente para la curacion el de los sueldos satisfechos a los individuos de que se componga la Plana menor; y assimismo el de los gastos extraordinarios, y otros que sean precisos, con la claridad, formalidad, y distincion que a cada uno se previene, para que los intervenga, ò certifique el Contralòr, y pueda poner su Visto Bueno el Ministro encargano de la Inspeccion.

FORMACION DEL LIBRO DE VISITAS, *que acompaña al Estado mayor de consumacion.*

En consequencia de que en poder del Despensero pàran los totales, que los Comissarios de Salas, ò personas encargadas de las distribuciones de Alimentos, hacen diariamente de las Raciones, que los Medicos, y Cirujanos recetan à los enfermos, ò heridos de la Quadra en que cada uno sirve, para que en virtud de ellos pueda entregarles los viveres, que les corresponden; harà el Director que le forme un Resumen de todas las clases de Raciones, y Dietas, distinguiendo las de Medicina, y Cirugia, con expression de los Oficiales heridos, ò enfermos que huviere.

Este Resumen lo manifestarà el Director al Con-

Contralòr, para averiguar si el numero de enfermos, que le conste ay existentes, confronta con el de las Raciones subministradas aquel dia; y en reconociendo que conviene, ò despues de aver dado paradero al motivo que ocasionare la diferencia que se advirtiere, sea a favor del Directòr, ò en detrimento suyo; formarà en el Libro de Visitas la del dia que correspondiere, assentando en èl las Raciones de Oficiales, y Soldados, medias Raciones, Dietas ordinarias, y rigorosas, Panatelas, y Arroces, con Vino, ò sin èl, y las tostadas para desayunos, que se huvieren recetado a los enfermos de Medicina, y Cirugia, declarando el numero de entrados por mañana, y tarde, y sin gasto, como tambien los muertos, segun manifiesta, con claridad, y distincion, el modèlo que acompaña.

Al fin de cada mes procurarà el Directòr, que dia por dia, le firmen el Libro de Visitas el primer Medico, y Cirujano mayor para que el Contralòr pueda despues intervenirlo, poniendo su media firma en todas las Visitas, y quede con estas precisas circunstancias totalmente justificado el numero de todas las clases de Raciones, y Dietas, que se recetaron, y subministraron en todo el mes à los enfermos, y heridos, para considerar los viveres, que por ellas se distribuyeron en el estado mayor de consumacion.

Con-

LIBRO DE VISITAS DE ALIMENTOS

DEL MES DE N.

Visita deldia 1. del mes de N.

Cirugia enfermos . . . . ꝟ.
Raciones de Oficiales . . . . ꝟ.
Medias Raciones, idem . . . . ꝟ.
Dietas con vino, idem . . . . ꝟ.
Idem sin èl . . . . ꝟ.
Raciones de Soldados . . . . ꝟ.
Medias Raciones . . . . ꝟ.
Dietas ordinarias con Vino . . . . ꝟ.
Idem rigorosas sin el . . . . ꝟ.
Entrados por la mañnana)
despues de Visita . . .) . . . . ꝟ.
Muortos por la mañana an-)
tes de la comida à Racion.) . . . . ꝟ.

. . . . ꝟ.

Tostadas para desayunos . . . . ꝟ.

Medicina enfermos . . . . ꝟ.
Raciones de Soldados . . . . ꝟ.
Medias Raciones . . . . ꝟ.
Dietas ordinarias sin Vino . . . . ꝟ.
Idem rigorosas con èl . . . . ꝟ.
Panathelas con Vino . . . . ꝟ.
Arrozes sin el . . . . ꝟ.
Entrados por la tarde antes)
de la cena . . . .) . . . . . . ꝟ.
Entras sin gasto . . . . ꝟ.
Muortos por la tarde antes)
de la cena à media Racion.) . . . . . . ꝟ.

. . ꝟ.

Total de enfermos . . . ꝟ.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

Visita del dia 2. del mes de N.

Cirugia enfermos . . . . ŋ.
Raciones de Oficiales . . . . . . B.ca . . ŋ.
Medias Raciones de idem . . . . B.ca . . ŋ.
Dietas con Vino idem . . . . . . B.ca . . ŋ.
Raciones de Soldados . . . . . . B.ca . . ŋ.
Medias Raciones . . . . B.ca . . ŋ.
Dietas rigorosas sin Vino . . . . B.ca . . ŋ.
Arroces con èl . . . . B.ca . . ŋ.
Muertos por la mañana)
antes de la comida à) B.ca . . ŋ.
Dieta ordinaria sin Vino)

. . ŋ.

Tostadas para desayunos . . . . ŋ.

Medicina enfermos . . . . ŋ.
Raciones de Oficiales . . . . . . B.ca . . ŋ.
Idem de Soldados . . . . B.ca . . ŋ.
Medias Raciones . . . . B.ca . . ŋ.
Dietas ordinarias con Vino . . . B.ca . . ŋ.
Panathelas sin èl . . . . B.ca . . ŋ.
Entrados por la tarde)
antes de la cena . .) . . . . ŋ.

. . ŋ.

Total de enfermos . . . ŋ.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

Visita del dia 3. del mes de N.

Cirugia enfermos . . . . ij.
Raciones de Oficiales . . . . ij.
Idem de Soldados . . . . B.ca . . ij.
Medias Raciones . . . . ij.
Dietas ordinarias con Vino . . . . ij.
Idem sin èl . . . . ij.
Dietas rigorosas con Vino . . . . ij.
Idem sin èl . . . . ij.
. . . ij.

Tostadas para desayunos . . . . ij.

Medicina de enfermos . . . . ij.
Medias Raciones de Oficiales . . . . . . ij.
Dietas con Vino idem . . . . ij.
Raciones de Soldados . . . . . . B.ca . . . ij.
Medias Raciones . . . . B.ca . . . ij.
Panathelas con Vino . . . . ij.
Arrozes sin èl . . . . ij.
Entrados por la tarde)
antes de la cena . .) . . . . ij.
Muertos idem à media)
Racion, idem à dieta) . . . . ij.
ordinaria con Vino . .)
. . . ij.

Total de enfermos . . . . ij.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

Cirugia enfermos		Ʉ.
Raciones de Oficiales	Ʉ.	
Dietas sin Vino de idem	Ʉ.	
Raciones de Soldados	Ʉ.	
Medias Raciones	Ʉ.	
Dietas ordinarias con Vino	Ʉ.	
Panathelas sin èl	Ʉ.	
Entrados por la mañana) despues de la Visita)	Ʉ.	
	Ʉ.	
Tostadas para desayunos	Ʉ.	
Medicina enfermos		Ʉ.
Raciones de Soldados	Ʉ.	
Medias Raciones	Ʉ.	
Arrozes con Vino	Ʉ.	
Entrados sin gasto	Ʉ.	
Muertos por la tarde) ante de la cena à) Panathela sin Vino)	Ʉ.	
	Ʉ.	
Total de enfermos		Ʉ.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

Visita del dia 5. del mes de N.

Cirugia enfermos.		ꝟ.
Medias Raciones de Oficiales	ꝟ.	
Dietas con Vino de idem	ꝟ.	
Raciones de Soldados	ꝟ.	
Medias Raciones	ꝟ.	
Dietas ordinarias sin Vino	ꝟ.	
Panathelas con Vino	ꝟ.	
Arrozes sin Vino	ꝟ.	
Entrados por la mañana) despues de la Visita.)	ꝟ.	
. . . .	ꝟ.	
Tostadas para desajunos	ꝟ.	
Medicina enfermos		ꝟ.
Dietas de Oficiales sin Vino	ꝟ.	
Raciones de Soldados	ꝟ.	
Medias Raciones	ꝟ.	
Dietas rigorosas sin Vino	ꝟ.	
Entrados por la tarde antes) de la cena . . . .)	ꝟ.	
. . .	ꝟ.	
Total de enfermos		ꝟ.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

Cirugia enfermos . . . . ℔.
Raciones de Soldados . . . . ℔.
Dietas ordinarias con Vino. . . . . . . ℔.
Arrozes con èl . . . . ℔.
Muertos por la mañana)
antes de la comida à) . . . . . . ℔.
Panathela sin Vino.)

. . ℔.

Tostadas para desayunos . . . . . . ℔.

Medicina enfermos . . . . ℔.
Raciones de Oficiales . . . . ℔.
Medias Raciones idem . . . . ℔.
Raciones de Soldados . . . . ℔.
Dietas rigorosas sin Vino . . . . ℔.
Panathelas con èl . . . . ℔.
Muertos por la tarde)
antes de la cena, à)
Dieta ordinaria con) . . . . ℔.
Vino . . . .)

. . ℔.

Total de enfermos . . . . ℔.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Confrontarà todos los dias el Refumen de las Raciones, que le manifiefte el Directòr, con el numero de enfermos, que conftare por fus libros ay exiftentes, para verificar la igualdad que ha de aver, ò remediar la equivocacion, ò defecto que fe encontrare en efte particular, reviftando uno por uno los enfermos, para vèr el que entrò, faliò, ò muriò fin fu conocimiento.

Difpondrà que los Comiffarios de Salas le dèn todos los dias un total igual al que entregaren en la Defpenfa, para venir en conocimiento de todas las clafes de Raciones, y Dietas, que fe recetaren à los enfermos; y tambien les recogerà al fin del mes los Libros por donde fe goviernen en las Vifitas de los Medicos, y Cirujanos; à fin de tener con eftas noticias la mifma cuenta, y razon, que lleva el Directòr en fu Libro de Vifitas, de fuerte, que no fe puedan alterar.

Quando el Directòr le prefente el Libro de Vifitas, firmado por el Medico, y Cirujano, examinarà fi todas las raciones, y dietas, que contenga cada Vifita, fon las mifmas que le conftan por los Refumenes, que diariamente recogiò de los Comiffarios de Salas; y en inteligencia de eftàr legalmente executado, podrà fu media firma en todas las Vifitas, para juftificacion, y abono del citato Libro.

FORMA DEL ESTADO MAYOR *de Confumacion.*

Harà el Directòr un eftado, declarando en la mi-

mitad de èl todas las clases de raciones, y dietas, que previene el Reglamento de Alimentos, y se recetaren à los enfermos; y en la otra los viveres de que se compongan, arreglandose à las porciones señaladas à cada una, para que à un mismo tiempo pueda constar, dia por dia, las Raciones, que huviere en el Libro de Visitas, y los generos que les correspondiò, y se subministraron, segun manifiesta el Formulario que acompaña.

Despues que aya considerado en las casillas de los entrados todos los que huviere, assi por la mañana despues de la Visita, como à la tarde antes de la cena, tendrà presente lo que previene el Reglamento de Alimentos, para abonarles los Huevos, y Vizcochos que se les señala por Dieta; y en caso de que el Libro de Visitas contenga algun entrado sin gasto, lo comprehenderà en la casilla que le corresponde, sin acreditarle genero alguno, pues per no aversele recetado ninguna clase de Racion, ò Dieta, debe quedar à favor del Rey la que en el dia de su entrada dexò de comer.

Tambien considerarà en la casilla de los muertos todos los que huviere, assi por la mañana antes de la comida, como à la tarde antes de la cena, reconociendo por el Libro de Visitas las Raciones, ò Dietas que tenian recetadas, para abonarles à correspondiencia de ellas solamente las porciones de viveres que comieron, dexando à favor del Rey las restantes que no pudieron consumir, segun declara el Reglamento de Alimentos.

Al fin del mes sumarà todas las raciones, viveres, y generos, que contenga; y à continuacion

cion lo concluirà con el pie, que en el mismo modèlo se expressa, entregandolo despues al Contralòr, para que, con los demàs estados del consumo, lo certifique, y recayga el Visto Bueno del Comissario de Guerra de la inspeccion, à fin de que quede justificado, y le sirva de abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Despues que el Directòr aya firmado el estado mayor de consumacion, reconocerà si las Raciones, y Dietas de todas clases, que en èl se declaran, son las mismas que con expression de los entrados, y muertos, contiene dia por dia el Libro de Visitas que lo acompaña; examinando si los viveres, y generos subministrados en consequencia de ellas, corresponden à las cantidades prevenidas en el Reglamento de Alimentos; y enterado de no aver equivocacion alguna, pondrà en èl la propria certificacion, que consta en el citado disseño, para que precediendo el Visto Bueno del Ministro de la inspeccion, quede totalmente justificado el Instrumento.

ESTADO DE LOS OFICIALES, Y SOLDA

y Heridos en eſte Real Hoſpital de N. e he ſubminiſtrado las Raciones , y Dieta viveres que ſeñala el Reglamento de Alim

Claſes de Raciones

Dias de el mes de N.	Numero de Enfermos.	Oficiales.				Soldados.		Dietas ordinarias.		Dietas rigoroſas.		Panatelas.		Arr
		Raciones.	Medias raciones.	Dietas Con Vino.	Dietas Sin èl.	Raciones.	Medias raciones.	Con Vino.	Sin èl.	Con vino.	Sin èl.	Con vino.	Sin èl.	Con vino.
En 1	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	....
En 2	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..
En 3	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	....
En 4	...ɏ..	...ɏ..	....	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	....	....	....	...ɏ..	...ɏ..
En 5	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	....
En 6	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	....	....	....	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..
....	...ɏ...	...ɏ...	..ɏ...	...ɏ...	..ɏ...	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ...	...ɏ...	...ɏ...	...ɏ...	...ɏ...	...ɏ..	...ɏ...

A las ɏ. Raciones de Oficiales , ɏ. Medias Raciones , ɏ. Dietas con Vino , y ɏ. ſin él: ɏ.S
rigoroſa con Vino, y ɏ.ſin èl ; ɏ.à Panatela con Vino, y ɏ.ſin èl : ɏ.Arroces con Vino, y ɏ.ſ
por la mañana antes de la comida, y ɏ.por la tarde antes de la cena ; ſe les ha ſubminiſtrado
tillos de Vino, (medida de Madrid ſiſada) ɏ.Vizcochos de quarenta en libra Caſtellana, ɏ.o
de Viſitas de Alimentos, que acompaña eſte Eſtado ; ſalvo error de pluma, ò ſuma , que ſie

Certificacion que à continua

Como Contralor que ſoy del expreſſado Hoſpital; certifico, que eſte Eſtado và cierto, y a
y que los viveres que en èl ſe conſideran , ſe han diſtribuido con mi intervencion à los Milit

N O

Para eſtender en eſte Eſtado diariamente las Raciones, medias Raciones, y Dietas de Ofi
con Vino, y ſin èl; entrados, y muertos que huviere, con las Toſtadas que ſe ayan ſubminiſt
que ſe compone ; teniendo preſente , que deſpues de averlas conſiderado en el Eſtado , ha d
contuviere el dia de que ſe hiciere la Viſita .

Quando ſe tuviere por conveniente ſubminiſtrar à los Enfermos Carne de Baca en lugar ,
acompaña ; y ſi fuere preciſo dàr alguna porcion de Baca , mezclada con el Carnero, ſe prac
nocimiento del numero de Raciones que huvo con Baca , y con Carnero .

Siempre que el Libro de Viſitas no contenga declaracion alguna en punto de Baca , ſe de
que ſe debe ſubminiſtrar para manutencion de los Enfermos , y demàs ſubſiſtencia , except
al Miniſtro de la Inſpeccion para que ſe ſubminiſtre en lugar de Carnero .

OS QUE HAN ENTRADO ENFERMOS,
los tantos dias del mes de N. à quienes
compueftas cada una de las porciones de
tos.

	Viveres de que fe componen.													
	Entrados.			Muertos.										
Tofta-das.	Por la mañana defpuesde la Vifi ta.	Por la tarde antes de la cena.	Sin gafto.	Por la mañana antes de la comida.	Por la tarde antes de la cena.	Libras Cafte-llan. de Pan.	Idem de Carnero.	Idem de Baca.	Quartillos de Vino.	Vizcochos.	Onzas de Azucar.	Huevos.	Quartos de Gallina.	Onzas de Arròs.
...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..
...ɏ..	....	...ɏ..	....	...ɏ..	....	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..
...ɏ..	....	...ɏ..	....	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..
...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..
...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	....	....	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..
...ɏ..	....	....	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	....	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..
...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..	...ɏ..

os à Raciones enteras,ɏ.à media Racion, ɏ.à Dieta ordinaria con Vino, y ɏ.fin èl ɏ.à Dieta ɏ.entrados por la mañana defpues de la Vifita, y ɏ. por la tarde antes de la cena: ɏ.muertos ftadas, y ɏ.libras Caftellanas de Pan, ɏ.libras Caftellanas de Carnero, y ɏ.de Baca, ɏ. quar- Azucar, ɏ.Huevos, ɏ.quartos de Gallina, y ɏ.onzas de Arròz, como parece por el Libro que parezca fe ha de deshacer. La fecha, y firma, &c.

debe poner el Contralòr.

ido al Libro que le acompaña de Vifitas de Alimentos recetado por el Medico, y Cirujano, nfermos que cita exiftieron en el mencionado mes de N. Fecha ut fupra. La firma, &c.

A

y las que pertenecen à Soldados, con las Dietas ordinarias, y rigorofas, Panatelas, y Arroces fe deben juntar todas las que contenga cada Vifita en las clafes de Cirugia, y Medicina de or precifion el numero de Raciones, y Dietas de todas clafes, igual al total de Enfermos que

ecto de la de Carnero, fe prevendrá en el Libro de Vifitas, como demueftra el dia dos del que la diftincion que manifiefta el dia tres del mifmo Libro de Vifitas, para que fe venga en co-

ender, que toda la Carne de las Raciones fue de Carnero, por fer el genero mas à propofito lgunos parages donde el Proto-Medico, ò Medicos tengan por mejor la Baca, y reprefenten

PARA HACER EL ESTADO DE LAS *Raciones que gocen los Empleados.*

Respecto que algunas veces suele suceder, que en virtud de Real Orden, ò per disposicion del Intendente, se concede à diferentes Empleados una Racion compuesta de las porciones de viveres, que diariamente se señalan à cada uno, en atencion al trabajo que ofrece la Campaña, ò à que solo con el sueldo no pueden subsistir; formarà el Director al fin del mes un Estado; en que declare los sugetos que la gocen, como manifiesta el Formulario que acompaña; y lo entregarà al Contralor, para que certificandolo, pueda poner su Visto-Bueno el Comissario de Guerra.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinarà si los sugetos que menciona el Estado son los que legitimamente gozan la Racion que se les considera; y assimismo reconocerà si las cantidades de viveres que contenga, corresponden à las que diariamente se huvieren señalado à cada uno; y no encontrando defecto alguno que remediar, pondrà a continuacion la certificacion que en el proprio Estado se expressa, para que con ella, y el Visto-Bueno del citado Comissario, quede justificado el Instrumento, y sirva de abono al Director.

ESTA-

ESTADO DE LAS RACIONES DE Carne, Pan, y Vino, que en virtud de Real Orden, ò por diſpoſicion del ſeñor Intendente D. N. ſe han ſubminiſtrado en el proximo paſſado mes de N. à diferentes Empleados, que la gozan en el Hoſpital de N.

	Lib. Caſtell. de Pan.	Idem de Carnero.	Quartill. de Vino.
Primieramente à N. Ayudante, ſegundo Ayudante, ò Practicante de Cirugia, ſe le han ſubminiſtrado en todo el antecedente mes de N. ɏ. libras Caſtellanas de Pan; ɏ. de Carnero; y ɏ. quartillos de Vino, medida de Madrid fiſsada, por una Racion que goza, compueſta de ɏ. onzas de Pan; ɏ. de Carnero; y ɏ. quartillos de Vino al dia	ɏ.	ɏ.	ɏ.
A N. idem en todo	ɏ.	ɏ.	ɏ.
A N. idem	ɏ.	ɏ.	ɏ.
A N. idem haſta tal dia exclùſive del citado mes que muriò, ò ſe deſpidio	ɏ.	ɏ.	ɏ.
(	ɏ.	ɏ.	ɏ.

Como Director que ſoy del referido Hoſpital de N. certifico, que las ɏ. libras Caſtellanas de Pan, ɏ. de Carnero, y ɏ. quartillos de Vino, que contiene eſte Eſtado, se ſubminiſtraron à los Empleados, que en èl ſe expreſſàn, por la Racion que gozan, ſegun ſe declara: la fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralòr que ſoy del citado Hoſpital, certifico, que las porciones de viveres que contiene eſte Eſtado, ſe ſubminiſtraron con mi intervencion à los empleados que en èl ſe refieren, por la Racion que cada uno de ellos goza: *ut ſuprà, &c.*

PARA FORMAR EL ESTADO DE LAS Raciones de los Enfermeros ſirvientes.

En eſte eſtado ha de comprehender el Directòr todos los individuos que ſirvieren de enfermeros, declarandolos nombre por nombre, con expreſſion de los generos que correſpondieren à cada uno por todo el mes, llevando cuenta, y razon con los que ſe deſpidieron, ò admitieron, para conſiderarles el abono, ò deſcuento, que les perteneciere, ſegun manifieſta el Formulario; y lo entregarà al Contralòr, para el miſmo efecto que todos los demàs eſtados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Debe reconocer ſi los Enfermeros, que contenga eſte eſtado, ſirvieron todo el mes; y ſi los abonos, o deſcuentos, que en èl hiciere el Director, correſponden à los dias en que ſe aumentaron, ò diſminuyeron los Sirvientes; como ſi las porciones de viveres que ſe les conſidera, ſon las miſmas que debiò pertenecerles: y deſpues que aya examinado la regularidad del eſtado, lo certificarà, como en èl ſe previene, para que lo viſe el Miniſtro de la inſpeccion.

ES-

ESTADO DE LAS RACIONES DE PAN, y Vino, que se han subministrado en el proximo antecedente mes de N. à los Enfermeros sirvientes del Hospital de N.

	Lib. Castell. de Pan.	Quartill. de Vino.
Primeramente à N. que sirvio de Enfermero en los ʒ. dias del expressado mes de N. se le han subministrado ʒ. libras Castellanas de Pan; ʒ. quartillos de Vino, medida de Madrid sisada, al respeto de ʒ. onzas de Pan, y ʒ. quartillos de Vino, que se le consideran al dia por su Racion	ʒ.	ʒ.
A N. idem en todo	ʒ.	ʒ.
A N. hasta tal dia exclusivè, que se despidiò, ò muriò	ʒ.	ʒ.
A N. para desde tal dia inclusivè, que empezò à servir	ʒ.	ʒ.
. . .	ʒ.	ʒ.

Como Directòr que soy del expressado Hospital: certifico, que las ʒ. libras Castellanas de Pan, y ʒ. quartillos de Vino, que contiene este Estado, se distribuyeron à los Enfermos sirvientes, que en èl se mencionan. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralòr que soy del citado Hospital: certifico, que los viveres, que se consideran en este Estado, correspondieron, y se subministraron con mi intervencion à los Enfermeros sirvientes, que en èl se refieren. *Ut suprà, &c.*

N O T A.

No ſe conſidera en eſte eſtado carne cruda à las raciones de los Enfermeros ſirvientes, en atencion a que ſe les debe dàr de la que ſobra deſpues de cocida, por razon de no conſumirla los enfermos que eſtàn a Dieta, como previene el Reglamento de Alimentos.

FORMACION DEL ESTADO DEL conſumo de aceyte en Lamparas.

Harà el Directòr que el Deſpenſero entregue diariamente al Enfermero mayor el Aceyte que correſponda, ſegun la diferencia de los tiempos, à todas las Lamparas, que ſirvieren, aſsi en la Capilla del Santiſſimo Sacramento, como en la Botica, Cocina, y Quadras del Hoſpital, haciendo que al fin del mes le dè un recibo total, que las comprehenda, de eſta ſuerte.

Como Enfermero mayor que ſoy del Hoſpital de N. recibì del ſeñor Don N. Directòr de èl, ꝥ. libras Caſtellanas de Aceyte, las miſmas que ſe conſumieron en el proximo mes paſſado de N. en ꝥ. Lamparas, que ardieron, incluſa la del Santiſſimo, en la Capilla, Botica, Cocina, Deſpenſa, y Quadras del citado Hoſpital, al reſpecto de ꝥ. onzas al dia la del Sacramento; y de ꝥ. cada una de las demàs. La firma, &c.

Con eſte recibo, intervenido del Contralòr, formarà el Eſtado, ſegun ſe figura à continuacion, con la circunſtancia de que le debe acompañar, por ſer en lo que ſe funda.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguarà ſi las Lamparas , que conſidere el Director en el Eſtado, ſon las que legitimamente ſirvieron todo el mes en las Quadras, y Oficinas del Hoſpital, que expreſſe el recibo del Enfermero mayor; y aſſimiſmo reconocerà ſi el Aceyte, que ſe conſumiò en ellas, correſponde à las quatro onzas , que diariamente ſe ſubminiſtran para cada una, deſde primero de Octubre, haſta fin de Marzo, que ſe reputa por Invierno; y al reſpecto de tres en los demàs meſes del Verano, exceptuando la Lampara del Santiſſimo; porque eſta, como debe arder de dia, y de noche, neceſſita los ocho onzas, que comunmente ſe le ſeñalan: y en conſequencia de eſtàr formado con la regularidad que ſe expreſſa, lo certificarà como los demàs Eſtados, para que lo viſe el Comiſſario de Guerra.

ESTATO DEL CONSUMO DE ACEYTE en lamparas, que en el mes de N. antecedente huvo en el Hoſpital de N. para ſervicio de las Quadras de los Militares enfermos, y Oficinas de el.

	Lamparas.	Lib. Caſtell. de Aceyte.
Primeramente he ſubminiſtrado ꝟ. onzas diarias de Aceyte para ꝟ. Lamparas que ardieron en la Capilla del Santiſſimo Sacramento , que en los ꝟ. dias del referido mes de N. componen ꝟ. libras Caſtellanas . . .	ꝟ. . .	ꝟ. . .

Idem de ſubminiſtrado para ſer-

 vi-

vicio de ŋ. Lamparas, que en el miſmo mes ardieron en la Deſpenſa, Cocina, Botica, y quadras del proprio Hoſpital, ŋ. libras Caſtellanas de Aceyte, al reſpecto de ŋ. onzas diarias por cada una . . . . ŋ. . . ŋ. . .

(ŋ. . . ŋ. . .

Como Directòr que ſoy del referido Hoſpital de N. certifico, que las ŋ. libras Caſtellanas de Aceyte, que contiene eſte eſtado, ſe conſumieron en las ŋ. Lamparas que ſe expreſſan, como parece por el recibo del Enfermero mayor, que le acompaña. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralòr que ſoy del citado Hoſpital: certifico, que el Aceyte que menciona eſte eſtado, ſe ſubminiſtrò con mi intervencion para ſervicio de las Lamparas, que ſe declara ardieron en el expreſſado mes de N. *Ut ſuprà*, *&c.*

PARA FORMAR EL ESTADO DE VELAS de Sebo, que ſe conſumieren.

Deberà el Directòr ſubminiſtrar diariamente las Velas de Sebo, que en virtud de diſpoſicion del Intendente, Miniſtro principal de Hacienda, ò del Comiſſario de Guerra, que tuviere la inſpeccion del Hoſpital, ſe conſideren a los Cirujanos, y Practicantes de Cirugia, para que les ſirva al tiempo de hacer por la madrugada la curacion à los heridos; las que neceſſiten los Capellanes, Practicantes, y enfermeros ſirvientes, que de no-

noche hagan la guardia; y tambien al Enfermero mayor, Comissario de entradas, Botica, y sus Practicantes, con los demàs Empleados, à quienes se señalare Vela, en atencion à que puedan averla menester en las urgencias que ocurran de noche, y debieren remediar à correspondencia de sus empleos.

Para considerar en data las Velas, que por esta razon se consumieren, ha de procurar que sean de seis à siete en libra Castellana, como regularmente se acostumbra, ò segun se le previniere por el Intendente, ò Ministro principal; en cuyo escandallo ha de intervenir el Contralòr, y à fin de cada mes formarà el Estado, que à continuacion se figùra, para su abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinarà si las Velas que considera el Director en el Estado, son del mismo peso, que escandallò, y si corresponden à las que diariamente estàn señaladas à cada uno de los Empleados, que comprehenda el expressado Estado, para practicar lo propio que se executa con los demàs.

ESTADO DE LAS VELAS DE SEVO,

que en el mes de N. proximo passado se subministraron à diferentes Empleados, para la curacion, y demàs que se ofreciò en servicio de los Militares heridos, y enfermos del Hospital de N.

	Velas de Sebo.
Primeramente à D. N. Cirujano mayor del referido Hospital, se subministraron en el expressado mes ꝟ. Velas al respeto de ꝟ.	

que

que ſe le conſideran al dia para ſervicio de la curacion de los heridos . . . . y. .

A N. Ayudante de Cirugia , idem para el miſmo fin . . . . y. .

A N. ſegundo Ayudante de Cirugia , idem por el proprio efecto . . . . y. .

A tantos Practicantes de Cirugia ſe ſubminiſtraron y. Velas, al reſpecto de y. diarias à cada uno, por la miſma razon . . . . y. .

Al Padre Capellan D. N. ſe le ſubminiſtraron y. Velas, à razon de y. que ſe le conſideran cada noche para hacer las guardias con los demàs Capellanes. . . . . y. .

Al Comiſſario de entradas y. Velas, por una que tienen ſeñalada cada noche, para luz de ſu Oficina . . . . y. .

Al Enfermero mayor idem al miſmo reſpecto para las rondas, que hace de noche dentro del Hoſpital . . . . y. .

A tantos Practicantes de Botica y. por y. que diariamente ſe dà a cada uno, para ſubminiſtrar las Medicinas por la madrugada. . y. .

En eſta forma ſeguiran las demàs partidas que huviere, ſegun, y por que ſe diſtribuyeren las Velas de Sebo. . . . . y. .

Como Director que ſoy del mencionado Hoſpital de N. certifico, que las y. Velas de Sevo, que contiene eſte Eſtado, ſon de à y. en libra Caſtellana, y ſe diſtribuyeron à los Empleados, que ſe mencionan, ſegun, y como ſe declara. La fecha, &c.

CER-

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralòr que ſoy del citado Hoſpital, certifico, que las Velas de a ꝑ. en libra Caſtellana, que expreſſa eſte Eſtado, ſe ſubminiſtraron con mi intervencion à los Empleados que refiere, *Ut ſupra &c.*

FORMACION DEL ESTADO, QUE manifieſte el conſumo de Aguardiente.

Subminiſtrarà el Director todo el Aguardiente, que el Cirujano mayor neceſſite para curacion do los heridos, y el que el Medico recete para las unturas que ſe ofrecieren a los enfermos, tomando de ambos recibos del que diariamente entregare, a fin de que teniendo conocimiento de las cantidades que ſe les diere, ſe evite la extraccion, què regularmente ſe experimenta, por tomar los Practicantes mas Aguardiente del que conſumen.

Deſpues de fenecido el mes, recogerà todos los recibos que tuviere del Cirujano mayor, y ſe los entregarà, para que de ſu total conſumo le dè Certificacion, que lo comprehenda, en eſta forma.

Don N. Cirujano mayor del Hoſpital de N. certifico, que en el proximo antecedente mes de N. me ſubminiſtrò el Directòr Don N. ꝑ. arrobas Caſtellanas, y ꝑ. quartillos de Aguardiente, las miſmas que ſe conſumieron en ſervicio, y curacion de los Militares heridos, que en el propio mes exiſtieron en el referido Hoſpital; y para que conſte, doy la preſente. La fecha, &c.

Aſſimiſmo recogerà los recibos, que tuviere

de

de los Medicos, y se los entregarà para que le dèn igual Certificacion, expressando, que el Aguardiente se consumiò en servicio de los enfermos calenturientos.

Luego que el Contralòr aya intervenido las mencionadas Certificaciones, dispondrà el Estado, que a continuacion se demuestra; con prevencion de que le han de acompañar los referidos Instrumentos que lo producen.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Celarà que el Director no subministre mas Aguardiente, que el que se consumiere en curacion de los heridos, y servicio de los enfermos, impidiendo que assi el Cirujano mayor, como los Medicos, reciban diaramente mas porcion de la que necessiten; y procurando, que ni se mal gaste, ni extravìe, reconocerà si las Certificaciones, que al fin del mes dèn al Directòr, corresponden al consumo, que constare por los recibos de cada dia; para intervenirlas, y practicar con el Estado lo mismo que en todos se previene.

ESTADO DEL AGUARDIENTE, QUE en el proximo passado mes de N. se consumiò en la curacion de los Militares heridos, y enfermos, que existieron en el Hospital de N.

	Arrob. Castellan. de Aguardiente.
Primeramente consta por una Certificacion dada (en tal dia) por el Medico D. N. averse consumido para servicio de los enfermos en el expressado mes de N. ꝟ. arrobas Castellanas de Aguardiente	ꝟ. . .

Idem

Idem consta por otra certificacion dada (en tal dia) por el Cirujano mayor Don N. que se le entregaron, y consumieron en el mismo mes ꝑ. arrobas Castellanas de Aguardiente en la curacion de los Heridos. . . . . ꝑ. . .

. . ꝑ. . .

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que las ꝑ. arrobas Castellanas de Aguardiente; que expressa este Estado, subministrè, y se consumieron en servicio, y curacion de los Heridos, y Enfermos, segun consta por las dos certificaciones que le acompañan. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado Hospital, certifico, que las ꝑ. arrobas Castellanas de Aguardiente, que contiene este Estado, se distribuyeron, y consumieron con mi intervencion en la curacion de los Heridos, y Enfermos. *Ut suprà, &c.*

FORMACION DEL ESTADO DE sueldos de los empleados de la Plana menor.

Cada mes harà el Director un Estado de los sueldos que estèn señalados à todos los empleados de la Plana menor, y demàs Individuos, que no se comprehendieren en el Extracto de Revista, segun, y como los satisfaciere; y lo entregarà al Contralor para que lo examine, è intervenga, à fin de que visandolo el Comissario de Guerra de

la

la Iſpeccion, ſe le abone en el Reſumen general de ſus quentas la cantidad que importare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerà ſi los empleados, que contenga eſte Eſtado; ſon los miſmos que ſirven, y ſi gozan los propios ſueldos que ſe les conſidera; y examinarà ſi eſtan bien hechas las altas, ò baxas que executare el Director, para certificarlo, como en èl ſe previene.

ESTADO DE LOS SUELDOS QUE gozan los empleados de la Plana menor, y Sirvientes del Hoſpital de N. y ſe les ha ſatisfecho por lo devengado en el mes de N. proximo antecedente.

	Eſcud. de vellon al mes.	Deſcuento de Invalides.	Reales de vellon liquidos.
DESPENSERO.			
N. ſe le ſatisfacieron por ſu ſueldo en todo el expreſſado mes de N. por tantos eſcudos que goza	ﬂ.	ﬂ	ﬂ.
SU AYUDANTE.			
N. idem por ﬂ. eſcudos que goza al mes	ﬂ.	ﬂ.	ﬂ
MOZO DE DESPENSA.			
N. idem	ﬂ.	ﬂ.	ﬂ.
ENFERMERO MAJOR.			
N. por tantos eſcudos.	ﬂ.	ﬂ.	ﬂ.
COCINERO MAJOR.			
N. idem por ﬂ. eſcudos	ﬂ.	ﬂ.	ﬂ.

SU AYUDANTE.

N. idem por y. eſcudos . . . . y. . . y. . . y.

COMISSARIOS DE SALAS.

N. por y. eſcudos que goza al mes. y. . y. . y.
N. idem haſta tal dia, que muriò,
ò ſe deſpidiò . . . . y. . . y. . . y.
N. idem para deſde tal dia, que
empezò à ſervir . . . . y. . . y. . . y.

ENFERMEROS DEL ESTADO
de Campaña.

N. idem por ſu ſueldo al reſpecto
de y. eſcudos, que goza . . . . . y. . . y. . . y.
N. idem en todo . . . . y. . . y. . . y.
N. idem haſta tal dia, que ſe deſ-
pidiò, ò muriò . . . . y. . . y. . . y.
N. idem en todo . . . . y. . . y. . . y.

SOLDADOS ENFERMEROS.

N. por tantos reales de vellon li-
quidos, que goza al mes . . . . y.
N. idem haſta tal dia, que ſe deſ-
pidiò . . . . y.
N. idem para deſde tal dia, que
empezò à ſervir . . . . y.

y. . . y. . . y.

Como Director que ſoy del referido Hoſpital de N. certifico, que en el proximo paſſado mes de N. ſe ſatisfacieron à los Empleados que contiene eſte eſtado los y. eſcudos que menciona; y

por ellos los y. reales, y y. maravedis de vellon, que liquidamente importan, despues de practicado el descuento de Invalidos, à quienes corresponde. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del mencionado Hospital, certifico, que los y. reales, y y. maravedis de vellon liquidos, que importa este estado, se satisfacieron à los empleados que en èl se expressan, por los escudos de sueldo que cada uno goza, y debieron haver en el mes de N. antecedente. *Ut suprà, &c.*

N O T A.

No se practica el descuento de Invalidos con los Soldados Enfermeros sirvientes, por que à cada uno de estos declara el Reglamento de Alimentos se assista con treinta reales de vellon liquidos al mes.

FORMACION DEL ESTADO DE gastos estraordinarios.

En este estado debe comprehender el Director lo que importare el Papel, Tinta, y Plumas que se compraren para servicio de la Contraluria, y Direccion; Azafràn para sazonar las Ollas; Hilo para atar las raciones, quando se cuecen; transportes, y acarreos de viveres, o efectos del Hospital; Vidriado de todo genero para servicio de los enfermos; Romero para sahumar las Quadras; Escobas para barrerlas; gastos de Capilla; y otros que de esta naturaleza se ofrezcan en assistencia de los enfermos; y por no poderse consi-

de-

derar en los demàs eſtados , es preciſo que los incluya en el de extraordinarios.

No obſtante que el Director no puede executar el mas leve gaſto ſin aprobacion del Comiſſario de Guerra, con intervencion del Contralor; debe hacer, que acompañen à eſte eſtado todas las certificaciones, y ordenes que de ellos tuviere , citandolas en las partidas que correſpondieren; y aſſimiſmo los recibos que le huvieren dado el Guarda-Almacèn del Hoſpital , Capellan mayor, ù otros ſugetos, para ſu comprobacion ; pues por lo que mira à las que no procedan de inſtrumento alguno , baſta que los referidos Miniſtros eſtèn enterados de ellas , para que ſe las abonen.

Con eſtas circunſtancias harà al fin de cada mes el eſtado de gaſtos extraordinarios , como à continuacion ſe figura ; y lo preſentarà con los demàs al Contralor , para que lo examine , y practique en èl lo miſmo que queda prevenido en los antecedentes.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

En primer lugar reconocerà ſi para executar los gaſtos que contengan las partidas, que conſidera el Director en el eſtado de gaſtos extraordinarios, precediò la aprobacion del Comiſſario de Guerra ; y ſi ſon las miſmas en que èl intervino: tambien averiguarà ſi el importe de cada una correſponde à los viages, piezas , generos , y demàs efectos que las ocaſionen, con quanto à eſte fin conduzca, para aſſegurar en todo la mayor legalidad ; y en inteligencia de eſtàr formado con la

pureza, y exactitud que se requiere, pondrà en èl la certificacion, que el modèlo expressa, para que visandolo el citado Comissario, sirva de legitimo abono al Directòr.

ESTADO DE LOS GASTOS EXTRAORDInarios, que se han ofrecido en el proximo antecedente mes de N. para servicio, y assistencia de los Militares enfermos del Hospital de N.

	Reales de vellon.
Primeramente por ꝑ. resmas de papel blanco, que se compraron para servicio de la Contralurìa, y Direccion, he satisfecho à razon de ꝑ. reales de vellon, à que costò cada una, como consta de la Fè jurada, que intervenida del Contralòr, y visada del Comissario de Guerra de la inspeccion, acompaña la cuenta ꝑ. reales de la misma especie.	ꝑ. ..
Por ꝑ. libras Castellanas de Velas de cera, que se consumieron, como consta por el recibo del Capellan mayor Don N. que acompaña, para servicio de las Missas, subministracion de los Santos Sacramentos, y demàs assistencia del Culto Divino, en la Capilla del referido Hospital; he satisfecho al respecto de ꝑ. reales de vellon cada libra, segun parece de la expressada Fè jurada, ꝑ. reales de la propia moneda.	ꝑ. ..
Por tanto Azafràn, que se comprò, y consumiò en sazonar las ollas de los enfermos, he satisfecho ꝑ. reales de vellon. . . .	ꝑ. ..
Por tantos Lebrillos de barro para servi-	

vicio de los enfermos; y. Jarros para darles el agua; y y. Escudillas para el caldo, como consta por el recibo del Guarda-Almacèn, que acompaña, he satisfecho à razon de y. cada Lebrillo; y. cada Jarro, y y. cada Escudilla, segun parece de la citada Fè jurada, y. reales, y. maravedis de vellon. y. ..

Por tanto Hilo, que se consumiò en atar las Raciones para cocerse, he satisfecho y. reales de vellon. . . . . y. ..

Por tanto Algodòn, que se comprò para hacer torcidas à las Lamparas, he satisfecho y. reales de vellon . . . . y. ..

Por y. viages que hizo un Carro en trasportar diferentes viveres à la Despensa del Hospital, he satisfecho al respecto de y. cada uno, come consta de la mencionada Fè jurada, y. reales de vellon . . . . y. ..

Por y. viages que hicieron cada uno de y. machos, en conducir los efectos del Hospital, de tal parte à tal parte, he satisfecho a razon de y. a que se ajustò cada uno, como parece de la referida Fè jurada, y. reales de vellon . . . . y. ..

A este tenor debe seguir las demàs partidas que huviere, expressando en ellas el motivo que las ocasione, con los Instrumentos que las comprueben, y hagan constar la justificacion con que se hicieron los gastos. y.

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que los y. reales, y y. maravedis de vellon, que importa este Estado, se consumieron en los efectos que expressan las partidas, que contiene. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralòr que soy del citado Hospital, certifico, que los y. reales, y y. maravedis de vellon, que contiene este estado, se consumieron con mi intervencion en las partidas que en èl se expressan: *Ut suprà*, *&c.*

MODO DE FORMAR EL RESUMEN. General.

Despues que el Directòr aya formalizado todos los estados, que fueren precisos, con las circunstancias que quedan prevenidas, y recogido las Fees juradas de los viveres deteriorados; (si los huviere) las que tuviere del valor de las compras de ellos; y las de los transportes; recibos, que deban acompañar los estados, y todos los demas Instrumentos que contengan, intervenidos por el Contralòr, con el Visto Bueno del Comissario de Guerra, a cuyo cargo estuviere la inspeccion del Hospital; dispondrà el Resumen General, y cuenta jurada, segun, y en la forma que manifiesta el Formulario, que sigue.

Siempre que tuviere data de algunos generos, de que no se aya hecho cargo, por aver sido comprados por sì para la distribucion; considerarà las partidas de ellos, diciendo: Consumo, y compra de N. expressando las cantidades de su abono con

los

lo Inſtrumentos por donde conſtare, y ſin en que ſe diſtribuyeren, como las demàs de ſu data.

Obſervarà en el Reſumen General del mes antecedente todas las porciones de viveres, ò generos, que le ayan reſultado de alcance, para hacerſe cargo de ellas, con las demàs de que huviere dado en recibo en la cuenta del mes ſiguiente; teniendo particular cuidado, para no incurrir por eſta razon en la pena del tres tanto.

En conſequencia de que el Reſumen General ſe forma en virtud del eſtado mayor, y demàs particulares del conſumo, no tienen en èl intervencion alguna el Contralor, ni Comiſſario de Guerra, reſpecto de que para la juſtificacion, que ſe requiere, intervinieron, y viſaron los referidos eſtados; por lo que ſolo debe el Directòr preſentar la cuenta, con todos los Inſtrumentos en que la funde, al Intendente, ò Miniſtro principal del Exercito, Reyno, ò Provincia en que ſirviere, à fin de que à continuacion del miſmo Reſumen la mande paſſar a la Contaduria, pare que ſe compruebe, y examine por el Contador, quien diſpondrà los Libramientos correſpondientes, y formarà al Directòr los cargos que le reſultaren.

EXERCITO, ò Reyno de tal parte.	HOSPITAL Real de la Plaza de N.	MES DE N.

RESUMEN GENERAL, Y QUENTA jurada, que yo Don. N. Director del Hospital del Exercito, Reyno, ò Plaza de N. presento en la Contaduria principal del expressado Exercito, Reyno, ò Plaza, del cargo del señor Don N. que comprehende el caudal, generos, y viveres recibidos desde tal dia, hasta tal dia, para los gastos causados en la subsistencia, y manutencion de los Oficiales, y Soldados, que en el referido tiempo existeron en el Hospital, como consta de los Libros de Registro de entradas, y Salidas que se han llevado por el Contralor D. N. con diferentes extraordinarios que se han ofrecido, y parece por los Estados particulares; que con las ordenes, y demàs instrumentos, que los individualizan, y comproban, se declara en la forma siguiente.

CARGO DE DINERO.

	Reales de vell.
Hagome cargo de ŋ. mil reales de vellon, que recibì del señor D. N. Tesorero mayor del Rey nuestro Señor, por mano de Don N. que lo es del Exercito, ò Reyno de N. en conformidad de orden del señor Intendente Don N. con fecha de tal dia, de que dì recibo en el mismo	ŋ. . .
Assimismo me hago cargo de tantos mil reales de vellon, que por disposicion del proprio señor Intendente, recibì de	

Don

Don N. a cuyo favor dì recibo en tal dia . . . . ŋ. . .

Cargo de dinero . . ŋ. . .

CARGO DE PAN PROVISTO DE cuenta del Rey por Don. *N.*

Hagome cargo de ŋ. mil libras Caſtellanas de Pan, que recibì del mencionado Don N. para ſubſiſtencia, y manutencion de los Militares enfermos, à cuyo favor dì recibo en tal dia . . . . ŋ. . Lib. Caſtell de Pan.

Idem me hago cargo de ŋ. mil libras Caſtellanas de Pan, que por diſpoſicion del ſeñor Intendente Don N. recibì de Don N. à cuyo favor dì recibo en tal dia . . . ŋ. .

N O T A.

Al tenor de eſtas partidas, ha de conſiderar en el cargo de qualquera claſe de generos, ò viveres, todas las que recibiere, citando los ſugetos, y fechas de los Recibos que diere.

Cargo de Pan. . ŋ. .

D A T A D E P A N.

En el expreſſado mes de N. (ò tiempo) ſe han conſumido tantas mil libras Caſtellanas de Pan, ſubminiſtradas à los enfermos, Botica, Empleados, y Sirvientes, en eſta forma.

Conſta por el eſtado mayor de conſumacion; què accompaña, intervenido por el Contralor Don N. viſado del Comiſ- Libr. Caſtell. de Pan.

miſſario de Guerra Don N. fundado ſobre el Libro de Viſitas, y Recetas diarias de Medicos, y Cirujanos, averſe ſubminiſtrado deſde tal dia, haſta tal dia, para alimento de y. raciones, y y. medias raciones de Oficiales, y. Soldados enfermos de raciones enteras, y. de medias Raciones, y. Panatelas, y y. Toſtadas, al reſpecto de tantas onzas cada racion de Oficiales, y Soldados, y. cada media racion de ellos, y. cada Panatela, y tantas cada Toſtada, como previene el Reglamento de Alimentos tantas mil libras Caſtellanas de Pan . . . . y. .

Idem conſta por un eſtado particular de Enfermeros ſirvientes, que acompaña con la miſma circunſtancia de intervencion, y Viſto-Bueno, averſeles ſubminiſtrado en el propio mes (ò tiempo) por ſus raciones y. libras Caſtellanas de Pan. . . . . . . y. .

Idem conſta por otro eſtado particular, que tambien acompaña con la referida intervencion, y Viſto-Bueno, averſe ſubminiſtrado en el miſmo mes à diferentes empleados que gozan racion, y. mil libras Caſtellanas de Pan. . . . . y. .

Idem conſta por un Recibo del Boticario mayor Don N. que con las miſmas circunſtancias acompaña, averſele ſubminiſtrado en el citado tiempo para ſervicio de la Botica y. Panes de à y. onzas cada uno; y por ellos y. libras Caſtellanas. . . . . y. .

N O T A.

En la miſma conformidad de eſtas parti-

tidas, ha de considerar en las de qualquier data todas las que distribuyere, declarando en virtud de què Instrumentos, para què fin, y por què disposicion.

Data de Pan. . .	ŋ. .
Cargo idem	ŋ. .
Alcance contra mì. . .	ŋ. .

Las ŋ. libras, y tantas onzas Castellanas de Pan, que en virtud del Cargo, y data precedente, resultan de alcance contra mì, quedan existentes en la Despensa del mismo Hospital para el consumo del mes siguiente.

CARGO DE CARNE prevista de cuenta de su Magestad por Don N.

Carneros.	Bacas		Lib. Castell. de Carnero.	Idem de Baca.
. . ŋ. .	ŋ. .	Hagome cargo de ŋ. Carneros, y ŋ. Bacas, que recibì del citado Don N. para servicio, y manutencion de los enfermos, con peso de ŋ. libras Castellanas de Carnero, y ŋ. de Baca; segun consta por recibo, que dì à su favor en tal dia	. ŋ. .	ŋ. .
		Idem me hago cargo de ŋ. Carneros, que se compraron por disposicion del señor Intendente Don N. y por ellos, dè ŋ. libras Caste		

te

tellanas, que peſaron, y me entregò Don N. ſegun conſta por recibo, que à ſu favor dì, con tal fecha.

. . ŋ. . . . vor dì , con tal fecha. . . . ŋ. . . .

. . ŋ. : ŋ. . . . . Cargo de Carne. . . . ŋ. . ŋ. .

DATA DE CARNE.

Doy en data ŋ. Carneros, y ŋ. Bacas, y por ellos ŋ. libras Caſtellanas de Carnero, y ŋ. de Baca, que peſaron, y ſe conſumieron en ŋ. Oficiales, y Soldados, que exiſtieron enfermos en el expreſſado Hoſpital en el referido mes, como parece del mencionado eſtado mayor, que acompaña, y ſe ſubminiſtraron à correſpondencia de lo que previene el Reglamento de Alimentos . . . . ŋ. . ŋ. .

. . ŋ. . ŋ. .

Idem doy en data ŋ. Carneros, y por ellos ŋ. libras Caſtellanas, que peſaron, y ſe diſtribuyeron en el citado mes à diferentes Empleados que gozan Racion; ſegun conſta por el Eſtado, que de ellos acompaña . . . . ŋ. . . .

. . ŋ. . . .

Idem doy en data ŋ. Bacar, y por ellas ŋ. libras Caſte-

tellánas, que pesaron, y por disposicion del señor Intendente Don N. se entregaron al Patron N. para servicio de los enfermos, que conduxo à tal parte, como consta de su recibo, cuya copia acompaña autorizada por el expressado

. . . . . ụ.	Contador Don N.	ụ.
. . ụ. . . ụ.	Data de carne	. . ụ. . . ụ.
. . ụ. . . ụ.	Cargo idem	. . ụ. . . ụ.
. . . .	. . . . Igual	. . . .

DATA DE DINERO, consumo, y compra de Vino.

Arrob. Castell de Vino.

Consta por el referido estado mayor de consumacion, que acompaña, averse subministrado en el expressado mes de N. para alimento de ụ. Raciones, ụ. medias Raciones, y ụ. Dietas con Vino de Oficiales; ụ. Soldados de Raciones enteras, ụ. de medias Raciones, ụ. à Dietas ordinarias, y rigorosas con Vino, y ụ. à Panatelas, y Arrozes con èl, al respecto de ụ. cada Racion; ụ. cada media Racion; y ụ. cada Dieta de Oficial; y ụ. cada Racion; ụ. cada media Racion; y de ụ. cada clase de Dietas de los Soldados, como previene el Reglamento de Alimentos; ụ.

quartillos de Vino, medida de Madrid sisada, que à razon de quarenta y ocho, que corresponden à cada arroba Castellana, componen y. arrobas, y y. quartillos . . . . y. . .

Idem consta por el referido estado de Enfermeros sirvientes, averseles subministrado por sus Raciones en el propio mes y. quartillos de Vino, que al mismo respecto componen y. arrobas Castellanas . . . . y. . .

Idem consta por el mencionado estado de empleados, averseles subministrado en el mismo mes por sus Raciones, y. quartillos de Vino, que al propio respecto corresponde à y. arrobas, y y. quartillos de Vino . . . y. . .

Idem consta por el expressado recibo del Boticario mayor Don N. que en el referido mes se le entregaron para servicio de la Botica, y. arrobas Castellanas de Vino . . . . y. . .

Idem consta por una Fè jurada, que acompaña, intervenida, y visada por los referidos Contralòr, y Comissario de Guerra, averse arrojado en presencia de ambos y. arrobas de Vino agrio, por ser nocivo à los enfermeros . . . . y. . .

Idem consta por un recibo dado en tal dia por D. N. cuya copia acompaña autorizada por el expressado señor Contador Don N. averse entrega-

ga-

gado por disposicion del citado señor Intendente y. arrobas Castellanas de Vino . . . . y. . . .

Data de Vino . . . . y. . . .

Las y. arrobas Castellanas, y y. quartillos de Vino, que se compraron, y consumieron, como manifiesta esta data, al respecto de y. reales de vellon, à que costò cada una, segun consta por la certificacion de valores del señor Comissario de Guerra Don N. importan y. reales, y y. maravedis. . . . y. . . .

CARGO, Y COMPRA DE Vizcochos.

Libr. Castell. de Vizcochos

Hagome cargo de y. libras Castellanas de Vizcochos, que me resultaron de alcance en la cuenta del mes de N. antecedente. . . . . y. . . .

Idem me hago cargo de y. libras Castellanas del mismo genero, que por disposicion del citato Comissario de Guerra se me entregaron por el Patron N. como consta de recibo, que, con fecha de tal dia, dì à su favor, para la subsistencia de los referidos enfermos . . . . y. . . .

Cargo de Vizcochos . . . . . y. . . .

DATA DE VIZCOCHOS.

Consta por el citado Estado mayor de consumacion, averse submi-

niſtrado en el expreſſado mes de N. para alimento de ỹ. Dietas de Oficiales, ỹ. ordinarias de Soldados, ỹ. rigoroſas, ỹ. Panatelas, ỹ. Arroces, ỹ. entrados por la mañana deſpues de la Viſita, y ỹ. por la tarde antes de la cena; al reſpecto de ỹ. Vizcochos cada dieta de Oficial, y ordinarias de Soldados; ỹ. cada una de las rigoroſas, Panatelas, y Arroces; ỹ. à cada entrado por la mañana, y ỹ. à los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos; ỹ. Vizcochos, que al reſpecto de quarenta en libra Caſtellana, à que peſaron, componen ỹ. libras . . . . ỹ. .

Idem conſta por la referida Fè jurada, averſe enterrado ỹ. libras Caſtellanas de Vizcochos, por averſe podrido en la Deſpenſa del mencionado Hoſpital . . . . ỹ. .

Data de Vizcochos . . . . . . ỹ. .

Cargo idem . . . . ỹ. .

Alcance à mi favor . . . . . ỹ. .

Segun eſte cargo, y data, reſultan de alcance à mi favor ỹ. libras Caſtellanas de Vizcochos, que à razon de ỹ. reales de vellon, à que coſtò cada una, como menciona la riferida certificacion de valores, importan ỹ. reales de la miſma eſpecie . . . . ỹ.

CON-

CONSUMO, Y COMPRA de Huevos.

Huevos.

Consta por el expressado Estado mayor de consumacion, averse subministrado para alimento de y. Dietas de Oficiales, y. Dietas ordinarias de Soldados, y. rigorosas, y. à Panatelas, y. à Arroces, y. entrados por la mañana despues de la Visita; y y. por la tarde antes de la cena, y. Huevos, al respecto de y. por cada Dieta de Oficial, y ordinaria de Soldados; y. por cada una de las rigorosas, Panatelas, y Arroces; y y. à cada entrado por la mañana; y y. à los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos . . . . y.

Idem consta por el citado Recibo del Boticario mayor Don N. aversele subministrado en el expressado mes de N. para servicio de la Botica, y. Huevos . . . . y.

Idem consta por el referido Recibo de Don N. averſele entregado y. Huevos por disposicion del expressado Comissario de Guerra . . . . y.

Idem consta por la referida Fè jurada, que acompaña, averse podrido en el proprio mes y. Huevos. . . . . y.

Data de Huevos. . . y.

Los expressados y. Huevos, que se compra-

praron, y consumieron, segun parece de la precedente Data, al respecto de y. reales de vellon, à que costò la docena, como previene la citada Certificacion de Valores, importan y. reales de la propia moneda. . . . y.

CONSUMO, Y COMPRA *de Azucar.*

Gallinas.

Consta por el mismo Estado mayor de consumacion, averse subministrado para y. Tostadas, y. onzas Castellanas de Azucar, al respecto de tanto en cada Tostada, que corresponden à y. libras; y à razon de y. reales de vellon, à que se comprò cada una, como consta por la citada Certificacion de Valores, valen y. reales, y y. maravedis de la misma moneda. . . . . y. y.

CONSUMO, Y COMPRA *de Gallinas:*

Gallinas.

Consta por el proprio Estado mayor de consumacion del referido mes de N. averse subministrado para alimento de y. Raciones, y. medias Raciones, y y. Dietas de Oficiales, y. Dietas ordinarias de Soldados, y. rigorosas, y. Panatelas, y y. Arroces, y. Gallinas, al respecto de un quarto por cada Racion, media Racion, y Dieta de Oficial; y de una octava parte por cada Dieta; Panatela, y Arròz de Soldados, como previene el Reglamento de alimentos. . . . . y.

Idem

Idem consta por dos Ordenes del señor Comissario de Guerra Don N. que originales acompañan, averse entregado à N. en virtud de disposicion del citado señor Intendente, ỹ. Gallinas, como parece de su recibo. . . ỹ.

Data de Gallinas. . . ỹ. . . . ỹ. . . . .

Las expressadas ỹ. Gallinas que contiene esta Data, à razon de ỹ. reales de vellon, à que se compraron las ỹ. y de ỹ. reales de cada una de las ỹ. restantes, segun consta por la referida Certificacion de Valores, importan ỹ. reales, y ỹ. maravedis de la misma especie. . . . . ỹ. . ỹ.

CARGO DE ARROZ. Libr. Castell. de Arròz.

Hagome ergo de ỹ. libras Castellanas de Arròz, que para subsistencia de los Enfermos dispuso el señor Intendente Don N. recibiesse del Patron N. à cuyo favor di recibo en tal dia. . . . . ỹ.

Cargo de Arròz. . . . ỹ. . . . ỹ. . . . .

DATA DE ARROZ.

Consta por el citado Estado mayor de consumacion, averse subministrado para alimento de ỹ. Arroces, que en el expressado mes de N. se recetaron à los Enfermos, ỹ. onzas, al respecto de ỹ. por cada uno, como previene el Reglamento de

Ali-

Alimentos, que componen y. libras, y y. onzas Castellanas. . . . . y. . .

Idem consta por un recibo de Don N. que certificado del expressado señor Contralor acompaña, aversele entregado por disposicion del citado Comissario de Guerra y. libras Castellanas de Arròz . . . . y. . .

Data de Arròz. . y. . .
Cargo idem. . y. . .

Alcance contra mi. . y. . .

Las y. libras Castellanas de Arròz, que en virtud de este Cargo, y Data resultan de alcance contra mi, quedan existentes en la Despensa de el referido Hospital para el consumo del mes succesſivo.

CARGO, Y CONSUMO de Aceyte.

Lib. Castell. de Aceyte

Hagome cargo de y. libras Castelllanas, y y. onzas de Aceyte, que me resultaron de alcance en la quenta del mes de N. antecedente. . . . . y. . .

Idem me hago cargo de y. arrobas Castellanas de Acoyte, y por ellas de y. libras del mismo peso, que por disposicion del citado señor Comissario, recibì de Don N. à cuyo favor dì recibo en tal dia . . . . y. . .

Cargo de Aceyte. . . y. . .

DATA DE ACEYTE,

Consta por un estado particular, que accompaña, intervenido por el Contralor Don N. y visado del señor Comissario de Guerta Don N. con recibo del Enfermero mayor del citado Hospital, aversele entregado y. libras, y y. onzas Castellanas de Aceyte para servicio de las Lamparas, qne han ardido dicho mes en las Quadras de los enfermos, inclusa la del Santissimo Sacramento . . . . . . y. . .

Idem consta por el expressado Recibo del Boticario mayor Don N. aversele subministrado en el propio mes y. arrobas de Aceyte para servicio de la Botica, y por ellas, y. libras Castellanas . . . . y. . .

Data de Aceyte . . . . . . y. . .
Cargo idem . . . . . . y. . .

Igual. . . . .

CONSUMO, Y COMPRA de Vela de Sebo. Velas de Sebo.

Consta por uno estado particular, que acompaña con la misma intervencion, y Visto-Bueno, averse subministrado en el referido mes à diferentes empleados, y. Velas de Sebo por las que diariamente tienen señaladas para assistir à la curacion de los Heridos, Botica, y demàs Oficinas

del

del Hospital, que al respecto de y. en libra Castellana, à que pesaron, componen y. libras . . . . y. . .

Data de Velas de Sebo . . . . y. . .

Las y libras Castellanas de Velas de Sebo, que se consumieron, como parece de esta data, importan y. reales de vellon, al respecto de y. à que costò cada una, segun declara la referida Certificacion de Valores. . .y. . . .

CONSUMO, Y COMPRA de Aguardiente. Arrob. Castell. de Aguardient.

Consta por un estado particular, que acompaña, intervenido, y visado por el citado Contralòr, y Comissario de Guerra, con certificaciones del Medico, y Cirujano mayor, averseles subministrado en el expressado mes de N. para curacion de los heridos, y enfermos, y. arrobas Castellanas de Aguardiente. . . . . y. . .

Idem consta por el mencionado recibo del Boticario mayor Don N. aversele entregado en el propio mes y. arrobas Castellanas de Aguardiente para servicio de diferentes composiciones . . . . y. . .

Data de Aguardiente. . . . y. . .

Las y. arrobas de Aguardiente, que se consumieron, segun expressa esta Data, al respecto de y. reales à que costò cada una,

co-

como refiere la citada certificacion de valores, importan y. reales de vellon . . . . . y. .

SUELDOS DE EMPLEADOS.

Consta por un estado particular que tambien acompaña, intervenido, y visado por el mismo Contralòr, y Comissario de Guerra, averse satisfecho à los Empleados de Plana menor, y Enfermeros sirvientes, por los sueldos que gozan, y debieron haber en el mencionado mes de N. y. reales de vellon liquidos . . . . y. . .

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Consta por otro Estado particular, que acompaña con diferentes Instrumentos, y las mismas circunstancias de intervencion, y Visto Bueno, que en el referido mes se consumieron en compra de algunos generos, y utensilios para servicio de los enfermos, y. reales, y y. maravedis de vellon . . . . y. . y.

Data de dinero	y. .	y.
Cargo idem	y. . .	y.
Igual		

Importa el cargo, que me llevo hecho del caudal recibido de la expressada Tesorerìa; y. reales de vellon, los mismos que se han consumido en los gastos causados en compras de viveres; extraor-

traordinarios ; ſueldos de Empleados , y demàs que ſe menciona, como conſta de la data : en cuya conformidad doy eſta cuenta, que và cierta , y verdadera, y aſſi lo juro à Dios, y à eſta ſeñal de ✠, ſalvo error de pluma, ò ſuma, que ſiempre que parezca, ſe ha de deshacer : y que ſi huvieſſe omitido la delatacion de alguna partida de viveres, ò dinero, que me reſulte cargo , me obligo à ſatisfacerla con la pena del tres tanto , à eſtilo de la Contaduria mayor de Quentas. La fecha, &c.

QUANDO LE RESULTE ALCANCE, pondrà el pie con las ſiguientes circunſtancias.

Importa el cargo , que me llevo hecho del caudal recibido de la mencionada Teſorerìa, y ſugetos que ſe expreſſan , ɥ. mil reales de vellon , que rebaxados ɥ. que ſe han conſumido en las compras de viveres, ſueldos de Empleados , gaſtos extraordinarios, y demàs, que contiene la data; reſultan de alcance contra mì los ɥ. mil reales reſtantes , convertidos en diferentes compras de generos , que exiſten en la Deſpenſa del propio Hoſpital, para ſubſiſtencia de los enfermos , que ocurran en el mes ſiguiente : en cuya conformidad doy eſta cuenta, que và cierta, y verdadera, y aſſi lo juro à Dios, y à eſta ſeñal de ✠, ſalvo error de pluma, ò ſuma, que ſiempre que parezca, ſe ha de deshacer: y que ſi huviere omitido la delatacion de alguna partida de viveres, ò dinero, que me reſulte cargo, me obligo à ſatisfacerla con la pena del tres tanto, à eſtilo, &c.

PARA QUANDO RESULTE ALCANCE *à su favor.*

Importa el cargo que me llevo hecho del caudal recibido de la expressada Tesorería y. reales de vellon; y por averse consumido en compras de viveres, sueldos de Empleados, gastos extraordinarios, y demàs que se menciona, los y. reales que contiene la data, resultan de alcance à mi favor los y. reales restantes, de la misma especie, que manifiesta este Resumen, y se me deben abonar por la Real Hacienda; en cuya conformidad doy esta cuenta, que và cierta, y verdadera, y assi lo juro à Dios, y à esta señal de ✠ salvo error de pluma, ò suma, que siempre que parezca, se ha de deshacer; y que si huviere omitido la delatacion de alguna partida de viveres, ò dinero, que me resulte cargo, me obligo à satisfacerla con la pena del tres tanto, à estilo, &c.

PARA QUANDO TODO EL CAUDAL. *consumido sea à su favor.*

Importa el caudal consumido en compras de viveres, sueldos de Empleados, gastos extraordinarios, y demàs que se expressa, y. reales de vellon, como parece de la data, los mismos que se me deben abonar por la Real Hacienda; en cuya conformidad doy esta cuenta, que và cierta, y verdadera, y assì lo juro à Dios, y à esta señal de ✠ salvo error de pluma, ò suma, que siempre que parezca, se ha de deshacer; y que si huviere omitido la delatacion de alguna partida, de que me resulte cargo, me obligo a satisfacerla con la pena del tres tanto, a estilo, &c.

REGLAMENTO QUE GENERALMENTE SE debe obſervar para diſtribucion de los alimentos que ſe han de recetar à los Militares enfermos, que ſe curaren en los Reales Hoſpitales de Plazas, y Exercitos adminiſtrados por cuenta de ſu Mageſtad, ò proviſtos por Aſſiento, à cuya practica ſe arreglaràn los Directores, Contralores, Medicos, Cirujanos, y demas empleados a quienes correſpondiere ſu cumplimiento.

RACION DE OFICIAL.

CAda Racion de Oficial, desde Alferez arriba, ſe ha de componer de veinte onzas Caſtellanas de Pan: diez y ſeis de Carnero, ò en ſu defecto veinte de Baca: un quarto de Gallina, y quartillo, y medio de Vino, medida de Madrid ſiſada: cuyas porciones ſe deben repartir por mitad en las dos comidas, que correſponden à todo el dia, cocidas en olla diſtinta, y ſeparada de la de los Soldados.

MEDIA RACION DE OFICIAL.

La media Racion ſe compone de la mitad de los generos que ſe ſeñalan à la entera, diſtribuidos con las miſmas circunſtancias, à excepcion de la Carne, y Gallina; pues aunque ſe debe poner

en

en la olla por entero, para que el caldo tengas mas ſubſtancia, ſolo han de comer los Oficiales enfermos la mitad del cocido, por ſer la porcion que los Medicos, y Cirujanos tienen por conveniente para manutencion de aquellos à quienes recetan media Racion.

DIETA DE OFICIAL.

Cada Dieta de Oficial ſe compondrà de quatro Huevos, y quatro Vizcochos de a quarenta en libra Caſtellana, repartidos con quatro caldos, en el diſcurſo de todo el dia, y a las horas que los Medicos, y Cirujanos diſpuſieren; para cuyo efecto ſe pondrà en la olla la miſma Carne, y Gallina que ſe ſeñala por Racion; pues ſin embargo de que no la deben comer, es preciſa para la ſubſtancia de los expreſſados caldos que hàn de tomar; y ſi el Medico, ò Cirujano tuvieren por conveniente la diſtribucion de Vino, ſe darà medio quartillo al Oficial que lo neceſſite, ſiempre que ſe lo receten, y no en otra forma.

En caſo que algun Oficial convaleciente no pudiere por ſu inapetencia conſumir la Racion que ſe le recetare, y guſtare de algun genero nò comprehendido en eſte Reglamento; ſe le podrà ſubminiſtrar con permiſo del Medico, ò Cirujano, rebaxandole las porciones de viveres que debiera recibir, y correſpondieren al equivalente de lo que apeteciere; bien entendido, que como eſta recompenſa ſolo ha de ſervir para reparo de la debilidad que padecieren los Oficiales, y para que con eſte alivio tengan mejor reſtablecimiento, ſin que por eſta practica reſulte el mas leve detri-

mento contra el Rey, ò Director; debe este executarlo come se previene, siempre que se ofreciere; en la inteligencia de que no por esto pueden los Medicos dexar de recetarles en las Visitas la Racion, media Racion, ò Dieta que se señala, a la qual se arreglarà el Director; pues aunque en lugar de los generos pertenecientes à ella, distribuya otros, como es por via de arbitrio, ò disposicion particular para consuelo del Oficial que lo necessite, ni se ha de entender por regla general, ni ha de hacer mencion de la citada recompensa en el Estado mayor del consumo de Alimentos.

RACION DE SOLDADO.

Cada Racion ordinaria, desde Sargento abaxo, se ha de componer de veinte onzas Castellanas de Pan: doce de Carnero, ò diez y seis de Baca en su defecto: con un quartillo de Vino, medida de Madrid sisada, repartido en la comida, y cena de todo el dia.

MEDIA RACION.

La media Racion se reputa por la mitad de los generos que se señalan a la entera, los quales se deben subministrar à cada Soldado en las dos distribuciones del dia, con la correspondiente Carne cocida; pues aunque esta se ha de poner por entero en la olla para mejorìa del caldo, solo han de comer los Enfermos la mitad.

DIETA SIMPLE, U ORDINARIA.

Por cada Dieta simple, ù ordinaria, se subministraràn quatro Huevos, y quatro Vizcochos de

qua-

quarenta en libra Castellana, con quatro caldos, distribuìdos en todo el dia.

DIETA RIGOROSA.

Se compondrà cada Dieta rigorosa de quatro tazas de caldo, con dos Huevos, y quatro Vizcochos de quarenta en libra Castellana, repartidos en las distribuciones de mañana, y tarde.

Siempre que los Medicos, y Cirujanos considerassen precisa la subministracion del Vino para recoboracion, y reparo de alguno de los enfermos, que estèn à Dieta simple, ò rigorosa, se practicarà la de medio quartillo, distribuìdo à cada uno en aquella hora que ordenaren, con la circunstancia de que lo deben declarar al tiempo de la Visita, para que de esta forma se distingan los Dietarios à quienes conviene el Vino, de los que no lo tienen, y pueda el Director arreglarse con exactitud, y sin confusion alguna.

PANATELAS.

La Dieta de Panatela se compondrà de doce onzas Castellanas de Pan, con dos Huevos, y dos Vizcochos de la calidad referida; y en quanto à la subministracion del Vino, se practicarà lo mismo que se previene en el capitulo antecedente.

A esta especie de alimento corresponde una porcion de caldo equivalente à las quatro tazas, que señalan à los demàs Dietarios; y para subministrarla à los enfermos en las dos distribuciones de todo el dia, se debe en cada una de ellas rallar, ò migar la mitad del Pan, y cociendolo con

el

el caldo que le corresponde, se mezclarà una hiema de Huevo, y se darà al enfermo, dexandole el Vizcocho, para que despues de aver comido, ò cenado la Panatela, lo tome mojado en Vino, si se le huviere recetado, ò en un poco de agua, segun dispusiere el Medico.

ARROZES.

Cada Dieta de Arroz se ha de componer diariamente de tres onzas Castellanas de este genero, dos Huevos, y dos Vizcochos; y para la distribucion del Vino à los que lo necessiten, se observarà lo que se declara para las demas Dietas.

Para subministrar à los enfermos esta Dieta repartida en las dos comidas del dia, se ha de cocer en Marmita separada la mitad del Arròz, con el caldo que fuere menester, à correspondencia del que se le señala à todos los adietados; y porque en èl no se debe mezclar la hiema del Huevo, se cocerà en agua, para que lo coma despues del Arroz, sea por la mañana, ò à la tarde, observandose en quanto al Vizcocho lo mismo que en la Panatela.

AUMENTO DE CARNE, Y GALLINA.

Para mayor substancia de los caldos, que precisamente necessitan todos los enfermos que estèn à Dietas, se pondràn diariamente en la Holla, ò Marmita, separada de la de las Raciones, doce onzas Castellanas de Carnero, ò en su defecto dièz y seis de Baca por cada uno de aquellos à quienes se recetare Dietas simples, y rigorosas, inclusa la distincion de Panatelas, y Arroces;

con

con una Gallina para cada ocho de ellos.

Tambien se pondràn las mismas doce onzas de Carnero, ò diez y seis de Baca, para cada uno de los enfermos; que estèn à media Racion: pues aunque, como queda prevenido, solo deben comer la mitad despues de cocida, es preciso que en las Ollas se ponga por entero para la mayor bondad de los caldos.

DISTRIBUCION DE LA CARNE, que sobre despues de cocida.

Respecto que à ningun enfermo de qualquiera clase de Dietas se permite comer la Carne que se le señala, pues solo se pone en la Olla por la razon que se menciona; se debe repartir entre los Enfermeros sirvientes toda la Carne que sobrare despues de cocida, assi porque no se les considera en crudo por via de Racion, como porque una vez que està cocida, y escogida la mejor para manutencion de los enfermos, que debieron comer la correspondiente à sus medias Raciones, no les puede dàr otro destino.

TOSTADAS PARA DESAYUNOS.

Quando los Medicos, y Cirujanos tuvieren por preciso reparar la debilidad de algun convaleciente, ò enfermo, que no estè à Dieta, ni huviere tomado medicina alguna, se le subministrarà por la mañana una Tostada, compuesta de una onza, y media Castellana de Pan, un quarto de onza de Azucar, y un quarto de quartillo de Vino: advertiendose, que estos reparos deben constar en el libro de Visitas por via de receta, y que

se

ſe han de practicar con urgencia, y no por coſtumbre.

A los Enfermos que tomaren medicina purgante, ſe les aſſiſtirà con una taza de caldo por la mañana, ſi el Medico lo conſiderare por conveniente, ſin comprehender en eſta practica los Dietarios, porque eſtos tienen los quadro que ſeperadamente ſe les ſeñala para que ſe les reparta en las veinte; y quatro horas del dia, ſegun, y como diſpongan los Medicos, y Cirujanos.

ALIMENTO QUE SE DEBE ſubminiſtrar à los enfermos que entraren por la mañana deſpues de la Viſita.

A todos los enfermos que entraren deſpues de la Viſita de por la mañana, ſe les darà quatro Huevos, y quatros Vizcochos, con caldo de las ollas de los demàs enfermos, repartidos en las dos diſtribuciones del dia, ſin que ſe les conſidere Carne alguna, reſpecto que por la mañana no llegaron à tiempo de que ſe pudieſſe aumentar à la que para los demàs ſe huviere pueſto à cocer en las Marmitas; y porque à la tarde, por no executar los Medicos Viſita alguna para recetar alimentos, han de ſubſiſtir con el miſmo que ſe les ſeñala, debe el Director declarar en los Libros de Viſita los Enfermos que huviere de eſta naturaleza, para que ſe le puedan abonar los Huevos, y Vizcochos que les correſpondiere, dexando à favor de la Real Hacienda la Carne que no ſe les diſtribuyò.

ALI-

ALIMENTO QUE SE DEBE ſubminiſtrar à los Enfermos que entraren por la tarde antes de la cena.

Con los Enfermos que entraren por la tarde antes de la cena, ſe practicarà lo miſmo que con los de por la mañan , en quanto a no ſubminiſtrarſeles Carne; y ſe daràn dos Huevos, y dos Vizcochos a cada uno, con caldo del que huviere en las ollas de los demàs Enfermos, para alimento de aquel medio dia, declarandolo el Director en los Libros de Viſitas con la diſticion conveniente para ſu correſpondiente abono , y para hacer conſtable, que todos eſtos entrados dexaron à favor del Rey la Carne de todo el dia , los dos Huevos, y dos Vizcochos pertenecientes à la comida, que no ſe les pudo dàr por aver entrado en el Hoſpital deſpues de aquella diſtribucion.

ENTRADOS SIN GASTO.

Como ordinariamente ſucede , que deſpues de hechas las diſtribuciones de alimentos , ò de noche, entran a curarſe algunos Enfermos, ò Heridos; y que la irregularidad de la hora no permite que formalmente ſe les pueda recetar , ni ſubminiſtrar alimento alguno, pues en ſemejantes caſos, ſolo ſe puede atender a lo mas importante de ſus curaciones; ſe deben conſiderar como a entrados ſin ningun gaſto; y aſsimiſmo lo declararà el Director en los Libros de Viſitas; pues aunque el Contralor, ſegun regla general, les ha de cargar la eſtancia por razon de las medicinas, y demàs aſſiſtencia que reciben, no los debe comprehender

en

en clase alguna de Racion, porque ha de quedar a beneficio del Rey la que no se les pudo recetar, ni distribuir

N O T A.

Aunque no se considera Carne alguna a los enfermos, que entraren por la mañana despues de hecha la Visita, y a la tarde antes de la cena, assi por la razon que en su clases se previene, como en atencion a que solo son tal qual enfermo de accidente repentino, ò alguno casualmente herido; se ha de tener presente que en Campaña no se puede observar esta regla, porque como es regular que de resulta de una Funcion general, ò particular, ocurran muchos heridos, para cuyo crecido numero no es possible que aya suficiente caldo en las ollas de los demàs enfermos: deberà el Directòr en semejantes casos recurrir al Comissario de Guerra de la Inspeccion, para que de acuerdo con el Intendente se aumente en las ollas la Carne que por entero les perteneciere, a correspondiencia de las horas en que entraren; pues si fuere por la mañana despues de la Visita, avrà de considerarseles toda la Carne con los quatro Huevos, y quatro Vizcochos señalados por todo el dia; y si sucediere a la tarde antes de la cena, solamente la mitad de estos generos, declarandolo en el Libro de Visitas con distincion que està mencionada, para el fin a que conviene.

PRACTICA QUE SE DEBE OBSERVAR con los enfermos que murieren por la mañana antes de la comida.

Respecto que los enfermos; que mueren por

la mañana antes de la comida, no pueden consumir genero alguno de las Raciones que les fueren recetadas para alimento de todo aquel dia, (en que se les carga la estancia por razon del gasto que causaron) porque no existieron à tiempo de ninguna distribucion; lo declararà el Director en el Libro de Visitas, dexando à favor de la Real Hacienda los viveres de que se compusiere la Racion de cada uno de estos enfermos, con la mitad de la carne, pues como esta es preciso que para todos se ponga con tiempo en la olla, parece que una vez que se coció la mitad perteneciente à la mañana, se ha de dàr por consumida; y solo à beneficio del Rey queda la porcion restante, porque à la tarde no huvo motivo para poderla gastar.

LO QUE SE DEBE PRACTICAR CON los enfermos que murieren por la tarde antes de la cena.

En atencion à que todos los enfermos que mueren por la tarde antes de la cena, se les ha distribuìdo en la comida del medio dia la mitad de los viveres pertenecientes à sus Raciones, y que à la tarde no se les pueden subministrar los restantes que corresponden à la cena, porque no existieron al tiempo de su distribucion; debe quedar à favor del Rey la mitad de los generos de que se compusiere la Racion de cada uno de ellos, à cuyo fin lo declararà el Director en los Libros de Visitas, en inteligencia de que estos enfermos no dexan beneficio alguno de Carne, porque consumieron la respectivè à la mañana, y es preciso re-

pu-

putar como gaſtada la de la tarde, por averſe puesto en la olla.

RACION, Y SALARIO DE LOS *Enfermeros ſirvientes.*

A cada uno de los Soldados, que ſirvieren de Enfermeros, ſe aſſiſtirà con una Racion diaria, compueſta de veinte y quatro onzas Caſtellanas de Pan, y dos quartillos de Vino, medida de Madrid ſiſada, con una porcion de la carne cocida, que ſobra de las Dietas, y medias Raciones de los enfermos, come pueda prevenido, con treinta reales de vellon liquidos al mes, por via de ſalario, ademàs del Pan, y Preſt, que gozaren en la Compañia donde fueren Soldados, debiendoſe tener preſente, que en caſo que ſe ofreciere Expedicion, ù otro motivo, que haga preciſa la eleccion de Payſanos para que ſirvan de Enfermeros, ſe les ſeñalarà por ſu Mageſtad el ſueldo que debieren gozar, ò lo arreglarà el Miniſtro que tuviere orden para ello.

COMO SE DEBAN SAZONAR LAS *ollas de los enfermos.*

Si fuere conveniente poner en las ollas, ò marmitas, algunas porciones de Tocino, con que ſe diſſimule la flaqueza que ſe experimenta en las carnes por razon de la diferiencia de los tiempos, Garvanzos, y Azafràn para mejor ſazòn de los caldos; ſe conſideraràn, ademas de las raciones de carne, que pertenezcan a los enfermos, las cantidades que diſpongan, y arreglen los Intendentes, con acuerdo del Protho-Medico, ò prime

meros Medicos de los mismos Hospitales donde fuere precisa esta providencia, que solo podran practicar con urgencia, a correspondencia de las situaciones de los Hospitales, y no por regla general; y los Directores deberan incluir el importe de estos generos en los gastos extraordinarios, pues por no ser viveres reputados como los demas de las Raciones, no pueden efectuar su distribucion, y abono en otra conformidad.

INSTRUCCION PARA LOS Comissarios de Guerra encargados de la Inspeccion de los Hospitales.

I.

RESpecto que de la buena administracion con que se debe servir qualquier Hospital, arreglado à lo que se huviere dispuesto, por cuenta de su Magestad, ò con su Real aprobacion, en virtud de Assiento; regularidad, y exactitud de los Empleados que ocupa; vigilancia, celo, y policia con que cada uno ha de acudir à quanto fuere de su obligacion; resulta à beneficio de los Militares enfermos la mejor assistencia, con que se assegura la observancia que conviene al Real Servicio: debe el Comissario de Guerra, à cuyo cargo estuviere la Inspeccion del Hospital, visitarlo quantas veces fueren menester, para examinar si se cometiò alguna falta, ò dexò algun Empleado de cumplir con la obligacion que le està prevenida; però en caso que para ello no le dieren lugar las demàs dependiencias que se le ayan encargado, harà que el Contralòr le dè par-

te de lo que ocurra diariamente, disponiendole lo que debiere executar, con la precision de visitar por sì el Hospital, à lo menos una vez por la mañana, y otra à la tarde, à tiempo de las distribuciones, (si fuere possible) por ser la hora mas propia en que los enfermos se le podràn quexar de las faltas que experimenten, y la mas conmoda para comprobar la legitimidad de ellas, motivos de que procedieren, y demas circunstancias con que providencie lo que le pareciere conveniente.

II.

Quando el Hospital de que tuviere la Inspeccion, estuviesse establecido en el parage donde exista el Intendente del Exercito, ò Provincia, le darà parte de lo que en èl huviere ocurrido despues de aver hecho las dos Visitas diarias, y de las providencias con que al tiempo de ellas aya remediado qualquier falta, para que desde luego las apruebe, ò disponga lo que juzgare mas acertado: y si el Hospital se hallare distante de la residencia del Intendente, resolverà por sì solo en quantos casos se ofrecieren, para que no se retarde por razon alguna el remedio que mas conviniere, hasta que dando cuenta al Intendente de lo acaecido, y operado, pueda este arbitrar lo que corresponda, y prevenirle lo que en adelante debiere executar.

III.

Celarà que los Medicos, y Cirujanos hagan las Visitas, y curaciones à las horas en que les està prevenido, assi en Verano, como en Ibierno, sin que por motivo alguno las anticipen, ò dilaten; à me-

à menos que no ſea con ſu acuerdo, en fuerza de qualquier accidente que lo haga preciſo, procurando que no ſe cometa la mas leve falta en eſte particular, por ſer el que ſe conſidera mas importante para la curacion de los Enfermos, y Heridos; y en punto de recetarles los alimentos, harà que ſe arreglen à lo que expreſſa el Articulo 42. del primer Tratado de la Ordenanza de Hoſpitales.

IV.

Averiguarà ſi en las horas de las Viſitas, y Curaciones concurren todos los Practicantes de Medicina, y Cirugia que huviere, para reprehender, ò caſtigar con priſion al que ſin legitimo motivo huvieſſe dexado de acudir, por ſer eſta una de las notables faltas que pueden cometer; y en reconociendo, que qualquiera de ellos, no obſtante que ſe le aya amoneſtado, dexa de cumplir, ò que tiene algun defecto, que le haga incapàz de continuar, ſegun le informen los Medicos, y Cirujanos, harà que ſe le deſpida del ſervicio, y que ſu plaza (ſi fuere meneſter) ſe confiera à otro ſugeto mas ſuficiente.

V.

No permitirà, que en el Hoſpital ſe admita por Practicante de Cirugia, ò de Medicina à ninguno que no tenga las circunſtancias que previenen las Ordenanzes de Hoſpitales, haciendo que primero exhiban los inſtrumentos con que las deben juſtificar, para aſſegurar por eſte medio la aptitud que han de tener en ſu exercicio; y porque alguna vez podrà ſuceder, que aunque ayan eſtudiado, y practicado, como refiere la Orde-

nanza, no estarà alguno tan impuesto como es menester en los principios de la Facultad, harà, que ademàs del examen, que forzosamente ha de proceder de los Medicos, y Cirujano mayor del Hospital, lo reconozcan, y examinen (quando lo tuviere por conveniente) los demàs de estas Professiones que fuere possible.

VI.

Despues que los Practicantes de Medicina, y Cirugia estèn admitidos al servicio, baxo las circunstancias que se expressan, y en los demàs Empleados que huviere de satisfacer el Assentista, se reconozcan los requisitos correspondientes à su Exercicio; impedirà, que el Director despida alguno de ellos, tan voluntariamente como se acostumbra, ò tal vez porque no sirven a su gusto, aunque cumplan con su obligacion; porque para excluìr a qualquiera Empleado, no tan solamente ha de aver cometido delito que sea digno de esta pena, sino que por precision se le debe averiguar, y comprobar, para obrar con la justificacion que se requiere: sobre cuyo particular zelarà, procurando, que a cada Empleado se haga la justicia que mereciere.

VII.

Siempre que los Hospitales se administraren por Asiento, y entre las clausulas, y condiciones que tuviere, se incluya la de que deba su Magestad satisfacer alguna gratificacion por cada Enfermo de los galicos que passaren por el remedio mayor de Unciones, ò Panacea; no consentirà, que los Medicos, ni Cirujanos a quienes corres-

pon-

ponda diſponer los Enfermos para eſte fin, lo practiquen haſta que le ayan dado parte, y concurrido con las providencias que fueren meneſter; y aſſimiſmo harà que el Contralor en los Libros de ſu Regiſtro haga la anotacion perteneciente a los proprios Enfermos que ſe huvieren conſiderado, haciendo que le aviſen de los demàs que deſpues fuere preciſo poner en el citado remedio; pues con eſta formalidad ſe afianza la ſeguridad de no conſiderar al Aſſentiſta mas gratificacion que la que le toque por los Enfermos, que en virtud de la Certificacion que ſe le debe dàr, conſtare aver ſalido enteramente curados de las Unciones, ò Panaceas.

VIII.

Al tiempo de poner ſu Viſto-Bueno en las Certificaciones, que con intervencion del Contralor ſe dieren por los Medicos, y Cirujanos a los Aſſentiſtas para abono de la gratificacion correſpondiente a los galicos que ſe huvieren curado; examinarà con particular cuidado ſi el numero de Enfermos que comprehendiere, es el de los que legitimamente ſalieron curados del remedio de Unciones, o Panaceas; para evitar por eſte medio, que ſe les conſidere mas gratificacion de la que les pertenece, y el abuſo que ſe ſuele practicar de aumentar otros enfermos ſin que ayan uſado de los referidos remedios; y ſi en eſte aſſumpto reconociere fraude contra el Rey, averiguarà entre el Contralor, (quien por ſu empleo lo debe ſaber, y tiene oblicacion de zelarlo) Medicos, y Cirujanos el que reſultare culpado, para ſuſpenderle el exer-

cicio de ſu oficio, dando parte al Intendente, a fin de que enterado de la inlegalidad del Empleado, reſuelva lo que hallare por mas conveniente.

IX.

Reconocerà los Libros de Regiſtro que tuviere el Contralor, a lo menos una vez en cada mes, para enterarſe de ſi lleva les entradas, y ſalidas de los Enfermos con la regularidad que ſe debe, y diſtinciones de Regimientos, Batallones, Compañias, claſes, y nombres que ſon preciſas para la buena formacion de las Relaciones de Eſtancias, que ha de hacer en fin de cada mes, procurando que corrija, y haga enmendar qualquier error que en ellos encontrare, de ſuerte, que no queda la menor duda de aver equivocacion alguna en contra, ò favor del Rey, Aſſentiſta, ò Tropa.

X.

En atencion a que a todos los Regimientos ſe abonan en virtud de Certificaciones de los Contralores, los Oficiales, Sargentes, Trompetas, Tambores, Caravineros, Cabos, y Soldados, que ſe hallan enfermos en los Hoſpitales quando ſe reviſtan los Regimientos, cuyo motivo dà lugar a que ſe puedan cometer algunos fraudes, certificando mas numero de Enfermos de los que huviere exiſtentes: vigilarà, que en eſte particular ſe obre con legalidad, amoneſtando al Contralor para que cumpla con exactitud; y ſi no baſtare, y fuere preciſo reviſtar los Enfermos del Hoſpital, lo executarà deſpues de aver paſſado Reviſta à la Tropa que eſtuviere à ſu cargo, cotejando los

que

que exiſtan, con los miſmos que conſtaren en los Libros de Regiſtro, pues de eſta forma vendrà en conocimiento de quanto ocurra, y podrà caſtigar la impureza que juſtificare al Contralor, ſuſpendiendolo de ſu exercicio, con la precision de dàr parte al Intendente para los efectos que convengan.

XI.

Si ſe llegare a averiguar, que con baxa de Soldado (como ordinariamente ſucede) entra a curarſe en el Hoſpital algun Sargento, Tambor, Trompeta, Cabo, ò Caravinero, diſpondrà, que inmediatamente le conſidere el Contralor en el Aſſiento de los Libros de Regiſtro la claſe de que ſe juſtificare ſer, para que las eſtancias que cauſare, tengan a favor de la Real Hacienda el integro deſcuento que les correſpondiere; y harà que el Contralor zele eſte particular quanto fuere poſſible, para que no ſe perjudique al Rey en la diferencia del mayor haver que pertenece, y ſe debe deſcontar a qualquiera de los de las claſes que ſe refieren, quando con engaño ſolo ſe le hace reputar como Soldado.

XII.

Aſſimiſmo vigilarà, que no ſe admita en el Hoſpital con baxa de Soldado a ningun Vivandero, Payſano, Criado de Oficial, ù otra perſona, que no eſtè legitimamente empleado en el Real ſervicio, y tenga ſueldo conſignado, de que ſe le lè puedan deſcontar las eſtancias que cauſare, caſtigando sèriamente al Empleado que verificare aver ſido conſiente para que ſe cometa eſte fraude,

de, y haciendo que el Contralor lo zele de forma, que se evite el perjuicio que se siegue à la Real Hacienda por las Jornadas que satisfece al Assentista, ademàs de la plaza supuesta, que en virtud de la baxa se abona en la Compañia donde se considera el Enfermo.

XIII.

Siendo, como es, lo mas principal para la curacion de los Enfermos, y Heridos el surtimiento que de toda especie de medicinas, y generos simples, y compuestos debe tener la Botica del Hospital, para que se pueda despachar quanto se les recetare; es preciso, que à lo menos de seis en seis meses haga que se reconozca por los Medicos, y Cirujano del mismo Hospital, tan exactamente, que se separen todos los medicamentos que se encontraren deteriorados, y por inutiles se extraygan de la Botica, formando de ellos una Relacion firmada del Boticario mayor, Medicos, y Cirujano, en la qual se aumentaràn los demàs que hicieren falta; y con la intervencion del Contralor, y su Visto-Bueno, la passarà al Intendente para que providencie el reemplazo, sea de cuenta del Rey, ò de la de Assentistas.

XIV.

Igual reconocimiento debe hacer que se practique al mismo tiempo, para examinar si los utensilios que existan en la Botica, son suficientes para la conservacion de las medicinas, elaboracion de ellas, uso, y despacho comun, incluyendo en la citada Relacion las cantidades de Botes, Redomas, Jarros, y demàs piezas que se consideren precisas,

pa-

para que pueda el Intendente procurar que ſe reemplacen con las medicinas que faltaren.

XV.

Tambien harà que los Cirujanos manifieſten las Caxas de Cirugia que eſtuvieren a cargo de ellos, para que ſe reconozcan todos los inſtrumentos que tuvieren pertenecientes a ſu Facultad, y ſe averigue ſi eſtàn capaces de ſervir en las operaciones para que ſon preciſos, haciendo que ſe componga el que no eſtè tan defectuoſo, que ſi conſidere inutil, pues en tal caſo harà que ſe ſepare; y examinando ſi tienen la ropa de curacion, Hilas, Cartones, y demàs generos con que ſe ſirve a los heridos, diſpondrà otra Religion con las circunſtancias que ſe previenen en las medicinas, y para el propio fin.

XVI.

A continuacion de los reconocimientos que ſe expreſſan, diſpondrà que el ſugeto a cuyo cargo ſe huviere pueſto el cuidado de la Ropa, le dè un Eſtado de todas las Camiſas, Sabanas, Gorros, Colchones, Traveſeros, Gergones, Mantas, Ropones, Chinelas, Tablas, y Bancos que exiſtan, diſtinguiendo las cantidades que eſtuvieren nuevas, y de mediano ſervicio, para que computando la ropa que ſe empleare actualmente en el ſervicio ordinario de los Enfermos, y Heridos, pueda conſiderar ſi la demàs que quedare es ſuficiente para el repueſto que de igual porcion de generos debe aver, haciendo relacion de la que faltare; para que el Intendente providencie lo que ſe neceſſite.

Quan-

XVII.

Quando el Hospital se administrare de cuenta del Rey, no permitirà que el Director execute compra alguna de viveres, ò generos, sin que primero le dè parte, para que pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente, arbitrando en la cantidad a correspondencia de lo que se pudiere necessitar, segun el consumo, ò en la calidad de cada cosa, y su precio, que siempre se debe solicitar con quanto beneficio fuere possible; y para seguridad de la legalidad con que se observare lo que previniere al Director, celarà que el Contralòr intervenga en todas las compras, informandole con propriedad de quanto en ellas ocurra; y lo mismo harà que se practique en las entregas, recibos, y distribuciones de viveres, ò generos que se ofrecieren, satisfacion de los transportes, ò acarreos, y demas partidas, ò gastos extraordinarios que sean precisos; para poder poner con justificacion el Visto-Bueno en los Instrumentos, donde pertenezca.

XVIII.

Examinarà si el Director se arregla al Reglamento en quanto à distribuir las clases de Raciones, que en èl se previenen, completas de las porciones de viveres que declara, haciendo que el Contralòr vigile sobre este particular, para que no aya quexa alguna, y se subministre à cada Enfermo lo que le perteneciere, y se le huviere recetado, segun, y como debe ser.

XIX.

Cada vez que el Directòr le dè parte de aver-

se-

ſele deteriorado algunos de los viveres que compre de cuenta del Rey para manutencion, y ſervicio de los Enfermos, procurarà reconocerlos por sì; y ſi no pudiere, diſpondrà que el Contralòr lo execute, peſando, midiendo, y averiguando las cantidades que de cada genero huviere inutiles, para que en ſu preſencia ſe arrojen al Mar, entierren, ò les dè el deſtino que tuviere por mas conveniente, con la ſeguridad de que queden totalmente extraidos de la Deſpenſa del Hoſpital; y que deſpues de averle dado parte, ſe quede con individual noticia de todo, para verificar ſi la Fè jurada, que formare el Deſpenſero, confronta con lo que aya reconocido.

XX.

Procurarà que el Director ſirva ſu empleo en la miſma conformidad que le previenen las Ordenanzas de Hoſpitales, y baxo de aquellas condiciones que declaran para la formacion de los Eſtados del conſumo, Inſtrumentos que los deben acompañar, con las demàs circunſtancias que ſe expreſſan, para la formalidad con que debe dàr ſus cuentas; y requiſitos preciſos que las comprueben, y juſtifiquen.

XXI.

Al fin de cada mes reconocerà todos los Eſtados, que el Director le preſente, intervenidos por el Contralòr, para data de ſu cuenta, con los demàs recados anexos à ellos; y aſſegurado de no comprehender coſa alguna, opueſta à la buena formacion que deben tener, legalidad de lo que con-

contengan, y obſervancia de lo que huviere mandado executar, pondrà en ellos ſu Viſto-Bueno, para que ſean validos, y los admitan en la Contaduria donde correſpondiere.

XXII.

Si el Hoſpital ſe adminiſtrare de cuenta de Aſſentiſtas, emplearà ſu celo, y aplicacion en hacer que el Director cumpla enteramente ſu obligacion, à correſpondiencia de lo que eſtuviere eſtipulado, juſtificando las faltas que cometiere, para remediarlas como mejor le pareciere, ò dar parte al Intendente, à fin que enterado diſponga lo que tuviere por mas conveniente.

XXIII.

Y ultimamente, celarà con eſpecialidad, que el Contralòr, Comiſſario de Entradas, Capellanes, Medicos, Cirujanos, y demàs Empleados de todas claſes, cumplan con la obligacion que tienen, y ſeñaladamente ſe previene à cada uno en las Ordenanzas, para que todos ſirvan con la proporcion que ſe requiere, y correſponde à la exactitud, aplicacion, y regularidad con que ſe debe aſſiſtir a los enfermos, y acudir a lo demàs perteneciente al Real Servicio.

PREVENCIONES PARA EL Comiſſario Ordenador, o de Guerra, que ademàs de la Inſpeccion, ſe le encargare la Direccion de algun Hoſpital en Exercito, ò Plaza.

I.

SI ſe puſiere à cargo de algun Comiſſario Ordenador, ò de Guerra, la Direccion del Hoſpital del Exercito, ò Plaza, que ſe tuviere por conveniente; deberà ſervirla con la miſma formalidad, requiſitos, y circunſtancias, que quedan declaradas, aſſi para el Reſumen general, como para el Eſtado mayor de conſumacion, y demàs particulares; recibos, y abonos en que ſe funde la cuenta, excepto la intervencion del Contralòr, pues por ſer eſte Miniſtro ſubdito de qualquiera de los dos que ſe mencionan, no puede tenerla para juſtificacion de ningun inſtrumento perteneciente à la Direccion: además de que puramente ha de ſervir en quanto à llevar la Razòn en los Libros de las entradas, y ſalidas de los Enfermos; regularidad del ſervicio, que han de hacer los Empleados, y demàs que como Contralòr le correſponda, baxo las ordenes del propio Comiſſario Ordenador, ò de Guerra, à quien obedecerà en todo lo que diſpuſiere.

II.

En conſequencia de que no puede el Contralòr intervenir en Eſtado particular, ni otro inſtrumento alguno; tampoco lo puede practicar en las

compras de viveres, y generos, ni en los desperdicios, ò deterioraciones, que de ellos huviere; por cuya razon el Comissario à quien se encargare la Direccion, procurarà formar por sì los Estados que fueren menester, recogiendo para ello las Fees juradas del Despensero, y demàs Recibos particulares: y porque las exempciones de su principal empleo le exoneran de las individuales justificaciones, que se previenen al Directòr, bastarà para abono de qualquier partida, que considere en el Resumen general de su cuenta, la declaracion que en èl haga del fin en que se consumiò, quando no tenga otro medio de hacerlo constar.

III.

Por esta misma razon està exempto el Comissario de formar Certificacion de los valores, ò precios à que satisfaciere los viveres, y generos; pero deberà hacer las compras, y repuestos que se necessiten, con aprobacion del Intendente; y quando no sea possible darle parte, por estàr separado del Hospital, ò porque la urgencia no diere lugar para ello, bastarà con que despues de executadas se las comunique para su inteligencia; pues asi como el Director particular no puede disponer, ni practicar cosa alguna sin el essencial consentimiento del Ministro que tuviere la Inspeccion, è Intervencion del Contralor, no puede arbitrar el Comissario sin aprobacion del Intendente, ò Ministro principal de Hacienda, a cuyo fin le participarà quanto ocurra, asi en la Direccion, como en la Inspeccion, que precisamente ha de obtener del Hospital que se le huviere encargado.

Des-

IV.

Despues que al fin de cada mes aya el Comissario formado su cuenta con las circunstancias que se expressan, la presentarà al Intendente, ò Ministro principal de Hacienda, quien à continuacion de ella la mandarà passar à la Contaduria que corresponda su examen, y demàs efectos, que se declaran en la obligacion del Director particular.

PREVENCIONES PARA LOS Intendentes de Provincia, ò Exercito.

I.

El Intendente, ò Ministro que admitiere, y ajustare Assiento, ò Assientos para la provision de Hospitales en Plazas, ò Exercitos, deberà, con la precisa intervencion del Contador principal, aplicar su mayor cuidado (despues del que debe tenerse en la parte de assegurar el servicio, y mayor utilidad de la Real Hacienda) a la claridad de las condiciones, y distincion de lo que deba quedar a cargo de ella, y de los Assentistas, de modo, que no se fomenten dudas de la falta de explicaciones, como ha sucedido, señaladamente en los gastos de Paga, y Racion de parte de los Empleados, y Sirvientes, Hilas, y Ropa de curacion de Cirugia, Aguardiente, y Entierro, y en el destino de lo que los Regimientos, ò los Capitanes pagan por los vestidos de los difuntos.

II.

Destinarà el Comissario, ò Comissarios de

Guerra, que deban tener la Inſpeccion del Hoſpital, ò Hoſpitales, ſituados, ò que ſe huvieren de eſtablecer en ſu Departo, cuidando de que por medio de la aſſiſtencia, Viſitas, è Intervenciones, que la Ordenanza en general, y el miſmo Intendente en particular, han pueſto, y puſieren à cargo de los Comiſſarios, ſe obſerven puntualmente todas las partes del Reglamento en el exacto cumplimiento de las obligaciones de Empleados, y Sirvientes, al mayor beneficio, y mejor aſſiſtencia de los Enfermos, y ſin deſperdicios en agravio de la Real Hacienda, ni de Particulares, que eſten por Aſſiento, encargados de la Proviſion de los Hoſpitales.

III.

Si por razon de los temperamentos, ò calidad de los viveres, ſegun los parages en que eſtèn, ò ſe erijan los Hoſpitales, conviniere hacer alguna variacion en la ſubminiſtracion de los Alimentos; podràn reglarla los Intendentes, ò Miniſtros, que eſtèn en ſu lugar, con conſulta, y acuerdo de los Medicos, ò Medicos principales; y con tal, que la novedad, teniendoſe por preciſa, y reſultando en conocido beneficio de la ſalud, y curacion de las enfermedades, no altere conſiderablemente los eſtablecimientos.

IV.

En los Hoſpitales que preſentemente eſtuvieren proviſtos por Aſſientos, ſerà preciſo que por el tiempo que duren, ſe ſiga la regla en que ſe ajuſtaron; pero eſtos, quando ſe cumplan, y todos los que de oy en adelante ſe hicieren, han de ſer por la que aora ſe eſtablece.

MODO

MODO CON QUE LOS Oficiales de las Tropas deben executar las Viſitas, y otras comiſſiones en los Hoſpitales.

I.

RESpecto que de la poca practica con que generalmente viſitan los Hoſpitales los Oficiales de los Regimientos, que ſe nombran por los Governadores de las Plazas; y en Campaña por los Oficiales Generales, a quien perteneciere eſte cuidado; reſultan las controverſias, y diſſenſiones que ha manifeſtado la experiencia, porque comunmente queren pretextar juriſdicion para introducirſe en diferentes aſſumptos, que no ſon de ſu conocimiento, ni pertenecen al reconocimiento, que unicamente han de practicar: debe qualquiera Oficial à quien ſe le mandare hacer la viſita del Hoſpital, tanto en Plaza, como en Exercito, eſtàr en la inteligencia, que ſolo es de ſu obligacion, cuidado, y principal facultad, reconocer los enfermos uno por uno, y formar diſtinctiva relacion de ellos para entregarla a quien ſe le huviere mandado.

II.

En quanto à reconocer la calidad de viveres, no atenderà a las quexas que le dieren los Enfermos, ni ſe governarà por ellas; sì ſolo para eſcucharlos con prudencia, agrado, y caridad, que los conſuele; pues como eſtos por la inapetencia, y diſguſtos, que con ſus accidentes padecen, no pueden dàr dictamen fundado en razon ſobre la

bon-

bondad, de que deben ser los generos; procurarà passar à la Despensa, y Cocina à vèr si son à proposito para la manutencion de ellos.

III.

No tendrà la mas leve disputa, ni altercado con los Empleados del Hospital; pues siempre que experimente alguna falta, debe con buen modo enterarse bien de ella, y de los motivos que la ocasionaren; sea en punto de curacion por defecto del Medico, ò Cirujano; mala assistencia de algun Empleado, ò Sirviente, que no se le aya subministrado al Enfermo lo que se le huviesse dispuesto; ò que sea de mala calidad el alimento que se le diere, para hacerla presente al Contralor del Hospital, ò al Comissario de Guerra, que tenga la Inspeccion de èl, por ser qualquiera de estos dos el que debe remediarla; y en caso que no providencien, recurrirà al Governador de la Plaza, ò en su lugar à quien correspondiere, para que de acuerdo con el Intendente, ò Ministro principal de Hacienda à quien tocare la providencia, se pueda disponer lo que fuere conveniente.

IV.

Si sucediere, que alcun Oficial de qualquier grado que sea, ò Sargento mayor, ò Ayudante, assi de Plazas, como de Regimientos, deba entrar en los Hospitales con orden del Governador, ò Comandante, a fin de hacer algun reconocimiento, recibir alguna declaracion, ò practicar otra diligencia del Real servicio, se procurarà, que preceda à la execucion el dàr noticia de la necessidad

al Intendente, ò Miniſtro de Hacienda que le ſobſtituye, a fin de que haciendoſe por eſtè la prevencion conveniente al Comiſsario de Guerra, ò Contralor a quien toque, concurran a facilitar todos los medicos que conduzcan al uſo regular de las comiſſiones que tuvieren los Oficiales.

V.

Deben cumplir eſta oblicacion todos los Oficiales que fueſsen nombrados para la viſita del Hoſpital, y otros, que con algun motivo practicaſsen en èl qualquiera diligencia, ſegun, y como ſe previene, ſin innovar, ni alterar lo declarado en eſte particular, a fin de que ſe obre con la regularidad que conviene al Real ſervicio; de ſuerte, que no ſe introduzcan por protexto alguno en la mas leve coſa, que pertenezca al règimen; y govierno del miſmo Hoſpital, y ſus Empleados.

Y manda ſu Mageſtad, que todos los Intendentes de Exercitos, y Provincias, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, obſerven quanto và expreſſado, y prevenido en eſta Ordenanza; y que los Contralores, Directores, y demàs empleados, que ay en los Hoſpitales de Plazas, y ſe crearen para règimen de los de Campaña, lo cumplan inviolablemente, por convenir aſſi al Real ſervicio. Aranjuez Ocho de Abril de mil setecientos treinta y nuebe. = Dn. Casimiro de Uztariz.